



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN POLÍTICA CRIMINAL  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL Y  
POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN SAN SALVADOR  
ATENCO**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
**MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL**

PRESENTA:

**LIC. ROBERTO LÓPEZ MIGUEL**

TUTOR

**DR. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Vemos una raza, confeccionadora de leyes, legislando sin saber sobre qué legisla, hoy votando una ley sobre el saneamiento de las poblaciones sin tener la más pequeña noción de higiene, mañana reglamentando el armamento del ejército sin conocer un fusil; haciendo leyes sobre la enseñanza o la educación sin haber dado jamás una enseñanza o educación honrada a sus hijos; legislando sin ton ni son; pero sin olvidar jamás la multa que daña a los miserables, la cárcel y la galera que perjudicarán a los hombres mil veces menos inmorales de lo que son ellos mismos, los legisladores. Vemos en fin, el carcelero que sufre una pérdida progresiva del sentimiento humano; el policía convertido en perro de presa; el espía menospreciándose a sí mismo; la delación transformada en virtud, la corrupción erigida en sistema; todos los vicios, todo lo malo de la naturaleza humana favorecido, cultivado para triunfo de la ley”.*

**Piotr Kropotkin**

**A la memoria de:  
Javier Cortes Santiago y  
Ollín Alexis Benhumea Hernández**

Con la sangre de ustedes, el criminal  
se tiñó de rojo las manos.

*¡Su muerte no quedará impune!*

**Para el pueblo de San Salvador Atenco.**

El mal gobierno irrumpió en sus comunidades y  
se impuso a sangre y fuego, el objetivo: castigar  
la digna lucha y la resistencia. *¡Fracasó!*

**A tod@s los detenidos el tres y cuatro de mayo de 2006.**

La solidaridad con el pueblo los llevó a Texcoco y Atenco,  
ahí vivieron el horror, la tortura en sus múltiples formas y  
la brutalidad del asesino a sueldo. *¡Ni perdón, ni olvido!*

**Para Hojue e Ita, compañeras:**

Ustedes son ejemplo de dignidad, consecuencia y rebeldía.

Es un honor resistir, caminar y luchar a su lado.

*¡No claudicamos, no nos rendimos, no nos vendemos!*

## AGRADECIMIENTOS

Anita, gracias por recordarme que esta investigación estaba pendiente. Espero que nuestros caminos se vuelvan a encontrar, para continuar juntos en este viaje.

Al Colectivo de Abogados Zapatistas. Con ustedes aprendí que la *solidaridad* es una palabra fácil de pronunciar, en ocasiones difícil de entender, pero sobre todo, difícil de practicar.

A las personas, colectivos y organizaciones que me han dado la oportunidad de estar cerca de sus luchas, gracias por compartir sus experiencias y saberes.

A tod@s los presos de conciencia secuestrados por el Estado terrorista y, a quienes junto a ellos resisten y luchan por cambiar este país, este mundo... desde abajo y a la izquierda.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y al Posgrado en Derecho de la FES Aragón. Sigo convencido, de que toda la educación debe estar al servicio del pueblo.

A los primeros fundadores de la Maestría en Política Criminal, gracias por darnos las herramientas, para entender y cuestionar la perversidad de ese instrumento de control social llamado derecho penal.

A la primera generación de la Maestría en Política Criminal de la FES Aragón: maestros y alumnos. Gracias por el conocimiento, por su amistad y por todos los momentos compartidos.

Al Doctor José Antonio Álvarez León, le agradezco haber aceptado acompañarme en este proyecto y, por demostrar que también desde la academia, se puede cuestionar lo ya establecido.

**A tod@s ¡muchas gracias!**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO</b>	
1.1 Metodología	10
1.2 Análisis de caso	10
1.3 Confidencialidad de datos personales de los sentenciados y personas agraviadas	10
1.4 Justificación	10
1.5 Ubicación del caso en tiempo y espacio	12
1.6 Punto central del caso:	13
1.6.1 Detención de 207 personas los días de los hechos	13
1.6.2 Procesados por los hechos de 3 y 4 de mayo de 2006	15
1.6.3 Sentenciados	18
1.7 Metodología Jurídica	18
1.8 Análisis técnico de las sentencias:	18
1.7.1 Sentencia de primera instancia	19
1.7.2 Sentencia de segunda instancia	29
1.7.3 Sentencia de amparo directo	35
1.9 La criminología crítica y el control social	40
1.9.1 ¿Qué es la criminología crítica	40
1.9.2 ¿Qué es el control social	42
1.9.3 ¿Qué es la criminalización?	44
<b>CAPÍTULO 2. ORÍGENES DEL CONFLICTO</b>	
2.1 Proyecto aeroportuario en las tierras de San Salvador Atenco	46
2.2 Orígenes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT)	49
2.3 Antecedentes de los hechos de 3 y 4 de mayo de 2006	52
2.4 Consecuencias de los operativos implementados en Texcoco y Atenco	55
2.4.1 Recomendación 38/2008 emitida por la CNDH	56

2.4.2 Resolución del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006 emitida por la SCJN	64
2.4.3 Informe preliminar de la CCIODH	68
<b>CAPÍTULO 3. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA Y POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA</b>	
3.1 Criminalización de la protesta	71
3.1.1 Criminalización primaria	73
3.1.2 Criminalización secundaria	75
3.2 Politización de la justicia	76
3.2.1 Politización desde la averiguación previa	77
3.2.2 Politización durante el proceso penal	87
3.2.3 En la sentencia de primera instancia	92
3.2.4 En la sentencia de segunda instancia	102
3.3 Responsabilidad penal y política que se desprende de la sentencia absolutoria emitida por la SCJN	110
<b>CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DE JUNIO DE 2008</b>	
4.1 Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia	120
4.2 ¿Qué se reformó?	122
4.3 Análisis del artículo 16 constitucional	122
4.4 Análisis del artículo 18 constitucional	126
4.5 Análisis del artículo 19 constitucional	128
4.6 Análisis del artículo 20 constitucional	131
4.7 Derecho penal del enemigo inmerso en la reforma	137
4.8 Se criminaliza la protesta social	143
<b>CONCLUSIONES</b>	149
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	152

## INTRODUCCIÓN

La criminalización de la protesta social que se realizó en contra de los campesinos de San Salvador Atenco, agrupados en el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) y, la politización de la justicia para justificar la represión de que fueron objeto, así como la imposición de una alta condena como castigo, buscando la ejemplaridad para quienes se oponen a los intereses del gobierno; es una muestra de que en este asunto en concreto, el Poder Judicial del Estado de México se sometió al Poder Ejecutivo de dicha entidad, representado en su momento por Enrique Peña Nieto.

Toda vez, que, después de cuatro años de proceso, dichas personas fueron absueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al quedar debidamente acreditadas las violaciones procesales y, a los derechos humanos de los detenidos, asimismo, al no tenerse por acreditada la plena responsabilidad en la comisión de los delitos que dieron origen al proceso penal, demostrando con ello que fue un asunto de origen político, llevado al ámbito jurídico.

Haciéndose evidente que la independencia de poderes sólo existe en el discurso en el Estado de México y, no en la vía de los hechos. Por lo que, existe el riesgo nuevamente de que personas u organizaciones sociales similares, puedan ser detenidas, acusadas, procesadas y sentenciadas, por delincuencia organizada, entre otros delitos.

En consecuencia, con la reforma en materia de justicia penal aprobada por todos los partidos políticos y, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introduce en la Constitución Política el tipo penal de Delincuencia Organizada, hecho inusitado que hace susceptible la aplicación de un derecho de excepción a cualesquier persona u organización social, sólo por la simple sospecha de pertenecer al crimen organizado, o bien, por la comisión de delitos “graves”, que a juicio de la autoridad ameriten la aplicación del régimen especial para la delincuencia organizada.

En suma, el objetivo general en el presente trabajo fue determinar que la criminalización de la protesta social y la politización de la justicia en San Salvador



Atenco, es el método de control social empleado por el Estado para castigar de forma ejemplar a todo aquel que proteste y se oponga al interés gubernamental, utilizando a conveniencia tanto a la Procuraduría General de Justicia, así como al Poder Judicial del Estado. Por tal motivo los objetivos específicos en nuestra investigación fue precisar las herramientas para abordar el estudio del caso; precisar los orígenes del conflicto, así como sus consecuencias; evidenciar el proceso de criminalización y la politización de la justicia en todas las etapas del proceso penal y, concluir que el régimen de excepción introducido en la reforma penal de 2008, puede aplicarse a cualquier persona u organización que no forme parte de la delincuencia organizada. Por tal motivo, la investigación se divide en cuatro capítulos que se estructuran de la siguiente forma:

En el capítulo primero se plantea el marco teórico conceptual y metodológico que nos permite explicar la metodología a seguir en la investigación. Asimismo, se plantea el origen de los hechos a investigar, la justificación, ubicación en tiempo y espacio, así como el punto central del caso: detenidos, procesados y sentenciados. Utilizamos también como método de análisis la criminología crítica, el control social y la criminalización.

En el segundo capítulo abordamos los orígenes del conflicto, hecho que nos lleva a establecer también, los orígenes de la organización campesina denominada Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, (FPDT) así como el proyecto fallido de construir un aeropuerto, en las tierras de Texcoco y San Salvador Atenco. Se mencionan también los antecedentes que motivaron los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y Atenco, finalizando con las consecuencias derivadas de los operativos diseñados por el gobierno, lo que motivó un informe de la Comisión Civil Internacional de Observación por lo Derechos Humanos, así como la recomendación 38/2008 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), donde se establecen las violaciones procesales y, a los derechos humanos de todos los detenidos.

En el tercer capítulo nos referimos tanto a la criminalización de la protesta, como a la politización de la justicia. Señalamos cómo se inicia el proceso de

criminalización y, en qué consiste la criminalización primaria y secundaria. Hecho que repercute en la politización de la justicia. Analizamos también la politización que se inicia desde la averiguación previa, y que continúa durante todo el proceso penal instaurado en contra de los procesados, haciéndose evidente el resultado tanto en la sentencia de primera instancia, como en la sentencia de segunda instancia. Asimismo, señalamos la responsabilidad penal y política de los autores intelectuales que diseñaron los operativos del tres y cuatro de mayo de 2006, misma que se desprende de la sentencia absolutoria a favor de los únicos 10 sentenciados, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro cuarto y último capítulo, llevamos a cabo un análisis de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. En dicho estudio se revisaron únicamente las reformas y adiciones realizadas a los artículos 16, 18, 19 y 20 constitucionales, por contener los citados artículos la esencia y objetivo fundamental de la reforma: la materialización y aplicación de un “derecho de excepción”. Al finalizar dicho capítulo, reflexionamos a cerca de la introducción en la reforma penal, de lo que conocemos como “derecho penal del enemigo, señalando qué es, en qué consiste y quién empleó por primera vez dicho concepto. Aportándose al final una serie de ejemplos para determinar que, con dicha reforma, se criminaliza la protesta social.

## **CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO**

### **1.1 Metodología**

El objetivo específico de este capítulo es precisar las herramientas metodológicas, teóricas y conceptuales para abordar el estudio del caso Atenco.

### **1.2 Análisis de caso**

La presente investigación tiene su origen en los acontecimientos ocurridos los días tres y cuatro de mayo del año 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

### **1.3 Confidencialidad de datos personales de los sentenciados y personas agraviadas**

De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,10, fracción II y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos personales en posesión de los particulares, en el presente trabajo, los 11 sentenciados se identificarán como sentenciado A, sentenciado B, sentenciado C, sentenciado D, sentenciado E, sentenciado F, sentenciado G, sentenciado H, sentenciado I, sentenciado J y sentenciado K.

Asimismo, los policías agraviados se identificarán como policía 1, policía 2, policía 3, policía 4, policía 5, policía 6, policía 7, policía 8, policía 9, policía 10, policía 11, policía 12, policía 13 y policía 14.

Finalmente, los nombres de las personas, que se mencionen en el desarrollo de la presente investigación, serán aquellos que figuren en fuentes de acceso público.

### **1.4 Justificación**

Los días tres y cuatro de mayo del año 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se realizaron una serie de

acontecimientos violentos, derivados de una negativa sostenida por ocho vendedores de flores que se resistían a ser reubicados en el Mercado Belisario Domínguez de Texcoco, lugar donde cada 3 de mayo vendían sus productos. Por lo anterior, se suscitaron una serie de enfrentamientos entre las policías municipal, estatal y federal; y dichos floricultores y miembros del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), lo que trajo como resultado: la detención de 207 personas, dos jóvenes asesinados y aproximadamente 26 mujeres violadas y torturadas sexualmente.

Por tal motivo, el Gobierno del Estado de México, a través de la Procuraduría General del Justicia de dicha entidad, dio inicio a diversas averiguaciones previas, mismas que fueron integradas y consignadas por los delitos de **Delincuencia organizada, Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación**. Derivado de los acontecimientos mencionados se dio origen a un proceso penal largo, tortuoso y plagado de irregularidades, mismo que se tradujo en una sentencia condenatoria en primera instancia de 31 años, 10 meses y 15 días para 10 personas por el delito de Secuestro Equiparado, y para el sentenciado A, una pena de 45 años de prisión respectivamente. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

Lo anterior confirma el claro sometimiento del Poder Judicial del Estado de México, al Poder Ejecutivo de dicha entidad, quien decidió enfrentar un problema de origen político, trasladándolo al ámbito jurídico, criminalizando y reprimiendo un movimiento social que defendió sus tierras de un decreto expropiatorio en los años 2001-2002; a quienes se les denominó “**macheteros**”. Toda vez que, cada uno de los detenidos, procesados y sentenciados fueron obteniendo su libertad paulatinamente durante los más de cuatro años de defensa legal, dando origen a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió un amparo directo y finalmente decidió revocar la sentencia condenatoria de los últimos 12 presos, ordenando su inmediata y absoluta libertad, por considerar que no se acreditó su plena responsabilidad en dichos acontecimientos.

En consecuencia, el objetivo de la presente investigación es evidenciar el sometimiento del Poder Judicial del Estado de México, a los intereses del entonces Gobernador. Asimismo, que dicho poder que se supone autónomo sucumbe y se pliega a los caprichos del gobernante en turno, demostrando en los hechos que la independencia de poderes sólo existe en los discursos y no en la realidad; con lo que se genera una gran desconfianza por parte del gobernado en los órganos encargados de impartir justicia, pero sobre todo, mostrar la indefensión en la que nos encontramos todos los que habitamos este país, si nos toca la mala fortuna de estar en el lugar equivocado, o bien, si se nos considera “sospechosos” de algo y se nos vincula con la delincuencia organizada. No podemos permitir que hechos como los sucedidos en Atenco, vuelvan a ocurrir.

### **1.5 Ubicación del caso en tiempo y espacio**

Los acontecimientos que serán analizados en la presente investigación, tienen su origen en el contexto derivado de la expropiación decretada en las tierras de los ejidatarios agrupados en el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, durante los años 2001-2002, pero fundamentalmente en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco. Lo anterior, se puede constatar en las causas penales que se instauraron en contra de las personas detenidas, consignadas y sentenciadas por los acontecimientos ocurridos los días de los hechos, pero fundamentalmente en las sentencias emitidas tanto en la primera y segunda instancia, mismas que fueron analizadas y controvertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver tres demandas de amparo directo atraídas por ésta y presentadas por 12 quejosos. De las cuales será analizada sólo la demanda de amparo presentada por el sentenciado B y otros.

De igual forma, dichos acontecimientos fueron registrados por la prensa mexicana, analizados por la academia e investigados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Organismos Internacionales de Derechos Humanos como la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos. Surgiendo así artículos periodísticos, libros y recomendaciones al respecto.

## **1.6 Punto central del caso**

El punto central del caso Atenco lo vamos a ubicar en los 11 sentenciados en primera y segunda instancia, toda vez, que estas personas fueron los únicos condenados por dichos acontecimientos, y recurrieron a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, nos referiremos a las 195 personas detenidas también los días de los acontecimientos, y las cuales fueron obteniendo su libertad paulatinamente durante los más de cuatro años que duró el proceso penal.

### **1.6.1 Detención de 207 personas los días de los hechos**

Derivado de los acontecimientos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, fueron detenidas aproximadamente 207 personas entre hombres, mujeres, adolescentes, adultos mayores y extranjeros.

Las primeras detenciones ocurrieron por la mañana del tres de mayo de 2006, en las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, en el municipio de Texcoco. Lo anterior, derivado de los primeros enfrentamientos suscitados entre los vendedores de flores y los campesinos de San Salvador Atenco, con policías municipales y estatales. Las primeras personas detenidas fueron tres integrantes de una familia, una mujer y dos hombres.

Posteriormente y, ante el inminente enfrentamiento entre pobladores y miembros de las policías municipal y estatal, dichas corporaciones policiacas empezaron a golpear y a replegar a toda persona que se encontraba en el lugar de los acontecimientos, hacia un domicilio particular que se ubica entre las calles de Manuel González y Fray Pedro de Gante, en el municipio de Texcoco, en el cual fueron prácticamente encerrados sin que les permitieran entrar o salir, toda vez que acordonaron y bloquearon los accesos.

Ante tal situación, y al enterarse de lo que estaba sucediendo en esos momentos en Texcoco, campesinos miembros del Frente de Pueblos en Defensa

de la Tierra decidieron bloquear la carretera Texcoco-Lechería a la altura del poblado de San Salvador Atenco, como medida de protesta por lo que estaba sucediendo en contra de sus propios compañeros. En ese lugar ocurrieron otros enfrentamientos donde fueron aseguradas 13 personas, entre ellos cuatro menores de edad.

Asimismo, aproximadamente a las 17:30 horas de ese tres de mayo de 2006, los policías tanto municipales como estatales que tenían bloqueado el domicilio particular donde se habían refugiado las personas replegadas por los policías, ingresaron al interior de dicho domicilio para asegurar a todas y cada una de las personas que se encontraban en su interior, siendo un total de 80 personas.

Posteriormente, el día cuatro de mayo de 2006 en un operativo implementado por los tres órdenes de gobierno, aproximadamente 3,500 elementos policiacos entraron en la madrugada al poblado de San Salvador Atenco y con lujo de violencia aseguraron a otras 106 personas. Finalmente, el 12 de junio de 2006 fueron aseguradas otras tres personas.

De las casi 207 personas detenidas y aseguradas en Texcoco y San Salvador Atenco, todas fueron puestas a disposición de las distintas autoridades correspondientes. 189 fueron consignados por el Ministerio Público y puestas a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera instancia<sup>1</sup> del Distrito Judicial de Toluca; cinco personas de las nacionalidades española, chilena y alemana fueron puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, para posteriormente ser expulsados del país.

Nueve menores fueron puestos a disposición del Consejo Tutelar Quinta del Bosque, ubicado en Zinacantepec, Toluca, Estado de México. Asimismo, otras tres personas fueron puestas a disposición del Juzgado Segundo Penal del Distrito

---

<sup>1</sup> Dicho dato se desprende del tomo I de la causa penal 96/2006, instaurada en contra de los 189 consignados y puestos a disposición del Juzgado Segundo Penal, por los delitos de Delincuencia Organizada, Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte.

Judicial de Toluca, ubicado en Almoloya de Juárez, dentro de la causa penal 95/2006, por los delitos de Portación de Objeto Apto para Agredir y Lesiones.

### **1.6.2 Procesados por los hechos de tres y cuatro de mayo de 2006**

Después de haber integrado las averiguaciones previas TEX/AMOD/II/606/2006, TOL/MD/II/330/2006 y TOL/MD/III/ 332/2006, por los delitos de Secuestro Equiparado, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte y Delincuencia Organizada, el Agente del Ministerio Público Modelo del primer turno de Toluca, Estado de México, consignó a los 189 detenidos, el domingo siete de mayo de 2006. De dicha consignación le tocó conocer al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Dicho juzgador, en la misma fecha radicó las indagatorias bajo la causa penal **96/2006**, y ratificó la detención de los 189 inculpados. En consecuencia, el ocho de mayo de 2006 les fue recabada su declaración preparatoria a dichas personas y, finalmente el 10 de mayo del mismo año, mediante el Auto de Plazo Constitucional<sup>2</sup> correspondiente, en su resolutive Primero decretó Auto de Formal Prisión en contra de 10 personas por el delito de **Secuestro Equiparado**, por hechos ocurridos el día tres de mayo de 2006.

Asimismo, en su resolutive Segundo dictó Formal Prisión a 80 personas por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte** (incluido el sentenciado A, ya procesado por Secuestro Equiparado), también por hechos ocurridos el día tres de mayo de 2006.

En el mismo sentido, en el resolutive Tercero de la misma resolución dictó formal prisión a 13 personas por el delito de **Secuestro Equiparado**, por hechos ocurridos el día cuatro de mayo de 2006.

En el resolutive Sexto el citado Juez determinó sujetar a proceso a nueve personas por el Delito de **Ataques a las Vías de Comunicación Agravado**

---

<sup>2</sup> Causa Penal 96/2006, Tomo VI, pp. 332-347.



(incluidas cinco personas ya procesadas por el delito de Secuestro Equiparado), por hechos ocurridos el cuatro de mayo de 2006.

Finalmente, en el resolutive Séptimo de la resolución que se comenta, decretó Formal Prisión a 73 personas por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte** (entre los cuales se encuentran seis personas ya procesadas por el delito de Secuestro equiparado), por hechos ocurridos el cuatro de mayo de 2006.

Es importante resaltar que en la misma resolución que se comenta, en su resolutive Octavo, el Juez de la causa decreta Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de 17 personas, ordenándose su inmediata libertad, la cual recobraron el mismo 10 de mayo de 2006.

En el mismo sentido en el resolutive Décimo del Auto de Plazo constitucional al que nos hemos venido refiriendo, el Juez de la causa al no tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de **Delincuencia Organizada**, cometido en agravio del Estado y la colectividad, **decretó Auto de libertad** a favor de las 189 personas consignadas también por ese delito. Sin embargo, 172 de ellas fueron sometidas a proceso por los delitos de Secuestro Equiparado, Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y Ataques a las Vías de Comunicación Agravado. Es decir, de los 189 consignados sólo 17 fueron liberados en el Auto constitucional y 172 Procesados.

Después de que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia Jaime Maldonado Salazar, sujetó a proceso a las 172 personas aseguradas en Texcoco y Atenco, en el mismo Auto de Formal Prisión señaló las fechas en que tendrían verificativo las respectivas audiencias de ofrecimiento de pruebas: el 22 de mayo para los procesados por el delito de Secuestro Equiparado, el 23 de mayo para los procesados por Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y el 24 de mayo del mismo año 2006, para el ofrecimiento de pruebas del sentenciado A, también procesado en la misma causa penal, pero ya internado en el Centro Federal de Readaptación Social número uno “El Altiplano”, establecido en

Almoloya de Juárez, Estado de México, por señalarlo como líder de los campesinos.

Después del anterior acto procesal, inició formalmente el largo y tortuoso procedimiento penal en el cual se tuvo que controvertir los medios de prueba que sirvieron como base al Juez para decretar la formal prisión en contra de los procesados.

De tal situación da cuenta la defensa de la mayoría de los procesados cuando manifiesta que:

En el juicio propiamente dicho también se presentaron irregularidades. El juez tardó catorce meses para desahogar la primera y **única** prueba de cargo del Ministerio Público; se permitió la ampliación de declaración de los 86 elementos represivos que hicieron las “puestas a disposición”, cuando por ser una testimonial debió ser desahogada en una sola diligencia para evitar la comunicación de los “testigos”. Esta situación por sí misma le resta credibilidad a las declaraciones, además de que, como ya se ha dicho, al ser idénticas entre sí se presume su aleccionamiento por parte del Estado y carecen de cualquier valor probatorio; después de quince meses, un juez federal en sentencia de juicio de amparo declaró incompetente al juez de Santiaguito y le ordenó declinar a favor del juez de Texcoco, que es el del lugar donde ocurrieron los hechos.<sup>3</sup>

Como se puede apreciar, después de iniciado el procedimiento en contra de los procesados ya mencionados, tanto éstos, como sus defensores tuvieron que enfrentarse a un largo y sinuoso camino jurídico con muchas irregularidades, situación que provocó que el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se prolongara en el tiempo, hasta lograr trasladar el proceso en concreto a un Juez del Distrito Judicial de Texcoco, lugar donde ocurrieron los acontecimientos. Respecto a este punto, la defensa de la mayoría de los detenidos comenta:

El juez de Texcoco, con criterio político, simplemente convalidó todos los atropellos judiciales del de Santiaguito, y ordenó la recepción de las demás pruebas, en especial los careos procesales entre los elementos represivos y los testigos de descargo, se anunció que eran más de mil. Hubo abogados que decidieron continuar el proceso ante el juez de Santiaguito y cerraron la instrucción, pero al haber sido declarado incompetente, éste estaba impedido de dictar sentencia, por lo que declinó a favor del de

---

<sup>3</sup> Colectivo de Abogados Zapatistas, *Informe Atenco*, editado por Juan E. García, México, 2010, pp. 25- 26.

Texcoco, todos los presos y procesados quedaron bajo su jurisdicción, y aún cerrando la instrucción, el juez de Texcoco no podía dictar la sentencia en virtud de que estaban pendientes de resolución algunos amparos interpuestos.<sup>4</sup>

### 1.6.3 Sentenciados

Después de más de dos años de proceso penal, finalmente llegó el momento en que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, (quien había aceptado la competencia para seguir conociendo de los hechos del tres y cuatro de mayo de 2006) pronunció su sentencia definitiva.

Dicha sentencia fue emitida el 20 de agosto de 2008, la cual consta de cuatro tomos y más de cuatro mil fojas.<sup>5</sup> En la misma, dicho juzgador pronuncia en su resolutivo **Primero** que, 11 personas sí son penalmente responsables de la comisión del delito de Secuestro Equiparado y para tal efecto en el resolutivo **Segundo** impone al sentenciado A, una pena de 45 años de prisión, mientras que en su resolutivo **Tercero** impone a otras 10 personas una pena de 31 años, 10 meses y 15 días de prisión.

### 1.7 Metodología jurídica

En el presente apartado abordaremos la metodología que nos ayudará a plasmar los contenidos jurídicos de las sentencias materia del presente análisis. Como ya se indicó en líneas anteriores, las sentencias que analizaremos son tres: sentencia de Primera Instancia, sentencia de Segunda Instancia y sentencia de Amparo Directo.

### 1.8 Análisis técnico de las sentencias

En este punto nos limitaremos a plasmar sólo algunos aspectos jurídicos contenidos en las distintas sentencias, tales como el número de sentenciados, el delito por el cual fueron juzgados, las pruebas que se tomaron en cuenta para

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>5</sup> Dicha sentencia se encuentra glosada en la causa penal 58/2007, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, misma que se formó derivado de la declinatoria del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca, causa 96/2006.

condenarlos, los razonamientos plasmados tanto por el Juez de Primera Instancia, como de los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal, asimismo, los argumentos vertidos por los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para liberar a dichos sentenciados.

### 1.8.1 Sentencia de primera instancia.

La sentencia de primera instancia fue emitida el 20 de agosto de 2008, por el Juez Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, Estado de México, dentro de la causa Penal 58/2007.<sup>6</sup> Dicha resolución fue dictada en contra de 11 personas, por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO** previsto y sancionado en los artículos 259 párrafo tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y IV, 9, 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, al momento de ocurrir los hechos.

Al respecto, el tipo penal de secuestro equiparado establece lo siguiente:

**Artículo 259.** Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de **treinta a sesenta años de prisión** y de setecientos a cinco mil días multa.

[...]

**Se equipara al secuestro** al que detenga en calidad de **rehén** a una persona y amenace con **privarla de la vida o con causarle un daño**, sea a aquélla o a terceros, **para obligar a la autoridad** a realizar o dejar de realizar un acto de cualesquier naturaleza; **en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.**<sup>7</sup>

Ahora bien, cabe resaltar que durante la etapa procesal se ofrecieron y desahogaron un total de **3611** pruebas,<sup>8</sup> mismas que, a decir del Juez de la causa,

---

<sup>6</sup> Esta resolución consta de dos mil fojas útiles, distribuidas en los tomos 153 al 156 de la causa penal, con quinientas fojas cada uno, mismas que en copia certificada fueron proporcionadas a la defensa de la mayoría de los sentenciados.

<sup>7</sup> Legislación Penal Procesal para el Estado de México, Código Penal, Editorial SISTA, 2006.

<sup>8</sup> Dichas pruebas se encuentran descritas y enumeradas en las páginas 8 a 262 del tomo penal 652/2008, de la sentencia emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco, México.

fueron valoradas en su conjunto para tener por acreditada la plena responsabilidad de las personas sentenciadas.

Es importante precisar que entre las pruebas mencionadas, existen las declaraciones y ampliaciones de declaraciones de los policías remitentes y de denunciantes, certificados médicos de los detenidos, declaraciones ministeriales y declaraciones preparatorias, así como sus ampliaciones, de los aproximadamente 207 detenidos, inspecciones ministeriales y judiciales, documentales públicas y privadas de diversos documentos (actas de nacimiento, constancias de domicilio, de estudios, cartas de recomendación y de buena conducta, ) comparecencias de los distintos abogados particulares, dictámenes periciales, testimoniales de buena conducta, testimoniales de descargo y sus respectivas ampliaciones, careos procesales y supletorios entre los policías remitentes y denunciantes, con los testigos de descargo, entre otras.

Cabe señalar que de las 3611 pruebas desahogadas en la causa penal ya precisada, sólo las declaraciones ministeriales de los 14 policías ofendidos, era la única prueba contundente para tener por acreditada la conducta imputada a los once sentenciados, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de Secuestro Equiparado. En consecuencia, algunos de los policías manifestaron lo siguiente:

El policía ministerial número 1, en vía de declaración ministerial rendida el cuatro de mayo de 2006 manifestó:

... que: en esa fecha su jefe inmediato le informó vía telefónica que tenía que ponerse a disposición del Subprocurador de Texcoco porque al parecer había un problema en ese lugar, por lo que junto con su compañero \*\*\*\*\* se trasladaron a dichas oficinas a bordo de un vehículo de la marca Ford tipo Contour, pero como a las diez o diez horas con quince minutos, al circular sobre la carretera Lechería- Texcoco, en la entrada del poblado de Tezoyuca se percataron que como a cien o doscientos metros se encontraba un contingente de personas del sexo masculino precisamente en el retorno de la carretera Lechería- Texcoco; que se trataba de un grupo como de veinte o treinta hombres con machetes quienes detuvieron en vehículo en que circulaban, por lo que el comandante Ballina intentó dar la vuelta, pero los sujetos al percatarse que era una unidad de gobierno lo rodearon y dijeron que eran gente de

gobierno y que los bajaran porque era una patrulla, en eso una de esas personas habló por teléfono al parecer con uno de sus líderes para informarle que habían detenido a unas personas de la Procuraduría, les quitaron las llaves, los obligaron a subirse a la patrulla y los trasladaron a la entrada principal de San Salvador Atenco, a una distancia aproximada de tres kilómetros, a donde los mantuvieron adentro de la patrulla, al comandante \*\*\*\*\* en el asiento del copiloto y al emitente en el asiento trasero con los vidrios arriba; que esas personas que eran alrededor de trescientas, entre ellas gritaban que no los iban a dejar ir hasta que les dieran permiso de poner sus puestos de flores a sus compañeros en Texcoco, que sólo los iban a dejar ir si les regresaban los terrenos para su mercado de flores que esa era la única condición para que los liberaran y que ahora sí iban a servir de algo; que posteriormente se fue todo el contingente de personas y se quedaron en el lugar alrededor de veinte gentes, entre las que ahora conoce por las fotografías responden a los nombres de ... B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, personas que los mantuvieron dentro de la patrulla por un lapso de cinco horas aproximadamente; haciendo mención que había mucha gente que tapaba los vidrios y decían “que nos iban a matar, que no nos la íbamos a acabar, pinches perros, que a sus compañeros no los dejaron poner sus puestos de flores”, que lo anterior se lo decían a ellos y a elementos de la policía estatal, federal preventiva y municipal que se encontraban en el lugar para resguardar el orden; que desconoce la hora en que se retiraron las personas mencionadas, pero en su lugar dejaron a cuidarlos a otros de sus compañeros sin saber sus nombres, refiriendo a las primeras personas que iban a dialogar para que dejaran poner los puestos de flores y que si no llegaban a un acuerdo los matarían; más tarde los llevaron al centro de San Salvador Atenco en la misma patrulla, donde tres personas del sexo masculino los llevaron al auditorio ubicado en la planta alta del Palacio Municipal, lugar en que los acostaron y les dijeron que no hicieran nada porque de lo contrario los matarían y en ese lugar ya se encontraban cuatro o cinco compañeros de la policía estatal; más tarde, escucharon gritos que decían “ya valió madres ya van a entrar, ya vienen por el puente”, y que como ya iba a valer madres, que de una vez los quemaran y que llevaran la gasolina para que detuviera la marcha de la fuerza pública, y que también al estar en el interior del local les dijeron que los iban a dejar ir porque estaban negociando la libertad del señor \*\*\*\*\* , ya que decían que lo habían detenido y hasta que lo dejaran en libertad los liberarían, de lo contrario se los llevaría la chingada, pero que no supo a donde llevaron a su compañero \*\*\*\*\*; que hasta el cuatro de mayo escuchó una gritería y detonaciones, alcanzando a escuchar que decían “ya van a entrar al centro, ya están entrando los granaderos al centro y hay que defendernos”, luego escucho voces de mando de la policía por lo que salió y fue detenido pero les dijo que era Policía Ministerial...Al tener a la vista en fotografías en colores a catorce sujetos de nombres... B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, los identifica plena y legalmente, sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que tuvieron privado de la libertad al emitente como a sus demás compañeros primero dentro de la patrulla, luego en el auditorio y luego en un local cerrado ubicado frente al auditorio...<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Esta declaración fue tomada del escrito de conclusiones de inculpabilidad presentado

En el mismo sentido, el policía estatal número 2, ante el Ministerio Público en fecha cuatro de mayo de 2006 señaló:

... el tres de los citados mes y año como a las doce horas con treinta minutos se encontraba con sus compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros dos, ya que custodiaban la camioneta en que trasladaban a internos que habían acudido a una audiencia en el penal de Ecatepec, pero a la altura del poblado de San Salvador Atenco, a la altura de la carretera Lechería- Texcoco, en una vereda de terracería la camioneta panel dio la vuelta y se siguió, momento en que la camioneta en que iba el declarante y sus compañeros fue interceptada por un grupo como de veinte personas entre hombres y mujeres que llevaban palos, machetes, pistolas, rifles, los que se pusieron al frente de la unidad, les cerraron el paso, los rodearon y les dijeron “bajen de la unidad hijos de su pinche madre que se los cargó la verga y suelten sus armas”; que luego que les quitaron sus armas y pertenencias procedieron a cubrirles la cara con sus chalecos al tiempo que les decían “que los iban a utilizar como rehenes para que a cambio de su libertad les dejaran poner sus puestos de flores, que de otro modo no los iban a dejar libres y que además tenían que soltar a su líder \*\*\*\*\* y que si no, no se los iba a cargar la chingada (sic); que los llevaron formados a pie a carretera donde llevaban a cabo un plantón, posteriormente a los cinco minutos llegó una camioneta y las mismas personas los ayudaron a subirse y los trasladaron hasta el auditorio de San Salvador Atenco lo que sabe porque escuchó que alguien dijo por un altavoz que ahí se encontraban; que se pudo dar cuenta que había mucha gente, con machetes y palos en las manos y que gritaban entre otras cosas que los iban a soltar hasta que dejaran a sus compañeros poner sus puestos para vender sus flores, también se dio cuenta que además de tener como rehenes a sus compañeros, también había dos elementos de la policía ministerial y entre la gente se encontraban personas que reconoce al tenerlas a la vista en fotografía y que ahora sabe responden a los nombres de ... B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, como los sujetos que inicialmente los interceptaron, les quitaron sus armas y los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, pero ya no volvió a ver a estos sujetos; que como a las cinco y seis de la tarde los llevaron a un terreno de siembra y ahí los dejaron amarrados y a eso de las ocho o nueve de la noche otra vez les cubrieron la cara y los llevaron a un cuarto, que cada que los trasladaban de un lugar a otro los llevaban tres o cuatro personas del sexo masculino; que en ese cuarto los dejaron toda la noche y al amanecer del cuatro de mayo, como a las cinco o seis de la mañana los trasladaron a otro cuarto vacío para lo cual le cubren los ojos con un trapo, y seguía atado de las manos, en ese cuarto lo dejaron, lo sentaron y le amarraron los pies; que cuando se pudo quitar la mordaza trató de desatarse, preguntó a sus compañeros si se encontraban bien, fue que \*\*\*\*\* , una compañera de la policía municipal de Ecatepec de nombre \*\*\*\*\* , un compañero de Chalco del que no recuerda su nombre le contestaron, y el declarante logró desatarse, se quitó la venda de

---

por la defensa particular del sentenciado B y otros, de fecha 26 de febrero del año 2008, página 1, en consecuencia, las negrillas y el subrayado son del original.

los ojos, se desamarró completamente de manos y pies y desamarró a sus compañeros; que entre los espacios que había en la puerta vieron que nadie los vigilaba por lo que se quitaron los lazos de la entrada al cuarto y lograron salir, dirigiéndose hacia un señor que llevaba un bicitaxi al que pidieron los llevara a la carretera, en donde vieron unas unidades de la policía estatal, fue entonces que en ese lugar los atendieron, por lo que formula denuncia del delito de secuestro en contra de B, C, D, E, F, G, H, I, J y K...<sup>10</sup>

Asimismo el policía numero **3**, quien ante la autoridad ministerial en fecha cuatro de mayo de 2006 manifestó entre otras cosas que:

... el tres del mes y año en cita, aproximadamente a las catorce treinta horas, se encontraba en la entrada de San Salvador Atenco, tratando de desalojar a los manifestantes que los agredían con cohetones, bombas molotov, varillas, piedras, palos y con todo lo que podían que el declarante y sus compañeros estaban del lado de la carretera que va a Chinconcuac, que avanzaba en línea con todo el grupo pero en el camino perdió la visibilidad de todo el grupo y no se dio cuenta en que momento retrocedió, fue donde quedaron atrapados del lado de los manifestantes que empezaron a salir atrás de los trailers y los empezaron a agredir, todavía empezó a retroceder pero le salieron en el camino tres personas que los agredieron, lo desapoderaron de su equipo y trasladaron a él y a sus compañeros al auditorio de San Salvador Atenco a donde llegaron todos lesionados; que no sabe cuanto tiempo estuvieron ahí pero lo despojaron de sus pertenencias, que no supo que pensaron, pero los trasladaron a una clínica particular donde les dieron los primeros auxilios; ahí permanecieron tres o cuatro horas y que de alguna manera la doctora que los atendió los ayudó porque le dijo a esas personas que tenían traumatismo craneoencefálico y no podían trasladarlos a ningún lado y si lo hacían era su responsabilidad porque al parecer esas personas los pretendían regresar al centro de San Salvador Atenco, que en el auditorio escuchó que esas personas los amenazaban de que los iban a matar por el niño que había muerto; al tener a la vista las fotografías de B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, las reconoce como las que intervinieron y estaban en el auditorio ...<sup>11</sup>

Posteriormente en vía de ampliación de declaración rendida ante el Juez de la causa y a preguntas que le fueron formuladas por la defensa particular, el policía ministerial número **1** contestó:

...a la **CINCO**. Que diga el elemento represivo qué persona era la que manejaba el vehículo en el que fueron trasladados a la entrada del pueblo de San Salvador Atenco. PROCEDENTE, CONTESTO: **sí, era un sujeto del sexo masculino, como de veinticinco años aproximadamente, de complexión regular, tez morena clara ojos redondos cafés, al parecer pelo corto, ya que contaba con una gorra por eso no se podía**

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.



**apreciar, de cara ovalada...** A la **DOCE**. Que diga el elemento represivo si recuerda los rasgos físicos de las personas que lo subieron al auditorio. PROCEDENTE, CONTESTO: **eran los mismos que nos trasladaron, era gente adulta, no puedo precisar su media filiación ya que me tuvieron con la cabeza abajo.** ...A la **CATORCE**. Que diga el elemento represivo si recuerda los rasgos físicos de las personas que los sacan del auditorio. PROCEDENTE, CONTESTO: **era una persona adulta como de cincuenta años aproximadamente.** ...A la **DOS**. Que diga el elemento represivo cómo estaban situadas las veinte o treinta gentes que refiere en su declaración al momento en que son rodeados por las personas que refiere. PROCEDENTE CONTESTÓ: **cinco o seis estaban con nosotros y las demás estaban esparcidas en los diferentes vehículos a los que les impedían el paso...**<sup>12</sup>

Asimismo, el policía estatal número **2** en vía de ampliación de declaración contestó a las preguntas formuladas por la defensa:

...a la **A LA CINCO**.- que diga quién fue la persona que les dijo bajen de la unidad hijos de su pinche madre ya se los cargo la verga y suelten las armas. PROCEDENTE, CONTESTO: **físicamente por sus rasgos no lo conozco pero sus vestimentas si las podría reconocer ya que venían cubiertos con paliacates, pasamontañas cubriéndoles es rostro gorras y sombreros, únicamente pudiéndoles ver la vestimenta.** **A LA SEIS**.- Que diga quien fue la persona que le quitó su teléfono celular. PROCEDENTE, CONTESTO: **Desconozco a la persona únicamente se que era un hombre del sexo masculino por su voz ya que estaba volteado boca abajo, hacia el piso.** ... **A LA DIEZ**.- que explique como sabe que donde los hincaron estaba un plantón, ya que como dice llevaba la cara tapada con su chaleco, PROCEDENTE, CONTESTO: **por los gritos e insultos que se escuchaban de la gente.** ...**A LA DIEZ**.- Que nos diga que persona le mostró las fotografías que refiere en su declaración como lo señala en la respuesta de la pregunta que antecede. PROCEDENTE, CONTESTO: una señorita que desconozco su nombre, una mujer. **A LA ONCE**.- **Que nos diga el motivo por el cual sabe en nombre de las personas que les fueron mostradas en fotografía en la Procuraduría General de Justicia de Toluca.** PROCEDENTE, CONTESTO: **POR MEDIO DE LAS FOTOS QUE SALEN CON UN LETRERO QUE DICE SU NOMBRE Y UN NÚMERO.** ... **A LA NUEVE**.- En relación a su contestación anterior que nos diga cómo iban vestidas las personas que acaba de citar. PROCEDENTE, CONTESTO: **unos iban con paliacates cubiertos la parte de la nariz y la boca, con gorra y sombreros...** ... **A LA TRES**.- Se percató del tipo físico de la persona que dice le amarró los pies. PROCEDENTE, CONTESTO: **no, no mas bien se que era un persona del sexo masculino que le gritaba a otra persona que le pasara un lazo o un trapo para amarrarlo.** **A LA CUATRO**.- se percató cuanta gente había cuando en el momento que les gritaban que no los iban a soltar. PROCEDENTE, CONTESTO: **no, únicamente escuchaba las voces que gritaban y que se escucharon**

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 2.

voces del sexo femenino y masculino. A LA CINCO.-que diga el ofendido si se percató del tipo físico de las personas que gritaban que no las iban a soltar. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **NO**. A LA SEIS.- Con relación a la pregunta anterior que nos diga que **reconoce de manera física a aquellas personas que le manifestaran que por los puestos florales estaba privado de su libertad**. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **los conozco físicamente que eran personas altas de uno setenta y cinco o uno setenta, de unos sesenta y dos o uno sesenta y cinco aproximadamente, entre ellas del sexo masculino y femenino, unos eran delgados, robustos, gorditos igual las mujeres delgadas gorditas**. A LA SIETE.- Con relación a la respuesta anterior que nos diga que de aquellas personas que refiere son las mismas que en un principio lo detuvieron de acuerdo a su declaración. PROCEDENTE, CONTESTÓ: son las mismas que siempre estuvieron en el auditorio, siendo las mismas personas. ... A LA UNO.- que nos diga si recuerda si las personas que los detuvieron presentaban señas en particular. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **NO, PORQUE VENÍAN CUBIERTOS DE LA CARA, CON PASAMONTAÑAS, CON PALIACATES, DEL ROSTRO, TENÍAN SOMBRERO, GORRA**. A LA DOS.- en relación a la respuesta que antecede que nos diga si todos o alguno de ellos se encontraba con el rostro cubierto de las personas que dice por los que fueron detenidos. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **SI TODOS ESTABAN CUBIERTOS**... A LA TRES.- en relación a la respuesta que antecede que nos diga específicamente que parte del rostro usted pudo visualizar de las personas que lo detuvieron. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **ÚNICAMENTE LOS OJOS Y LAS CEJAS...**<sup>13</sup>

En el mismo sentido el policía número 3, en su ampliación de declaración rendida ante el juzgado contestó a las preguntas formuladas por la defensa particular:

...A LA OCHO: **Puede proporcionar la media filiación de las personas que refiere los llevaron a un clínica particular**. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **No**. A LA NUEVE.-**puede decirnos cuántas personas lo trasladaron a la clínica particular que refiere en su declaración**. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **a mi me sacan dos personas del auditorio ME LLEVABAN AGACHADO, NO LAS VI**. ... A LA CUATRO.-**Que nos diga a que distancia se encontraba de usted \*\*\*\*\* una de las personas según usted se encontraba en el auditorio**. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **NO LOS CONOZCO POR NOMBRE YO SÓLO LOS VI EN LAS FOTOGRAFÍAS Y LOS NOMBRES LOS VI EN LAS PLACAS QUE LLEVABAN EN EL PECHO, YA NO RECUERDO EN QUE LUGAR SE ENCONTRABAN DEL AUDITORIO ESPECÍFICAMENTE**. ... A LA TRES.- Que diga el oficial el tipo físico de las personas que se encontraban en la entrada del poblado de San Salvador Atenco a las que trataban de despojar el y sus compañeros. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **había de todo tipo de físicos, delgados, gordos, altos, chaparros**. A LA CINCO.- Que diga el

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

oficial el tipo físico de las treinta personas que dice los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **No recuerdo el físico y no fueron treinta personas.** A LA SEIES.- en relación con la respuesta que antecede que diga el oficial el número de personas que los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **A mi me llevaron dos personas agachados.** A LA SIETE.- en relación con la respuesta que antecede que diga el oficial el tipo físico de las personas que dice lo llevaron al auditorio de San Salvador Atenco. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **a la fecha ya no recuerdo.** A LA OCHO.- que diga el oficial se percató del tipo físico de las personas que dice lo empezaron a agredir. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **me estaba cubriendo no lo vi.** A LA NUEVE.- Que diga el oficial el tipo físico de la persona que dice traía un machete. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **no lo recuerdo.** ...A LA QUINCE.- que diga el oficial el tipo físico de las personas que dice lo despojaron de sus objetos. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **a la fecha ya no lo recuerdo.** ... A LA VEINTISEIS. Que diga cómo se enteró de los nombres que menciona en su declaración ministerial. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **estaban impresos en las fotografías en las placas que portan en el pecho.** ... A LA DOS.- En relación a la respuesta de la pregunta anterior pudo ver a las personas que manifestaron o comentaron que iban a intercambiarlos. PROCEDENTE, CONTESTÓ: **No, me encontraba agachado.**<sup>14</sup>

De lo anterior se puede observar, que los citados policías en un primer momento manifestaron reconocer por medio de fotografías a las personas que los habían privado de su libertad, sin embargo, al momento de ampliar sus declaraciones ante el Juez, todos manifestaron no haberse percatado de las características físicas de dichas personas, porque todos iban cubiertos de la cara, además de que algunos de los policías iban agachados cuando los detuvieron.

Sin embargo, al momento de pronunciar su sentencia el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco resolvió tener por acreditado el delito, de Secuestro Equiparado señalando:

- - - Una vez que se procedió al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario de la presente causa, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico existente entre las mismas conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo al sistema de la sana crítica, el suscrito Juez del conocimiento adviene a la determinación de establecer que el cuerpo del delito de SECUESTRO EQUIPARADO, se encuentra en autos plena y legalmente acreditado. En razón de que los indicios existentes son aptos y suficientes para generar convicción en el Suscrito respecto de la realización

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 16.

de una conducta positiva de acción, de efectos permanentes, realizada por un grupo de personas que mediante un acuerdo privaron de la libertad a doce elementos de distintos cuerpos policiacos a fin de mantenerlos como rehenes, amenazándoles con privarles de la vida con la finalidad de obligar a la autoridad a realizar un acto consistente en: permitirles a algunas personas a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez; y, liberar a su líder que, después de un enfrentamiento con las fuerzas del orden público, momentos antes había sido replegado y se había refugiado junto con varias personas en una casa del centro de la población de Texcoco. Domicilio que se encontraba rodeado por un cerco policiaco que les impedía salir. Para con ello, evitar que la autoridad ejerciera las acciones legales en su contra por los actos realizados...<sup>15</sup>

Cabe precisar que el Juez Primero Penal de Primera instancia tiene por acreditado el delito de Secuestro Equiparado, toda vez que, considera que se encuentra acreditada la **conducta** de los sentenciados, al dar valor preponderante a las declaraciones de los policías ofendidos señalando que sus testimonios son claros y precisos, sin dudas ni reticencias, imparciales, no advirtiéndose algún sentimiento de animadversión, coraje o algún otro factor negativo hacia los activos del delito, que pudiese motivar un afán de querer causar algún perjuicio.

Aunado a lo anterior, y al considerarse acreditada la conducta desplegada por los sentenciados, el Juez de la causa en el Considerando Tercero de la sentencia pronunciada, tiene por acreditada la responsabilidad penal de los once sentenciados al manifestar:

- - - **TERCERO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por lo que hace a la responsabilidad Penal de los acusados: **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, por la comisión del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO** previsto por el artículo 259 párrafo tercero, sancionado por el párrafo primero de este numeral, del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito realiza formal acusación en su contra. Una vez que se procedió al análisis de todos y cada una de las constancias que integran el sumario de la presente causa, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico existente entre las mismas conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo al sistema de la sana crítica, el suscrito Juez del conocimiento adviene a la determinación de establecer que si se encuentra plena y legalmente acreditada. Tomando en consideración que el acervo indiciario

---

<sup>15</sup> Sentencia de Primera instancia, tomo 153, pp. 163 y 164, causa penal 58/2007.

existente en los autos de la presente causa resulta eficiente para crear convicción de que: El día tres de mayo del año dos mil seis, los acusados junto con otras personas realizaron de común acuerdo una conducta positiva de acción de efectos permanentes, mediante la que, en varios actos y momentos detuvieron, privando de la libertad a los ofendidos..., que son elementos de distintos cuerpos policiacos. Detención violenta con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazando con privarles de la vida, para obligar a la autoridad a realizar actos consistentes en: permitirles a algunas personas inconforme, a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez, además de liberar a su líder –hoy acusado- \*\*\*\*\* , quien momentos antes, después de un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden público, había sido replegado y de había refugiado junto con varias personas en una casa del centro en la calle de Manuel González en la población de Texcoco...<sup>16</sup>

Por lo anterior, y al considerar el Juez de la causa acreditados los elementos que integran el delito de Secuestro Equiparado, así como la plena responsabilidad de los acusados en la comisión de dicho delito, en fecha 20 de agosto de 2008 dictó sentencia condenatoria resolviendo:

- - - **PRIMERO.- A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, de generales proporcionados en autos, **SÍ SON PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, cometido en agravio de **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** por en que el Agente del Ministerio Público adscrito formuló legal acusación (sic). - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por la comisión de tal ilícito y sus circunstancias especiales de ejecución, se impone al sentenciado **A**, en términos del artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, una pena de **CUARENTA Y CINCO AÑOS de PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\$45.81 que dan la cantidad de: CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA SENTAVOS moneda nacional. Pena que en caso de insolvencia debidamente probada se le sustituye por DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA DÍAS (sic) DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Por la comisión de tal ilícito y sus circunstancias especiales de ejecución, se impone a cada uno de los sentenciados **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, en términos del artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, una pena de **TREINTA Y UN AÑOS DIEZ MESES QUINCE DÍAS de PRISIÓN y MULTA DE VOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÍAS** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\$45.81) que dan la

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, tomo 155, pp. 2025 y 2026.

cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS moneda nacional. En caso de insolvencia debidamente probada se les sustituye la multa impuesta a cada uno por NOVECIENTAS SESENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, saldándose un día por cada jornada de trabajo.<sup>17</sup>

Así, con el dictado de la sentencia condenatoria arriba mencionada, se termina la primera instancia de el largo proceso penal que aún continuaba, toda vez que, los ahora sentenciados interpondrían los recursos correspondientes para inconformarse con dicha resolución.

### **1.8.2 Sentencia de segunda instancia**

Después de haberles notificado la sentencia condenatoria tanto al Ministerio Público, como a los sentenciados, éste y las respectivas defensas interpusieron el recurso de apelación en contra de la citada resolución, dando origen a la apertura de la Segunda Instancia. De dicho recurso de apelación le tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, registrándose con el número de Toca de Apelación **652/2008**.

Previos los trámites correspondientes en fecha 13 de marzo de 2009, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Penal Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel, Sergio Javier Medina Peñalosa y Raymundo García Hernández pronunciaron su sentencia definitiva, la cual será motivo de análisis en las siguientes líneas.

En dicha resolución los citados Magistrados, establecen en el Considerando V de su sentencia lo siguiente:

**V. Este Tribunal Colegiado comulga parcialmente con la determinación del natural, dado que del estudio y análisis de los autos que integran la causa penal, se llega a la determinación, que el Juez de la causa aplicó en forma correcta la ley y los principios reguladores de la valoración de la prueba al arribar al convencimiento de que en la especie, se acredita el cuerpo del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO (EN SU HIPÓTESIS AL QUE DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERONA Y AMENACE****

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, tomo 156, pp. 4009- 4011.

**CON PRIVARLE DE LA VIDA, PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA)**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el mismo numeral en su párrafo primero, del Código Punitivo vigente en el Estado de México, en agravio de **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, y 14** y responsabilidad penal de **A**, en términos del artículo 11, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes aludido; así como la de **B, C, D, E, F, G, I, J y K**, 11, fracción I, inciso d) del multireferido cuerpo de leyes. -

Sin embargo, se difiere del juez de primera instancia que tuvo como ofendidos en la sentencia a **3, 4, 10, 11 y 12**, puesto que de éstos en su oportunidad no se ejerció acción penal en su carácter de ofendidos, como se verá en el apartado correspondiente. -----

De igual forma, se difiere de la manera en que tuvo por acreditada la responsabilidad del sentenciado **H**, como se verá en el apartado correspondiente. Por lo que se modifica la resolución apelada como se aduce en el cuerpo de este fallo. -----

De lo anterior se menciona que, la Segunda Sala Colegiada Penal confirma la determinación del Juez de origen al manifestar que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de Secuestro Equiparado, así como la responsabilidad de los sentenciados, pero desde dos formas de participación distintas. Asimismo, dicha Sala Penal deja de tener como ofendidos a cinco de los catorce policías que el Juez de la causa tuvo como pasivos del delito, al considerar que el Ministerio Público no ejerció en su favor la acción penal en su carácter de ofendidos. Finalmente, la Sala Penal no tiene por acreditada la responsabilidad penal en la comisión del delito de Secuestro Equiparado, de uno de los once sentenciados.

En ese tenor, los Magistrados mencionados tienen por acreditada la **conducta** de los sentenciados, al manifestar que se desplegó una conducta de acción con efectos permanentes, es decir, un comportamiento humano voluntario y positivo consistente en haber privado de la libertad a nueve policías, con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazándoles con privarles de la vida y así obligar a la autoridad a realizar un acto consistente en permitir a algunas personas que siguieran vendiendo flores en la vía pública, frente al mercado Belisario Domínguez, y liberar a su líder, quien anterior a ello ya se había enfrentado con las fuerzas del orden público y se había replegado, refugiándose

con varias personas en una casa del centro de Texcoco, y con ello evitar que la autoridad ejerciera acciones legales en su contra por los actos ilícitos realizados.<sup>18</sup>

Asimismo, al considerar acreditados los elementos del delito de Secuestro Equiparado, se tiene por acreditada también la responsabilidad penal del sentenciado **A**, y su forma de intervención en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, inciso a), del Código Penal vigente, es decir, en su “calidad de partícipe de los que instigan a otros, mediante convencimientos”, al quedar demostrado que fue quien determinó directamente a miembros de su grupo subversivo a privar de la libertad a los pacientes de la conducta.<sup>19</sup>

Por lo que hace a la plena responsabilidad y, a la forma de intervención de los sentenciados **B, C, D, E, F, G, I, J y K**, los Magistrados refieren que fue en su calidad de coautores, es decir, que en conjunto y con codominio del hecho delictuoso intervinieron en su realización, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, inciso d), del citado Código Penal. Toda vez que, de manera directa intervinieron a efecto de privar de la libertad a los pacientes de la conducta en distintos momentos del día tres de mayo de 2006, con la finalidad de tomarlos como rehenes para intercambiar su libertad, con la de su líder Ignacio del Valle Medina, y que las autoridades permitieran que algunos floricultores de Texcoco siguieran vendiendo su producto en la vía pública, a las afueras del mercado Belisario Domínguez.<sup>20</sup>

Ahora bien, por lo que respecta hasta el entonces sentenciado **H**, dichos Magistrados refieren no compartir la determinación del Juez de la causa al tener por acreditada su participación y responsabilidad penal en la comisión del delito de Secuestro Equiparado, pues refieren que del caudal probatorio analizado, no quedó plenamente demostrada su responsabilidad, toda vez que dicha persona negó los hechos imputados al dar una versión diferente a lo que le imputaban los policías ofendidos.

---

<sup>18</sup> Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del Toca 652/2008, p. 272.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 295.

<sup>20</sup> *Ídem*.



Es decir, el citado sentenciado en su primera declaración negó los hechos imputados señalando que el día que lo detuvieron se encontraba en el interior del mercado Belisario Domínguez en el local 19, que es propiedad de su mamá y que se encontraba con toda su familia haciendo arreglos florales con sus hermanos y atendiendo a las personas que llegaban a comprar flores, que aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde escucharon gritos y se percataron que la gente empezó a correr, cuando en ese momento fue detenido junto con sus dos hermanos, que fueron golpeados por dichos elementos y subidos a una patrulla sin que les señalaran el motivo por el cual fueron detenidos.<sup>21</sup>

Es de hacer notar que dicho sentenciado ofreció como pruebas en Primera Instancia ante el Juez de la causa, las declaraciones de su mamá y de sus dos hermanas, quienes se encontraban presentes al momento de ser detenidos, así como la declaración de un locatario del mercado que también se dio cuenta de la detención y quien grabó un video de su detención. Asimismo se ofrecieron pruebas documentales para acreditar que el local donde fue asegurado es propiedad de su mamá, así como una prueba pericial en materia de criminalística (fotografía e identificación de persona antropometría), de la cual se desprende que las imágenes tomadas a dicho sentenciado dentro del penal, corresponden a las imágenes del video presentado por la defensa donde se observa el momento de la detención en el interior del mercado Belisario Domínguez del centro de Texcoco.<sup>22</sup>

De lo anterior se puede observar que durante el proceso penal el denominado **H**, ofreció y desahogó pruebas de descargo para acreditar que no había participado en los hechos que le estaban imputando los policías ofendidos, acreditando con ello que fue detenido en su centro de trabajo en el interior del mercado donde su mamá es propietaria de un local, y no en la carretera Lechería-Texcoco como lo refirieron los policías remitentes.

Por lo anterior, la Sala Penal al pronunciar su sentencia llega a la conclusión de que a los citados medios de prueba:

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 423.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 424-437.

... se les concede el valor de un indicio a cada uno de ellos, y que en conjunto y relacionados entre si resultan eficaces para sostener que el inodado no participó en la conducta delictiva que se le atribuye...<sup>23</sup>

Asimismo al referirse los Magistrados a la imputación realizada por los policías ofendidos, quienes señalaban a dicho sentenciado como una de las personas que los habían privado de su libertad, manifestaron lo siguiente:

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que los ofendidos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, y 14, hubieran reconocido al justiciable como uno de los sujetos que participaran en su secuestro el tres de mayo del dos mil seis, en la carretera Lechería – Texcoco, ni que los elementos policíacos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* afirmen que al inodado lo detuvieron en la carretera Lechería – Texcoco, pues a consideración de esta órgano colegiado (sic), dicho señalamiento no resulta creíble, sólo por lo que se refiere al aseguramiento del acusado H, pues resulta evidente de los medios de prueba que hasta el momento se han mencionado, que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, por lo que no pudo haber sido asegurado en las condiciones que refieren los elementos remitentes. -----<sup>24</sup>

[...]

En ese orden de ideas, este tribunal de alzada arriba a la conclusión de que en el caso concreto, no existen medios de prueba idóneos y suficientes para llegar a la certeza de que el justiciable H, haya ejecutado la conducta delictiva, por el que se le acusó, al no ubicarse en ninguno de los actos que constituyen el secuestro equiparado; y por ende resultaría violatorio de garantías sostener la sentencia condenatoria emitida en su contra por el juez primario, puesto que para ello es requisito indispensable que la responsabilidad penal del inculcado quede plena y legalmente acreditada, lo que a criterio de éste Tribunal Colegiado no acontece por las razones ya referidas con anterioridad... -----

Bajo esa tesitura, resulta procedente MODIFICAR la sentencia condenatoria impugnada por ésta vía, solamente en lo que respecta al acusado H. Y en su lugar se **ABSUELVE** a H de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO (EN SU HIPÓTESIS DEL QUE DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERONA Y AMENACE CON PRIVARLE DE LA VIDA PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA)**, en agravio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, motivo por el cual se ordena su **ABSOLUTA E INMEDIATA**

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 430.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 435.

**LIBERTAD**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso o a disposición de alguna otra autoridad.<sup>25</sup>

Por lo anterior, los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal establecen en el resolutivo Primero de su sentencia que al ser inoperantes los agravios hechos valer por los defensores de los sentenciados, pero suplidos en su deficiencia por cuanto hace al sentenciado **H**, lo procedente es **modificar** la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, de fecha 20 de agosto de 2008.

Asimismo, se reitera en dicho resolutivo que **A, B, C, D, E, F, G, I, J y K sí son penalmente responsables** en la comisión del delito de Secuestro Equiparado, pero respecto de nueve policías y no de 14 como lo había señalado el Juez de Primera Instancia.

En consecuencia, se establece también en el mismo resolutivo que al ser parcialmente fundados los agravios formulados por el defensor del sentenciado H y al no estar acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de Secuestro Equiparado en agravio de los 14 policías, se decreta sentencia absolutoria a su favor y se ordena su absoluta e inmediata libertad.<sup>26</sup>

En el resolutivo segundo de dicha sentencia los Magistrados confirman la pena de 45 años de prisión así como la multa impuesta al sentenciado **A**. También en el resolutivo tercero, de igual forma se confirma la pena de 31 años, 10 meses y 15 días de prisión y la multa impuesta a los sentenciados **B, C, D, E, F, G, I, J y K**.<sup>27</sup>

Así, con la notificación de dicha resolución a los 10 sentenciados, se terminaba la Segunda Instancia, dando origen al amparo directo, recurso que aún les faltaba agotar.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 437 y 438.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 470 y 471.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 471 y 472.

### 1.8.3 Sentencia de amparo directo

En contra de la sentencia condenatoria de fecha 13 de marzo de 2009, finalmente el 29 de mayo del mismo año, siete de los 10 sentenciados, presentaron ante la oficialía de partes de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora el escrito correspondiente donde se promovía de manera formal el juicio de amparo directo.

Dicha demanda de amparo fue turnada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca Estado de México, registrándose con el número **165/2009**. Admitida la demanda, el Magistrado Presidente del citado Tribunal decretó la conexidad del juicio de amparo directo 166/2009<sup>28</sup> con los diversos 165/2009 y 107/2009<sup>29</sup>, toda vez, que correspondían a la misma sentencia emitida por la Asegunda Sala Colegiada Penal.

Mediante escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2009, los nueve sentenciados ya mencionados, solicitaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer de los citados juicios de amparo directo. Dicho escrito fue turnado a la Primera Sala de la Corte, por tratarse de materia penal.

En fecha ocho de enero de 2010 el Presidente de la Primera Sala de la Corte ordenó formar y registrar el expediente con el número **129/2009**, pero ante la falta de legitimación de los promoventes, dicha solicitud se sometió a la consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala, con la finalidad de determinar si alguno de ellos hacía suya la petición planteada por los quejosos.

Por lo anterior, en fecha 13 de enero de 2010, el Ministro Juan N. Silva Meza en sesión privada de la Primera Sala, decidió hacer suya la solicitud planteada por los nueve quejosos, para que de oficio se ejerciera la facultad de

---

<sup>28</sup>Demanda de amparo directo promovida por el sentenciado **E**.

<sup>29</sup>Demanda de amparo directo promovida por el sentenciado **D**.

atracción y conocer de los amparos presentados por los sentenciados, ya radicados en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Por tal motivo, por acuerdo de 14 de enero del mismo año, el Presidente de la Primera Sala solicitó a dicho Tribunal Colegiado remitiera los expedientes relacionados con los juicios de amparo promovidos.

Así, en sesión de la Primera Sala de fecha 24 de febrero de 2010, se determinó ejercer la facultad de atracción radicada con el número **129/2009** para conocer de los amparos directos ya precisados. Finalmente, por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2010 el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al conocimiento del juicio de amparo directo **165/2009**, mismo que se radicó con el número **4/2010**, turnándose los autos a su ponencia para formular el proyecto de sentencia correspondiente.<sup>30</sup>

Después de haber sido designado como ponente de la presente sentencia al entonces Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, previos los tramites correspondientes, en fecha 30 de junio de 2010 se dictó la sentencia definitiva en el presente juicio de garantías.

Realizado el análisis correspondiente, en el considerando Décimo Tercero de dicha resolución se llega a la conclusión, que en el caso en concreto se acreditó el delito de secuestro equiparado, previsto en el artículo 259, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México, a saber:

En efecto, existen elementos de prueba cuya valoración legal conduzcan a afirmar la existencia del delito, pero ello no implica necesariamente, que conserven la misma eficacia para aseverar la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuye la comisión del delito. Lo anterior obedece a que la prueba es analizada desde dos ámbitos, si bien relacionados, diversos en el objeto por demostrar. El primero incide en la corroboración de la existencia de una conducta que se adecua a la descripción de la norma penal considerada como vulnerada, en

---

<sup>30</sup> *Cfr.* pp. 17 a 21 de la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 30 de junio de 2010, dentro del juicio de Amparo Directo 4/2009, relacionado con la facultad de atracción 129/2009, Promovida por el sentenciado B y otros.

tanto que el segundo a la atribución de esa conducta a una persona en particular. Así, el hecho de que se afirme la existencia del delito, no necesariamente implica que la persona a quien se le atribuya lo haya cometido y por ello sea objeto de reproche jurídico penal; como también es posible que una persona realice una conducta cuya responsabilidad acepta, pero la misma no sea típica.<sup>31</sup>

De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por acreditado el delito de Secuestro Equiparado por el cual se sentenció a los quejosos ya mencionados, sin embargo, ese hecho no implica que, con las pruebas analizadas para acreditar dicho delito, se acredite también la plena responsabilidad de los sentenciados.

Es decir, al momento de realizar el correspondiente análisis de la responsabilidad penal de los sentenciados, se llega a la conclusión de que existió una ilegal demostración de la responsabilidad penal de dichas personas. Lo anterior se plasma en el considerando Décimo Tercero de la misma sentencia donde se establece lo siguiente:

**DÉCIMO TERCERO. Ilegal demostración de la responsabilidad penal.** El argumento expresado en la demanda, con el carácter de concepto de violación, en el sentido de que el acto reclamado es violatorio de garantías porque las pruebas valoradas son insuficientes para demostrar el apartado de plena responsabilidad penal, es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder a los quejosos la protección constitucional que solicitan.<sup>32</sup>

En el considerando mencionado, la Primera Sala de la SCJN realiza un análisis respecto a la ilegal estructuración de la prueba circunstancial que la autoridad judicial tomó como base, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de los quejosos. Es decir, ante la falta de pruebas directas que permitieran acreditar la plena responsabilidad de los sentenciados, la autoridad judicial se apoyó indebidamente en dicha prueba circunstancial, haciendo una valoración e interpretación erróneas de los indicios existentes, que la llevaron a tener por acreditada dicha responsabilidad en la comisión del delito de secuestro equiparado.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 691 y 692.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 736.

Es decir, tanto el Juez de la causa como la Segunda Sala Colegiada Penal le dieron prioridad a las imputaciones realizadas por los policías ofendidos, dejando de lado que dicha imputación y reconocimiento de los sentenciados no fue de forma espontánea, sino producto de que les hayan puesto a la vista un álbum fotográfico, donde se encontraban las fotografías que le habían tomado a los quejosos al momento de ser detenidos. Al respecto la Primera Sala de la Corte refiere:

En otras palabras, el hecho de que una persona sea detenida “en las inmediaciones” del lugar en donde se desarrolló el evento delictivo, puede deberse a una multiplicidad de razones, pero no determina que haya cometido el delito perpetrado en ese lugar. Además lo cierto es que esta circunstancia dio lugar a la toma de fotografías que posteriormente utilizó la autoridad ministerial para mostrarlas a los agraviados, quienes formularon la imputación en que se funda la acusación. Esta secuencia inductiva, por sí, es más que suficiente para descartar como indicio válido la demostración fáctica de la atribución de responsabilidad penal al quejoso.<sup>33</sup>

Como se puede apreciar en el apartado que se analiza, se llega a la conclusión que los policías ofendidos realizaron una imputación hacia los sentenciados, tomando como base fotografías de cada uno de ellos proporcionadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, es decir, fueron inducidos a reconocer a personas que no tuvieron a la vista personalmente el día de los hechos que denunciaron, por ello, la Primera Sala llega a la siguiente conclusión:

Por lo tanto, no se integra la prueba circunstancial a la que se refiere al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de los solicitantes de amparo **B, C, F, G, I, J y K**, en la comisión del ilícito de secuestro equiparado por el que los acusó el órgano ministerial.

Lo anterior, implica que ante la insuficiencia de pruebas para tener por acreditada la plena responsabilidad penal de los solicitantes de amparo en la comisión del delito de secuestro equiparado afirmado por la autoridad responsable, lo procedente es declarar la ilegalidad de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 749.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 778.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta en dicha resolución otras violaciones realizadas por la autoridad judicial, como lo es la ilegal valoración de la declaración de los sentenciados, así como la de sus testigos de descargo; la indebida presunción de culpabilidad por consideraciones basadas en la peligrosidad, utilizando hechos no probados y así tener por acreditada la culpabilidad de los sentenciados. Afectando con ello el principio de presunción de inocencia que opera en favor de todo inculpado.<sup>35</sup>

Por lo anterior, ante la evidente ilegalidad de la sentencia condenatoria emitida por el Juez Primero Penal de Primera Instancia, así como la pronunciada por la Segunda Sala Colegiada Penal, del Distrito Judicial de Texcoco, del Poder Judicial del Estado de México; se llega a la conclusión que en el caso en concreto se suscitaron una serie de violaciones constitucionales que afectaron el debido proceso que tuvieron que enfrentar los sentenciados.

Así, al comprobarse las violaciones de fondo en que incurrió la autoridad judicial, lo correcto fue declarar la ilicitud de diversos medios de prueba tomados en cuenta por dicha autoridad, para acreditar la plena responsabilidad de los quejosos. En consecuencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

Con apoyo en las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, a fin de restituir el goce de las garantías individuales vulneradas, lo procedente es conceder a los quejosos **B, C, F, G, I, J y K**, el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, de manera lisa y llana, contra la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco de Mora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 652/2008; en virtud de que no se acreditó con los medios de prueba valorados por la autoridad judicial responsable su responsabilidad penal en la comisión del delito de **secuestro equiparado**, por ende, se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que a dicho ilícito se refiere.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 779 a 797.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 806.



Con dicha resolución termina un largo proceso penal que duró más de cuatro años en el cual, los inculpados, sus familiares y amigos, así como sus defensores, tuvieron que enfrentarse en una contienda jurídica en completa desigualdad, donde la autoridad judicial actuó como Juez y parte, motivada por decisiones políticas, de las que más adelante hablaremos.

### **1.9 La criminología crítica y el control social**

En este apartado nos apoyamos en la criminología crítica como una corriente de pensamiento que se ha encargado de cuestionar, criticar y analizar la conducta adjudicada a un determinado delincuente, pero desde la perspectiva de que, tanto el delito como el delincuente son construidos desde la ideología dominante de quien ejerce o detenta el poder.

Asimismo, recurrimos al control social como objeto de estudio de la criminología crítica, entendido éste como un mecanismo de control que será ejercido sobre la sociedad desde su aspecto formal o duro, mismo que se traduce en la aplicación de la ley, a través del derecho penal.

Lo anterior nos ayudará a entender con mayor claridad que la estigmatización o criminalización de una persona o de un determinado grupo de personas, depende de la ideología dominante de quien ejerce el poder político, económico y social, quienes al ver afectados sus intereses reaccionan de forma violenta y “aplican la ley” como un mecanismo de control, para someter y castigar severamente a través del derecho penal a quien protesta y se revela en contra de los malos gobiernos.

#### **1.9.1 ¿Qué es la criminología crítica?**

La criminología crítica es una corriente de pensamiento que nace en oposición a la criminología liberal (la cual toma en cuenta las teorías de la criminalidad y de la reacción penal, basadas en el etiquetamiento del delincuente o criminal), para lo cual, se pone especial atención a los procesos de criminalización, tomando en consideración el comportamiento “desviado”

históricamente, así como la relación que existe entre éste y el sistema político y económico.

En ese tenor, con la llegada de la criminología crítica, a decir de Augusto Sánchez Sandoval y Alicia González Vidaurri:

Se realizaron revisiones críticas de todas las teorías criminológicas existentes hasta entonces, bajo los parámetros metodológicos del materialismo histórico, relacionándolas con el tiempo social y político en que surgieron, para demostrar su relatividad y parcialidad. Se resaltó la desigualdad existente entre la criminalización primaria, secundaria y la impunidad en que quedaban la mayoría de los delitos, mostrando la debilidad del ciudadano frente al sistema de justicia penal, que es fuente de abusos por parte del poder. De tal forma, surge la defensa de los *derechos humanos* como el primordial objetivo de la criminología y como el límite del derecho penal.<sup>37</sup>

En consecuencia, los mismos autores arriba mencionados manifiestan que:

La criminología crítica no concibe al delito, sólo como una realidad social creada por quien tiene poder de calificar ciertas conductas, sino que rescatando la raíz común de las relaciones económicas, se trabaja en la elaboración de una teoría materialista, económica-política de la desviación, de los comportamientos socialmente negativos y de los procesos de **criminalización primaria**: construida por los bienes y conductas protegidos jurídicamente por el poder, y **criminalización secundaria**: manifestada por la selección de ciertas personas, que serán reprimidas.<sup>38</sup>

En esa tesitura podemos decir que la criminología crítica cuestiona las teorías criminológicas utilizadas por el derecho positivo, mismas que son empleadas para etiquetar al que es considerado delincuente, y en consecuencia imponerle una sanción por la conducta delictiva realizada.

Aunado a lo anterior, dicha disciplina nos da elementos para comprender que los conceptos de delito y de delincuente son producto de una ideología dominante, que el delito es una realidad social creada a través de una doble selección: a) la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales y b)

---

<sup>37</sup> González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, 3ª. edición, México, Porrúa, 2010, p. 13.

<sup>38</sup> González Vidaurri, Alicia, *et al.*, *Control Social en México, D.F.*, México, UNAM, FES-Acatlán, 2004, p. 87.

la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas.<sup>39</sup>

De lo anterior, podemos concluir que dentro de la criminología crítica existe otro nivel de discurso teórico encaminado básicamente hacia el derecho penal y el contenido de las normas, es decir, después de analizar las teorías criminológicas que explican el fenómeno de la criminalidad, pero desde la óptica de los instrumentos teóricos marxistas, así como los sistemas penales actuales, se concibe al ordenamiento jurídico en general y al derecho penal en particular, como legitimadores del sistema de dominación política.<sup>40</sup>

### 1.9.2 ¿Qué es el control social?

El control social es un mecanismo que ha evolucionado a lo largo de la historia, y que se ha adaptado a los distintos contextos en donde el poder lo ha aplicado a conveniencia. Al respecto Francisco Javier García Ramírez<sup>41</sup> manifiesta que el término control social está conformado, hecho y fabricado en la modernidad, bajo el amparo de la sociología y el positivismo.

El citado autor nos habla del control social desde dos aspectos: a) control social consensual y b) control social conflictual. Respecto al primero nos dice que éste:

... funciona a través de las relaciones que suceden al interior de la sociedad, de tal manera que la regulación sea mediante controles informales que se aplican al arbitrio de instituciones sociales consolidadas y ajenas al Estado, éste por su parte interviene limitadamente. La sociedad se auto regula y ella misma impide la actuación de un Estado poderoso, las instituciones sociales y los individuos están en el acuerdo de preservar las libertades económicas y sociales y, no aceptan la limitación al individualismo. La iglesia, la familia y la organización económica de corte liberal son las instituciones que dan coherencia a la sociedad. En caso de que esta coherencia se rompa, se da paso a la intervención del Estado no

---

<sup>39</sup> Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*, México, Siglo XXI, 1986, p. 167.

<sup>40</sup> González Vidaurri, Alicia, *op. cit.*, nota 38, p. 87.

<sup>41</sup> Cfr. García Ramírez, Francisco Javier, *El Control Social sobre el individuo, la Sociedad y el Estado. De la cohesión social, al mundo neoliberal*, 2ª edición, México, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2010.

para regular coercitivamente a la sociedad, sino para marcar los parámetros sobre los cuales debería marchar el rumbo social...<sup>42</sup>

Al referirse al control social conflictual nos dice que:

Un paso más allá en el control social sucede cuando el estado se ubica en el marco de las coacciones, de tal manera que todas las agencias institucionales están al servicio de la violencia a fin de lograr el control de la sociedad. Así del discurso se pasa al ejercicio de la fuerza mediante un *control social del conflicto*. El poder, autoridad, dominio, hegemonía, pasan a ser ejercidos por el Estado por medios represivos para influir y encausar los procesos sociales, los procesos de criminalización, la represión policiaca, la intervención del ejército en el orden interior, la neutralización en instituciones carcelarias, represión sindical, señalamiento y acoso a quienes hacen uso de su derecho de expresión y manifestación. El conflicto sucede entonces cuando algunos individuos o grupos sociales se salen del consenso y deciden no aceptar las sugerencias institucionales de orden, productividad, paz social, pactos económicos o corporativismo y alineamiento sindical, etc. Entonces se pasa del consenso al conflicto, del integracionismo social a la confrontación, en otras palabras el cambio de vertiente también implica cambio de los agentes que intervienen, por lo tanto se pasa de las agencias educativas de pacto social y económico, de prevención asistencial, de idearios religiosos, en fin todas aquellas organizaciones para el consenso, a las de choque y represión para normalizar la situación y terminar con el conflicto, aquí entonces entran instituciones como el ejército, la policía, los grupos de inteligencia, el sistema carcelario, grupos de choque, etc.<sup>43</sup>

Asimismo, el control social tradicionalmente ha sido diferenciado en **formal**, aquel que deriva del mandato de la ley promulgada, y en **informal**, el que proviene de instancias ideológicas persuasivas.<sup>44</sup> Sin embargo, las estructuras de los controles formales e informales no siempre cumplen de forma ética, ni ideológica con sus objetivos, por lo que:

De esas instituciones surgen otros controles que podemos llamar **formales espurios** que implican la sujeción a un orden jurídico y que se expresa como acciones que están respaldadas por leyes o reglamentos injustos o amoraes; e **informales espurios**, que implican la sujeción coactiva a un orden difuso y que se manifiestan por acciones que son ilegítimas o corruptas, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, las muertes extrajudiciales, la tortura, el cumplimiento de órdenes ilegales por obediencia del subordinado al superior jerárquico, y muchas otras circunstancias que obligan a los sujetos, a ajustarse a un

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 37 y 38.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 39 y 40.

<sup>44</sup> González Vidaurri, Alicia, *op. cit.*, nota 38, p. 28.

orden que rige dentro de la formalidad o de la informalidad perversas, o a otro orden marginal.<sup>45</sup>

De lo anterior podemos observar que el control social en sus distintas vertientes, ha sido un mecanismo ideado y estructurado para controlar a la sociedad. Que quien ejerce el poder, utiliza y aplica en función de sus intereses los controles formales e informales según el contexto de que se trate. Asimismo, se precisa con mayor claridad que dentro del control social formal se encuentra el sistema jurídico, mismo que se aplica a través del derecho penal, el cual será aplicado de forma estricta a quienes se salen de los estándares establecidos por el creador de la norma y de los conceptos de delito y delincuente: el poder económico.

### **1.9.3 ¿Qué es la criminalización?**

Como ya se ha visto en líneas anteriores el delito y el delincuente son producto de una realidad social construida por quienes ejercen el poder, mismos que utilizan mecanismos de control social como el derecho penal para someter y castigar al diferente; es en este punto donde entra en juego la criminalización.

Muchos teóricos dentro de los que se ubican Lewis Coser, Austin Turk y Edwin Sutherland<sup>46</sup> que han analizado las dinámicas del conflicto social, se han referido a la criminalización y a los procesos por medio de los cuales se llega a este punto. Así, tenemos que:

En las sociedades, la *dinámica del conflicto* se presenta generalmente de la siguiente manera: En un primer momento, el dominio de algunos respecto de otros; después este dominio se traduce en mecanismos de coerción o de criminalización. La criminalidad es construida como “realidad” por quien tiene poder para imponerla como tal. Al poder se contraponen los excluidos, lo que genera conflicto...<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que en toda sociedad está presente la dinámica del conflicto social permanente, derivado de que un grupo dominante se ha impuesto sobre la mayoría de los dominados a través de mecanismos de coerción

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>46</sup> *Cfr.* González, Vidaurri, Alicia, *op cit.*, nota 37 pp. 112-121.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p.112.

como el derecho penal. Así, cuando ese sector de personas que están siendo sometidos alza la voz y se rebelan contra sus opresores, se hace necesario estigmatizar primero, criminalizar y castigar después a ese grupo inconforme. En consecuencia:

Si criminal es el comportamiento criminalizado y la criminalización no es más que un aspecto de quien tiene el poder para hacer ilegales los comportamientos contrarios al interés propio, entonces la cuestión criminal es una cuestión eminentemente política. En efecto, la criminalización no es más que una forma de conflicto que se impone a los particulares a través de la utilización del Derecho por parte Estado (sic), constituido como una figura abstracta, inventada con la modernidad, detrás de la cual se esconden sus propietarios, los política y económicamente más fuertes.<sup>48</sup>

Ahora queda más claro que la criminalización es un proceso eminentemente subjetivo, elaborado y estructurado por el poder económico y político, mismo que al ver afectados sus interés inicia con la criminalización primaria la cual consiste en seleccionar y definir ciertos bienes jurídicos que van a ser protegidos o tutelados por el derecho, para protegerse; posteriormente se entra en la fase de la criminalización secundaria, misma que se traduce en la selección que hace el poder para reprimir y castigar sólo a alguna o algunas personas elegidas a conveniencia, mismas que serán el enemigo a vencer y a eliminar.

En suma, tanto en el capítulo segundo y tercero de la presente investigación se abordará y ejemplificará más detalladamente, cómo se aplican al caso concreto, la criminología crítica, el control social y la criminalización. Se podrá observar cómo, mediante el proceso de criminalización en contra del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, llega a la represión y, aplicación selectiva del mecanismo de control social llamado derecho penal.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 113.

## CAPÍTULO 2. ORÍGENES DEL CONFLICTO

### 2.1 Proyecto aeroportuario en las tierras de San Salvador Atenco.

El 22 de octubre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de 19 decretos expropiatorios emitidos por el entonces presidente de la República Vicente Fox Quesada.<sup>49</sup> Dichos decretos afectaban las tierras de aproximadamente 13 ejidos de los municipios de Texcoco, Atenco y Chimalhuacán, mismas que hacían un total de 5,000 hectáreas.

La finalidad de dicha expropiación según el discurso oficial, era para ampliar el Aeropuerto de la Ciudad de México, mismo que estaba operando al límite de su capacidad, por lo que era necesario construir uno nuevo en las tierras de los ejidatarios de los tres municipios afectados, quienes se enteraron de la expropiación el mismo día en que se publicó y se dio a conocer dicha decisión.

El precio que el gobierno federal iba a pagar por metro cuadrado en las tierras de temporal era de \$ 7 pesos y de \$25 pesos en las tierras de riego. La respuesta no se hizo esperar. Al día siguiente en que se supo de la expropiación, ejidatarios y habitantes del municipio de San Salvador Atenco se inconformaron y bloquearon a manera de protesta la carretera Texcoco- Lechería para mostrar su inconformidad ante la decisión ya tomada de expropiar sus tierras, fuente de trabajo y herencia de sus antepasados.

A partir de ese momento iniciaba la resistencia de los pueblos afectados y una larga lucha política y jurídica por la defensa de la tierra.<sup>50</sup> Iniciaba también la estrategia gubernamental para desprestigiar y criminalizar la resistencia y la lucha de los campesinos afectados, quienes a partir de ese momento utilizaron como símbolo de su lucha un instrumento de trabajo: el machete.

---

<sup>49</sup> <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2001&month=10&day=22>

<sup>50</sup> Cfr. *Atenco, crónica de un pueblo rebelde*, documental, 27 minutos, México, 2007, Klamvé.

Dentro de la lucha jurídica, los campesinos de los ejidos afectados fueron representados por la Procuraduría Agraria, e interpusieron diversos amparos contra el decreto expropiatorio, mientras que los campesinos de San Salvador Atenco consiguieron el patrocinio jurídico y la representación del profesor universitario Ignacio Burgoa Orihuela<sup>51</sup> quien aceptó encabezar la defensa legal de dicho núcleo ejidal.

En el contexto de la lucha y resistencia contra el decreto expropiatorio, los campesinos de los núcleos afectados realizaron una serie de marchas y movilizaciones para hacerse escuchar. Una de esas marchas ocurrió el 14 de noviembre de 2001<sup>52</sup> cuando pretendían llegar al Distrito Federal y fueron brutalmente reprimidos por el gobierno democrático de la ciudad. Le seguirían otras movilizaciones multitudinarias el 28 de noviembre<sup>53</sup> y 11 de diciembre<sup>54</sup> del mismo año.

El 28 de noviembre de 2001 se dio a conocer la primera suspensión provisional del decreto expropiatorio concedida por el Juzgado Sexto de Distrito de Nezahualcóyotl, al ejido de San Miguel Tocuila representado por la Procuraduría Agraria.<sup>55</sup> Más adelante se sumarían las suspensiones concedidas a los ejidos de Nexquipayac (también representado por la Procuraduría Agraria) y San Salvador Atenco.<sup>56</sup>

Otra movilización más ocurrió el 11 de julio de 2002 cuando dichos campesinos se dirigían en una marcha hacia Teotihuacán, lugar donde se encontraba el entonces gobernador Arturo Montiel Rojas, a quien pretendían hacerle saber su indignación por la expropiación. La respuesta gubernamental no se hizo esperar, nuevamente fueron reprimidos, golpeados y detenidos algunos campesinos entre los que se encontraban Ignacio del Valle Medina, Adán

---

<sup>51</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/03/015n1pol.html>

<sup>52</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/15/marcha.html>

<sup>53</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/29/texcoco.html>

<sup>54</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/12/016n1pol.html>

<sup>55</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/29/texcoco.html>

<sup>56</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/02/atenco.html>



Espinoza Rojas y José Enrique Espinoza Juárez, considerados los “líderes del movimiento”.

Ante la movilización de los campesinos y organizaciones solidarias que los acompañaban, el gobierno del Estado se vio obligado a liberar a todos los detenidos, con excepción de Ignacio del Valle y Adán Espinoza. Sin embargo, ante la movilización de los campesinos y la simpatía que para entonces ya tenía el movimiento, el 15 de julio de 2002 fueron liberados Ignacio del Valle y Adán Espinoza.<sup>57</sup>

Derivado de lo anterior, el gobierno federal se vio en la necesidad de establecer una mesa de diálogo con los campesinos afectados. El gobierno de Vicente Fox incrementó la oferta: \$50 pesos por metro cuadrado, los campesinos insistieron en el punto central de la protesta e inconformidad, “la tierra no se vende, se ama y se defiende”. La mesa de negociación fracasó. Los campesinos continuaron con la resistencia y movilización, los gobiernos federal y estatal continuaron con la criminalización de la protesta.

Asimismo, el 23 de julio de 2002 muere el campesino José Enrique Espinoza Juárez a causa de los golpes y malos tratos que recibió durante la detención del 11 de julio. Ante este suceso, tanto el gobierno federal como el estatal negaron que su muerte fuera producto de los golpes recibidos, e incluso cuestionaron su calidad de ejidatario y pusieron en duda que fuera parte de los ejidos afectados, no lo consiguieron.

La lucha de los campesinos y ejidatarios contra el decreto expropiatorio continuaba y crecía, por ello, y ante la imposibilidad de concretar dicho proyecto aeroportuario, finalmente el primero de agosto de 2002 el gobierno federal anunció la derogación del decreto y la cancelación del aeropuerto en las tierras de Texcoco, San Salvador Atenco y Chimalhuacán.<sup>58</sup> Los campesinos organizados estaban de fiesta, le habían ganado una batalla tanto a los empresarios como a

---

<sup>57</sup> *Atenco, crónica de un pueblo rebelde, op. cit.*, nota 50.

<sup>58</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2002/08/02/016n1pol.php?origen=index.html>

los gobiernos federal y estatal. Sin embargo, la lucha y la organización continuarían.

## **2.2 Orígenes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT)**

Inmediatamente después de que se conoce el decreto expropiatorio en los ejidos de San Salvador Atenco, Texcoco y Chimalhuacán; habitantes y campesinos de dichos ejidos y municipios se inconformaron y protestaron ante tal determinación. En un primer momento las protestas fueron espontáneas y al calor de la inconformidad, pero en la medida que fue avanzando la lucha y la resistencia, se fue moldeando también una organización conformada por los pueblos afectados.

Surgió así el Grupo Atenco Unido, una organización civil integrada por hijos y nietos de los ejidatarios afectados<sup>59</sup>, que demandó la desaparición de poderes en San Salvador Atenco, ante la ausencia del Presidente municipal y los regidores del Ayuntamiento.

Más adelante se conformó el Frente Unido de Comunidades contra el Aeropuerto (FUCCA)<sup>60</sup>, al respecto, uno de los participantes en dicha organización nos comenta que:

En los albores de la resistencia en contra del agrio (Aero)puerto el nombre era Frente Unido contra la construcción de Aeropuerto "FUCCA" y de ahí era muy complicado, había quien decía que no era así, que FUCCA Frente Unido de Comunidades Contra el Aeropuerto era una masa sin una forma definida...mucha envidia poca organización logística, en un ánimo de poner en orden las cosas (después de una asamblea de representantes de comunidades Atenco-Texcoco) se realizó una rueda de prensa y el boletín de prensa incluía ya el nombre de Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, quitándole la connotación de "contra el aeropuerto". Enaltecer la defensa de la Tierra como eje principal de la lucha. Fue un proceso o transición suave, natural y acertado, mediáticamente tuvo mas alcance, el discurso de los oradores por nuestra resistencia enfatizaban ese eje. A decir verdad, nadie recuerda exactamente cómo se acuñó el nombre, pero te digo como observador y videografo de la lucha que

---

<sup>59</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/10/27/037n1est.html>

<sup>60</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/11/01/marcha.html>

fue también una recomendación de algún colectivo o personaje quitarle la frase CONTRA el Aeropuerto, dado que dejaba de lado nuestra primerísima necesidad: recuperar el ejido, el nombre FPDT no fue resultado democrático donde se votaron propuestas, al calor de la necesidad una pequeñísima comisión lo definió...fue muy acertado.<sup>61</sup>

Finalmente, el 23 de diciembre de 2001 la organización campesina constituye de manera formal el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra<sup>62</sup>, el mismo día en que inauguraron el Mural “Zapata vive en la lucha de Atenco”, en el que se plasmó el rechazo a la construcción del Aeropuerto en sus tierras. Para este momento, Ignacio del Valle, Adán Espinoza y Felipe Álvarez, entre otros, destacaban como los más activos en dicha organización. Motivo por el cual los gobiernos federal y estatal, los ubicaron como “líderes del movimiento” y contra ellos emprendieron una campaña de desprestigio y criminalización que más tarde lograría detenerlos y encarcelarlos para intentar detener las movilizaciones y la protesta contra el decreto.

Las movilizaciones, las marchas y la solidaridad continuaron durante el año 2002, hasta llegar al primero de agosto de ese mismo año, fecha en que el Gobierno Federal dio a conocer la cancelación del decreto expropiatorio, ante la imposibilidad de construir el aeropuerto en las tierras de los campesinos en resistencia. Se estaba ganando la primera batalla a la Hidra Capitalista, la cual simplemente se replegaba esperando las condiciones y el momento para atacar de nuevo.

Posterior a la cancelación del decreto los pueblos que integraban el FPDT, así como otras organizaciones sociales e individuos, vieron en esta organización un vehículo para gestionar diversas demandas y necesidades ante los tres órdenes de gobierno. Por ello, el 18 de agosto de 2003, representantes de los gobiernos federal y estatal firman un acuerdo político con miembros del Frente de Pueblos, quienes entregan en ese momento las instalaciones de la casa de la cultura, el auditorio municipal y 17 vehículos que tenían en resguardo.

---

<sup>61</sup> Este dato me fue proporcionado por Jorge Alberto Oliveros Herrera, Observador y videografo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, mediante una conversación que tuvimos vía correo electrónico en fecha 15 de septiembre de 2014.

<sup>62</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/24/006n1pol.html>

Asimismo, los representantes de los gobiernos Federal y Estatal reconocen a esta organización como interlocutor y gestor de las necesidades de los pueblos de Texcoco y Atenco, y se comprometen a dar por finalizadas las 51 averiguaciones previas y los cinco procesos penales que existía en contra de miembros del FPDT, derivado de las movilizaciones y la lucha que emprendieron contra la expropiación de sus tierras.<sup>63</sup> Sin embargo, al paso del tiempo las mesas de diálogo fueron minimizadas hasta convertirse en mero formalismo, dejándose de tomar en cuenta las necesidades y demandas de los pueblos de esa región.

En consecuencia, el FPDT optó por la organización y el trabajo con otras organizaciones sociales, suscribiendo la Sexta Declaración de la Selva Lacandona del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)<sup>64</sup> e integrándose a la entonces denominada otra campaña. Convirtiéndose así en una organización solidaria con todas las causas populares del país, que respondía al llamado de toda aquella persona u organización que lo solicitara.<sup>65</sup>

Así, se podía ver a miembros del FPDT apoyando las luchas campesinas en otros estados de la república, las movilizaciones de los estudiantes y los obreros que se organizan en torno a sus distintas problemáticas, y decidió caminar a lado de la Comisión Sexta del EZLN durante parte del recorrido que se realizó en 2006 en el Estado de México y en las Tierras de San Salvador Atenco.<sup>66</sup>

Derivado de lo anterior, un grupo de floristas del Municipio de Texcoco al saber de la existencia del FPDT solicitó su participación para que intervinieran en

---

<sup>63</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2003/08/19/032n1est.php?origen=index.html&fly=1>

<sup>64</sup> La Sexta, es una iniciativa política del EZLN dada a conocer en junio de 2005, dirigida a personas y organizaciones sociales que luchan abajo y a la izquierda, independientes de los partidos políticos, cuyo objetivo es construir un Plan Nacional de Lucha que permita cambiar las condiciones políticas, sociales y económicas de nuestro país, de forma civil y pacífica.

<sup>65</sup> <http://atencofpdt.blogspot.mx/p/documentales-atenco-2006.html>

<sup>66</sup> A partir del 1 de enero de 2006 se inició un recorrido por todo el país por parte de una Comisión del EZLN, en la cual se encontraba el *Subcomandante Insurgente Marcos*, cuyo objetivo era recorrer todo el país en la denominada *otra campaña*, para escuchar y conocer los dolores y las luchas de otras personas, colectivos y organizaciones que abajo resisten en contra de los malos gobiernos, para que después de esto, ninguna lucha por pequeña que sea, siga aislada, sino por el contrario, de forma organizada y en conjunto con otros que luchan por democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos.

un conflicto que tenían con el Ayuntamiento de dicha localidad, mismo que les impedía vender sus productos en la vía pública, en el exterior del mercado Belisario Domínguez.

### **2.3 Antecedentes de los hechos del tres y cuatro de mayo de 2006**

Los antecedentes de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, tienen su origen en la decisión tomada por el Presidente Municipal de Texcoco Higinio Martínez Miranda (del PRD) para reubicar el comercio informal ubicado en la cabecera municipal. Por ello, dicha autoridad estableció en su Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006, como uno de sus objetivos la reubicación del comercio informal, así el 21 de octubre de 2005 autoridades municipales y personas que dijeron representar a los floristas que vendían sus productos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante, frente al mercado Belisario Domínguez, celebraron un convenio mediante el cual dichos floristas aceptaban reubicar sus puestos de flores en el Centro de Abastos de Productos del campo y, el gobierno municipal se comprometía a asignarles un puesto de 1.32 metros de frente por 2.50 de fondo en dicho lugar.

En fecha dos de abril de 2006, el entonces Director de Regulación Comercial del municipio de Texcoco se percató que aproximadamente ocho floristas seguían vendiendo sus productos frente al mercado Belisario Domínguez, por lo que inicia el expediente administrativo DGRC/TEX/020/2006, dándoles un plazo de 48 horas para que retiraran sus puestos de la banqueta y se reubicaran en el centro de abasto.

Por lo anterior, el Director de Regulación Comercial dio instrucciones al Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública e inspectores, para que verificaran si los citados floristas ya se habían reubicado en el centro de abasto y, en caso contrario solicitar el auxilio de la fuerza pública y “decomisar” las mercancías que estuvieran vendiendo en la vía pública. En consecuencia, en fecha 10 de abril de 2006, tales funcionarios informaron al Director de Regulación Comercial que ocho

floristas seguían vendiendo sus productos en la vía pública y que los habían exhortado para que se retiraran de ahí y se reubicaran en el centro de abasto.

Asimismo, el Director de Regulación Comercial de Texcoco, solicitó al Director General de Seguridad Pública municipal el apoyo de la fuerza pública para que el 11 de abril de 2006 se retirara a los floristas que vendían sus productos en la banqueta del mercado Belisario Domínguez. Sin embargo, dichos floristas ya habían solicitado la solidaridad e intervención del FPDT, por lo que el citado día, al pretender la autoridad impedir la instalación de los floristas en la banqueta, se suscitó un enfrentamiento entre éstos y miembros del Frente de Pueblos, con policías municipales y personal de la Dirección de Regulación Comercial de Texcoco. Derivado de dichos acontecimientos se dio origen a la Averiguación Previa TEX/AMOD/III/438/2006 y la causa penal 116/2006.

Para esas fechas el Presidente municipal sustituto de Texcoco Nazario Gutiérrez Martínez (también del PRD), hizo del conocimiento del entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal Wilfrido Robledo Madrid, que grupos organizados por comerciantes informales pretendían atacar contra la estabilidad del gobierno municipal y amenazaban con tomar sus oficinas, por lo que solicitaba que a la brevedad fueran enviados elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción (FAR) para afrontar cualquier eventualidad. Por lo anterior, autoridades de la Agencia de Seguridad del Estado de México dieron la orden para atender la solicitud planteada por el Presidente municipal, instalándose un operativo de seguridad en la presidencia Municipal.

Los días 12, 18, 20 y 28 de abril de 2006 floristas inconformes y miembros del FPDT sostuvieron reuniones con funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para darle solución a la averiguación previa TEX/AMOD/III/438/2006, misma que se inició por los hechos ocurridos el 11 de abril de 2006, sin que se llegara a acuerdo alguno en dichas reuniones, (salvo la celebración de una próxima reunión para el dos de mayo de 2006) por lo que los operativos policiacos implementados en la presidencia municipal y frente al mercado Belisario Domínguez se incrementaron.

El dos de mayo de 2006 se llevó a cabo la reunión acordada en la cual participaron los floristas y miembros del FPDT, así como funcionarios del gobierno del Estado de México, entre ellos el Subprocurador de Texcoco y el Director de Gobernación de la región de Texcoco, a quien se le solicitó y accedió, al retiro de la fuerza pública del mercado Belisario Domínguez para que el tres de mayo de 2006 pudieran vender sus productos, por tratarse de un día bueno para sus ventas.<sup>67</sup>

Sin embargo el día tres de mayo, lejos de retirarse la fuerza pública del mercado Belisario Domínguez se incrementó. Para ese día estaban concentrados en ese lugar aproximadamente 115 policías municipales equipados con equipo antimotín, asimismo, se encontraban también en dicho lugar 320 elementos de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de la Agencia de Seguridad Estatal, también equipados con equipo antimotín. La instrucción dada a dichos elementos policiacos era evitar que, comerciantes de flores instalaran sus puestos en la banqueta de la calle Fray Pedro de Gante frente al mercado Belisario Domínguez.

Por tal motivo, aproximadamente a las cuatro de la mañana del citado tres de mayo los mandos y elementos de las policías municipal y estatal, acompañados de funcionarios de la Dirección General de Regulación comercial se apostaron frente al mercado para impedir que los floricultores instalaran sus puestos. Alrededor de las siete de la mañana los floristas y miembros del FPDT que eran aproximadamente 50 personas, se dirigieron rumbo al mercado para instalar sus puestos, siendo impedidos por el personal de la Dirección General de Regulación Comercial, por lo que dichos floristas se hacen a un lado y es cuando empieza la provocación por parte del jefe de la Unidad Departamental de vía Pública Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides, quien traía en sus manos un palo, haciendo retroceder a los inconformes golpeándolos con macanas y palos. Por ello y, ante tal situación los floristas y miembros del FPDT repelieron la agresión, pero fueron replegados a un domicilio particular ubicado en el número 110-A de la

---

<sup>67</sup> Dicha reunión se puede constatar en el cortometraje *Atenco un Crimen de Estado*, realizado por el Colectivo Klamvé, y producido por Arte, Música y Video, S.A. de C.V., mayo de 2006, duración 70 minutos.

calle Manuel González, a 500 metros del mercado Belisario Domínguez. En este hecho tres personas fueron aseguradas por la policía.

Posteriormente ocurre la intervención de las FAR, quienes empiezan a lanzar cartuchos de gas lacrimógeno en el lugar de los hechos, logrando también el repliegue de mucha gente al interior del domicilio ya mencionado. Ya para las siete horas con cincuenta minutos de la mañana, dichos elementos de las FAR tenían acordonado el inmueble señalado sin que permitieran salir o entrar a persona alguna.<sup>68</sup>

Por lo anterior, al enterarse de tales acontecimientos pobladores y miembros del FPDT deciden bloquear la carretera Texcoco-Lechería a la altura del municipio de San Salvador Atenco, en protesta por la represión y el cerco policiaco que existía en ese momento en contra de sus compañeros. Así, inició una larga jornada de protesta y enfrentamientos entre pobladores de San Salvador Atenco y elementos de las policías estatal y federal que trajo como resultado la retención de 14 elementos policiacos por parte de los pobladores de Atenco y el aseguramiento de 13 personas por parte de las policías federal y estatal, así como la muerte por proyectil de arma de fuego de un menor de edad.

#### **2.4 Consecuencias de los operativos policiacos implementados en Texcoco y Atenco.**

Las consecuencias de los operativos implementados por los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) trajo como resultado el aseguramiento de 13 personas en la carretera Texcoco-Lechería y 88 personas en el municipio de Texcoco el día tres de mayo, asimismo, la detención de 106 personas el día cuatro de mayo en el municipio de San Salvador Atenco.

---

<sup>68</sup> Los antecedentes y los datos proporcionados en este apartado fueron producto del trabajo elaborado por la Comisión Investigadora nombrada por el pleno de la SCJN e integrada por los magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, dentro de la facultad de investigación 3/2006, por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco. Dichos datos fueron reproducidos en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte en el juicio de amparo Directo 4/2014 promovido por el sentenciado B y otros, pp. 507-519.



Aunado a lo anterior, se produjeron las muertes del menor Javier Cortés Santiago y del joven universitario Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como la tortura física y psicológica que sufrieron los detenidos y la tortura sexual que se ejerció en contra de la mayoría de las mujeres detenidas.

#### **2.4.1 Recomendación 38/2006 emitida por la CNDH**

Después de que se conocen los brutales acontecimientos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco los días tres y cuatro de mayo de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de oficio inicia una queja por tales hechos. Así, se da inicio al expediente radicado con el número **2006/2109/2/Q**, mismo que está integrado por más de 20,000 fojas y en el cual se encuentran contenidas y documentadas todas y cada una de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron los 207 detenidos tanto el tres como el cuatro de mayo del citado 2006.<sup>69</sup>

Dicha recomendación se integra por 212 expedientillos que corresponden a cada una de las personas que fueron agraviadas, mismos que están conformados por actas circunstanciadas, testimonios, opiniones y certificaciones médicas, material fotográfico, videos, así como la aplicación del protocolo de Estambul en 26 de estos expedientillos.

Así, al finalizar dicha investigación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigó y documentó que en los acontecimientos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco existieron violaciones a los derechos humanos como son: detención arbitraria, trato cruel, inhumano y/o degradante, allanamiento de morada, retención ilegal, incomunicación, tortura, violación a la libertad sexual,

---

<sup>69</sup> Después de que la CNDH da por terminada la investigación y documentación de la queja iniciada de oficio por dicha dependencia, emite el 16 de octubre de 2006 la recomendación **38/2006** relativa a los hechos de violencia ocurridos el tres y cuatro de mayo en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, donde señala las violaciones a los derechos humanos de todos los detenidos y las recomendaciones que le dirige al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal Eduardo Medina-Mora Icaza; al entonces gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración Hipólito Treviño Lecea.

derecho a la vida, derechos de los menores, derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Tal y como se expresa en el apartado conducente:

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/2109/2/Q, se infiere que si bien se dio una inobservancia de la ley y de los deberes que toda persona tiene a su cargo por parte de algunos manifestantes, también varios de éstos fueron agredidos en el momento de su detención y con posterioridad a ésta, con lo cual se considera se transgredió su dignidad humana y los derechos inherentes a ésta, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se tradujo en presuntas detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, allanamientos de morada, robos, incomunicaciones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como en una probable integración irregular de las averiguaciones previas correspondientes.<sup>70</sup>

Asimismo, dicha comisión se manifiesta respecto a la privación de la vida del menor de edad Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea manifestando que:

De las evidencias que constan en el expediente de queja, se advierte que los días 3 y 4 de mayo de 2006, cuando acontecieron los hechos de violencia antes referidos, los elementos policíacos estatales presuntamente transgredieron el derecho a la vida en agravio del menor Javier Cortés Santiago y el señor Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como el respeto a la integridad física de las personas detenidas, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego, pues con esto ocasionaron la muerte de las referidas personas y lesiones de consideración en los manifestantes; lo anterior, se acredita con las declaraciones y testimonios de agraviados, videograbaciones de los hechos, así como con los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los que fueron corroborados por peritos adscritos a esta Comisión Nacional.<sup>71</sup>

Después de terminada la investigación realizada por la CNDH, el 16 de octubre de 2006 el entonces presidente de dicho organismo José Luis Soberanes Fernández, emitió sus respectivas recomendaciones al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal Eduardo Medina-Mora Icaza, al gobernador del Estado

---

<sup>70</sup> Lo anterior se desprende de la Recomendación 38/2006, emitida por la CNDH en su apartado número IV, relativo a las Observaciones realizadas en su inciso B), párrafo primero.

<sup>71</sup> *Ídem.*

de México Enrique Peña Nieto y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración Hipólito Treviño Lecea, manifestando lo siguiente:

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal, Gobernador Constitucional del Estado de México y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **A usted señor Secretario de Seguridad Pública Federal:**

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de los elementos comisionados por otras dependencias de seguridad pública involucrados en los hechos violentos mencionados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

**SEGUNDA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención del trato cruel y/o degradante, así como de tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva, extendiendo dicha capacitación a los elementos que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y a la Policía Federal Preventiva, por cualquiera otra dependencia de seguridad pública.

**TERCERA.** Se de vista a la representación social federal a fin de que se de inicio a la averiguación previa que proceda por la comisión de los ilícitos penales en que, de acuerdo con las evidencias del este asunto, probablemente incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva, debiendo remitir a dicho órgano fiscalizador copia de la presente recomendación para su conocimiento y efectos a que haya lugar y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

**CUARTA.** Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se instauren, en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los correspondientes

procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos.

**A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de México:**

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus corporaciones policiales, involucrados en los hechos de violencia señalados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

**SEGUNDA.** Se emitan instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que en términos de la responsabilidad solidaria del estado por la actuación de sus agentes y lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño o indemnización que proceda conforme a derecho en favor de los deudos de Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por las razones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda en el gobierno de ese estado, a fin de que se realice un censo de los 207 agraviados detenidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con objeto de verificar y actualizar sus condiciones físicas y de salud, de tal manera que se les proporcione el apoyo que requieran en servicios médicos especializados, mediante el debido seguimiento y tratamiento de rehabilitación por las secuelas postraumáticas derivadas de la violencia de que fueron objeto por parte de los cuerpos policiacos de esa entidad federativa, incluyendo dentro de estas medidas los aparatos ortopédicos que su estado requieran, de ser el caso.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a fin de que se continúe con las investigaciones correspondientes al homicidio de las personas señaladas en el punto segundo anterior, de tal manera que se realicen las diligencias que sean necesarias con objeto de determinar sobre la responsabilidad penal que en derecho proceda, y sancionar a los responsables y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

**QUINTA.** Se sirva enviar instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se investigue el proceder del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como del personal encargado de la atención médica de los internos, considerando como primordial el derecho a la salud, ya que en el presente caso se realizaron actos y omisiones, en torno a los derechos de extranjeros y la debida y pronta atención médica que requerían todos los detenidos, algunos de gravedad.

**SEXTA.** Que de los resultados que arroje la investigación a que se refiere el punto inmediato anterior, y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes.

**SÉPTIMA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los mandos, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus diferentes cuerpos policíacos.

**OCTAVA.** Se giren instrucciones a fin de que se continúe con la investigación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas a los detenidos e internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, con objeto de que en su momento se finquen las responsabilidades penales correspondientes, así como se inicie la investigación por el delito de tortura en atención a las consideraciones planteadas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

**NOVENA.** Se inicie una investigación administrativa, a fin de deslindar la responsabilidad de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, en atención a la afectación cometida en agravio del occiso Ollín Alexis Benhumea Hernández, quien, de acuerdo con opinión pericial, fue impactado por un proyectil de este tipo durante los hechos del 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, de la citada entidad federativa y de encontrarse elementos suficientes que determinen responsabilidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

**DÉCIMA.** Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente recomendación en los que se acreditaron violaciones graves

a derechos humanos, con el propósito de que no retrase o entorpezca la dinámica en la integración de las averiguaciones previas que se encuentran en integración con motivo de los eventos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se instruya a quien corresponda a fin de que se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de las indagatorias, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones.

**DÉCIMA PRIMERA.** Se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista del contenido de este documento a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con objeto de que sea incorporada y considerada en la integración de la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006, y trámite de las causas penales 59/06 y 79/06, radicadas ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de México, a fin de que de vista con copia de la presente recomendación al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de México en la Defensoría de Oficio del Estado de México, y se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos defensores de oficio que omitieron cumplir con el deber jurídico que les imponen los artículos 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, así como 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

**DÉCIMA TERCERA.** Se giren instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos de detenidos que sean asegurados, retenidos o internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias, cualquiera que sea su naturaleza, haciendo extensivas tales directrices al resto de los centros penitenciarios del estado, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**De forma conjunta, a ustedes señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Gobernador Constitucional del Estado de México:**

**PRIMERA.** Giren las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policíaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Giren las instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a derecho.

**A usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:**

**PRIMERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México y de la Dirección de Control y Verificación Migratoria del mismo Instituto, por su probable responsabilidad administrativa e institucional, al iniciar y concretar un procedimiento administrativo de expulsión fuera de los márgenes previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, por las razones apuntadas en el capítulo respectivo de observaciones de esta recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

**SEGUNDA.** Gire las instrucciones, a efecto de que, derivado del estudio de las observaciones planteadas en esta Recomendación y del resultado del procedimiento de responsabilidades a que se refiere el punto anterior, se les restituya a los extranjeros sus derechos violados y, en su caso, se revise el procedimiento de expulsión y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia<sup>72</sup>.

De las citadas recomendaciones dirigidas al Secretario de Seguridad Pública Federal, Gobernador del Estado de México y Comisionado del Instituto Nacional de Migración, se desprende que las mismas van encaminadas o dirigidas a la capacitación de los elementos policiacos en materia de derechos humanos, derecho penal y administrativo, instauración de procedimientos administrativos y en su caso penales, tanto de policías federales y estatales que intervinieron en los hechos ya mencionados, así como del personal del Instituto Nacional de Migración que realizó el ilegal procedimiento de expulsión de los cinco ciudadanos extranjeros. Es decir, se recomienda responsabilizar a los autores materiales de los brutales acontecimientos, no así, a los autores intelectuales que diseñaron y

---

<sup>72</sup> Estas son las recomendaciones finales que se emiten en el apartado V, relativo al capítulo de las *Recomendaciones*.



ordenaron el “operativo” que destruyó la tranquilidad de todo un pueblo y vulneró los derechos más elementales de sus habitantes y de personas inocentes.

Lo cierto es que, a través de dicha investigación y otras que le siguieron, se pudo constatar que efectivamente los hechos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco fue un crimen de Estado. Que no se trató de la acción deliberada por un grupo de policías insubordinados que actuaron de forma aislada, sino por el contrario, se actuó con toda la intención de causar miedo y terror en la población para castigar de manera ejemplar a todo aquel que proteste, defienda sus derechos, se movilice y decida atentar en contra de los intereses de la clase empresarial y gobernante.

#### **2. 4.2 Resolución del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006 emitida por la SCJN.**

Al no poderse ocultar más las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se tuvo la necesidad de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de investigación respecto a los brutales acontecimientos del tres y cuatro de mayo de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 constitucional, párrafo segundo.

Por ello, en nueve de agosto de 2006 la abogada Bárbara Zamora López y otros, presentaron ante la oficina de certificación y correspondencia de la SCJN el escrito donde formalmente se solicitaba la intervención de la Suprema Corte, para que investigara y se pronunciara respecto a los hechos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Así, el 14 de agosto de 2006 el entonces Presidente de la Corte ordenó formar y registrar el expediente varios 1396/2006-PL, determinando que los peticionarios de dicha solicitud carecían de legitimación para formular tal petición, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para que presentaran elementos que acreditaran las violaciones a las garantías individuales a que se refería el entonces

segundo párrafo del artículo 97 constitucional, “por si alguno de los Ministros consideraba pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de investigación”.

Satisfecho dicho requerimiento el 28 de agosto de 2006, al día siguiente el entonces Ministro Genaro David Góngora Pimentel consideró que los elementos aportados arrojaban indicios de que los hechos mencionados podrían constituir graves violaciones a las garantías individuales, por lo que hizo suya la petición relacionada con el ejercicio de la facultad de investigación y, en fecha 30 de agosto de 2006 el Presidente de la SCJN ordenó formar y registrar el expediente relativo a dicha facultad de investigación, admitiéndolo y turnándolo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Así, el seis de febrero de 2007 el pleno de la SCJN resolvió que resultaba procedente ejercer la facultad de atracción que se establecía en el artículo 97 constitucional, párrafo segundo; antes de la reforma constitucional de junio de 2011.

Por lo anterior, se nombró la Comisión Investigadora integrada por los Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, a quienes se señaló los aspectos que debía considerar dicha Comisión Investigadora, y al estimarse acreditada la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de los elementos policiacos que intervinieron en el operativo el tres y cuatro de mayo de 2006, la investigación no debería centrarse en acreditar dichas violaciones al tenerse por demostradas.

En ese sentido la instrucción dada en un primer momento a dicha comisión fue que investigara:

- ¿Por qué se dieron dichas violaciones?,
- ¿Alguien las ordenó?
- ¿Obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?

En ese tenor se buscaba un doble objetivo, el primero era para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional, así como los habitantes de los

municipios de Texcoco y San Salvador Atenco supieran por qué motivo se dieron esos hechos en sus comunidades, y tuvieran certidumbre y confianza en que el Estado se interesaba por la defensa de los derechos humanos de los gobernados; el segundo objetivo dependiente del resultado del primero traería como consecuencia los siguientes resultados:

1. Establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública;
2. Hacer llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías jurídicas o civiles y;
3. Comunicar a las autoridades competentes la opinión sobre **posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.**

Sin embargo, el 17 de septiembre de 2007 el pleno de la SCJN resolvió modificar los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en la facultad de investigación **3/2006**. Los efectos de dicha modificación fueron los siguientes:

1. La Comisión designada se limitara exclusivamente a los hechos determinados por el Pleno en la resolución en la que se acordó el ejercicio de la facultad de investigación.
2. Abstenerse de **adjudicar responsabilidades, únicamente debería identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.**
3. Comprendería la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, para que ese tema sirviera al Pleno de parámetro y se pronunciara sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales ocurridas los días tres y cuatro de mayo de 2006.

Como se podrá apreciar, dicha limitante traía implícita la prohibición hacia la Comisión Investigadora de realizar algún pronunciamiento respecto a las responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales de las personas que intervinieron en los hechos considerados por la Suprema Corte como violaciones graves a las garantías individuales.

El 10 de marzo de 2008 los Magistrados integrantes de la Comisión Investigadora entregaron al Pleno de SCJN su informe por medio del cual estimaron concluidos los trabajos que les fueron encomendados. Derivado de lo anterior, el 13 de marzo del 2008 el Tribunal en pleno turnó el expediente al entonces Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para la elaboración del dictamen correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, la SCJN consideró que el trabajo realizado por la Comisión Investigadora era suficiente para que se pronunciara respecto a la forma en que se suscitaron los acontecimientos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Así, para la Suprema Corte los temas trascendentales en la investigación se plasman en los siguientes apartados:

- a) Abusos policiales denunciados y las agresiones sexuales denunciadas por las mujeres detenidas.
- b) Resolver la hipótesis respecto a, si los abusos y agresiones denunciadas fueron ordenadas por el Estado o si fue producto de otras circunstancias y,
- c) Análisis respecto al uso justificado o injustificado de la fuerza pública en los hechos ocurridos, de conformidad con los estándares normativos nacionales e internacionales, para poder explicar qué derechos humanos fueron violentados por las fuerzas policiales.

Finalmente, el Pleno de la SCJN por mayoría de 10 votos determinó que en los hechos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco los días tres y cuatro de mayo de 2006, se incurrió en graves violaciones a las garantías individuales consistentes en el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso. Votando en contra de dicha determinación el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Los datos proporcionados en todo este punto, fueron tomados de la sentencia del juicio de garantías 4/2010, pronunciada por la Primera Sala de la SCJN en su Considerando Quinto, pp. 497-577.

### **2.4.3 Informe Preliminar de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos.**

La Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIODH) se formó a partir de la sensibilidad y preocupación de la Sociedad Civil Internacional, hacia la constante violencia existente en el Estado de Chiapas. Así, a raíz de la brutal masacre ocurrida en Acteal el 22 de diciembre de 1997, donde fueron asesinados 15 niños, 21 mujeres y nueve hombres, la indignación mundial no se hizo esperar y surge así la formación de esta comisión integrada por personas que comparten la preocupación por el respeto a los derechos humanos, en el entendido que, la defensa y promoción de estos derechos son una obligación y un deber que no encuentra límite en las fronteras nacionales.

En consecuencia la primera visita de esta comisión a nuestro país ocurrió en febrero de 1998. Dicha comisión estuvo integrada por 210 personas de 11 países, elaborándose un informe donde se estableció que en el Estado de Chiapas los derechos humanos estaban en una situación de gravísimo deterioro. La segunda visita de la Comisión se llevó a cabo en noviembre de 1999, se integró por 41 personas de 10 países diferentes. La tercera visita se dio del 16 de febrero al tres de marzo del año 2002, cuyo objetivo fue evaluar la situación del conflicto en Chiapas a un año y medio de la toma de posesión al gobierno de la república de Vicente Fox. Dicha comisión se integró por 104 personas de 14 países.

Con motivo de los acontecimientos ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días tres y cuatro de mayo de 2006, mismos que se conocieron a nivel internacional, se considera la urgencia de una cuarta visita de la CCIODH a nuestro país para recabar los testimonios y denuncias de las personas y organizaciones afectadas, así como para entrevistarse tanto con autoridades políticas, administrativas y judiciales.

Dicha visita transcurrió del 29 de mayo al cuatro de junio de 2006 y estuvo conformada por 28 personas de siete países, hecho que se comunica al gobierno mexicano y a la Sociedad Civil. El objetivo es claro: “Entendemos, como sociedad

civil nuestro compromiso en defensa de la vida y en el respeto a los derechos humanos de las personas y de los pueblos como norma por encima de cualquier otro interés político o económico y como muestra inexcusable de nuestra responsabilidad en su defensa”.<sup>74</sup>

Después de haber terminado su investigación, la CCIODH llegó a la conclusión de que en los operativos de tres y cuatro de mayo de 2006, se cometieron las siguientes vulneraciones:<sup>75</sup>

- a) Vulneración del derecho a la libertad personal;
- b) Vulneración del derecho a la integridad moral;
- c) Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y robo;
- d) Vulneración del derecho de la libertad de circulación y residencia;
- e) Afectación del derecho a un proceso justo y con las debidas garantías procesales;
- f) Vulneración de los derechos de las mujeres;
- g) Vulneración del derecho a la libertad sexual.

En consecuencia, en el apartado de conclusiones y recomendaciones del informe<sup>76</sup>, entre otras consideraciones se establece que:

[...]

3. La Comisión considera que los abusos policiales representaron una vulneración masiva de derechos humanos que se tradujo en una serie de presuntos hechos delictivos como las detenciones ilegales, allanamientos de moradas injustificados, la muerte de una persona, una agresión con resultado de muerte cerebral, actos de tortura, multitud de agresiones físicas, verbales y morales, graves atentados a la libertad sexual (incluso violaciones), vulneraciones de los derechos procesales de las personas detenidas, entre muchos otros.

4. La Comisión considera que la mayor parte de las mujeres agredidas y/o detenidas en Atenco fueron objeto de gravísimas agresiones sexuales de diversa índole, que consideramos pueden ser tipificadas como tortura sexual.

---

<sup>74</sup> Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco*, México, 2006, pp. 5-11.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 116-123.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 125-131.

[...]

Denunciamos las dificultades que las mujeres han sufrido para presentar sus denuncias por agresiones sexuales y la desatención institucional que han recibido, así como la negación de sus testimonios.

5. La Comisión considera que la aceptación por parte de las propias autoridades de que se cometieron excesos o abusos policiales no implica una asunción suficiente de las responsabilidades por parte del Estado. Se debería identificar, procesar y sancionar a las autoridades federales y estatales que, por omisión o por acción, participaron en la elaboración o planificación del operativo así como su ejecución.

[...]

7. La Comisión considera que las graves vulneraciones de derechos humanos descritas en este informe son consecuencia directa del problema estructural de impunidad del que han gozado, históricamente y hasta el día de hoy, los agentes de los diferentes cuerpos de seguridad mexicanos en ejercicio de su función pública. En este sentido, la Comisión considera que resulta imprescindible que se impulsen de manera inmediata las reformas legales necesarias para perseguir con mayor eficacia los delitos cometidos por los agentes de policía así como depurar las responsabilidades de sus superiores jerárquicos. En el futuro se debe erradicar cualquier situación de impunidad.

[...]

A diferencia de la CNDH y de la Comisión Investigadora de la SCJN, la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, establece que se debe identificar, procesar y sancionar a los autores intelectuales que, por acción u omisión diseñaron y ordenaron el sangriento operativo del tres y cuatro de mayo de 2006.

Dicha comisión Civil, de forma objetiva establece que los responsables intelectuales tanto del gobierno Federal, como del gobierno Estatal, que diseñaron y materializaron el operativo, debieron ser identificados, procesados penalmente y, sancionados con firme a derecho, al desprenderse de su actuar una conducta delictiva, ya sea por acción u omisión.

Los responsables directos están plenamente identificados con nombre y apellido, sin embargo, se encuentran protegidos por el poder político y económico, gozando de total impunidad, como frecuentemente ocurre en México, donde la clase política es intocable, siempre y cuando no afecte los intereses del gran capital, de lo contrario son sacrificados y ofrendados al “imperio de la ley”.

## **CAPÍTULO 3. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA Y POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA**

### **3.1 Criminalización de la protesta**

En la última parte de nuestro primer capítulo nos referimos a la denominación de la criminalización. Entonces señalamos, que el concepto de delito y de delincuente son construcciones ideológicas emanadas de las estructuras de poder, es decir, de la clase gobernante.

En suma, la criminalización es un proceso por medio del cual la clase político-empresarial se impone ante la sociedad, por medio de un mecanismo de control social como lo es el derecho penal. El objetivo fundamental de esta imposición es la defensa de los intereses político-económicos, así como la supervivencia de esa clase, que en la actualidad se encuentra totalmente desprestigiada y carente de legitimidad ante la sociedad.

En este contexto surge y se hace necesario para los gobernantes y empresarios, la criminalización de toda forma de protesta, emanada de la sociedad inconforme con las decisiones políticas y económicas que han afectado y empobrecido a los de abajo: indígenas, campesinos, obreros, estudiantes, quienes hemos sufrido las consecuencias de la globalización económica, donde absolutamente todo se compra y todo se vende. Dicha política económica fue impuesta en nuestro país a partir del sexenio de Miguel de la Madrid y, seguida al pie de la letra en la actualidad por los modernos políticos-gerentes-administradores de todos los partidos políticos.

Así, podemos ver en las calles protestando a los indígenas ante el despojo de sus recursos naturales y de su cultura; a los campesinos por el despojo de sus tierras, a los trabajadores por el despojo de sus fuentes de trabajo y por la exigencia de un salario digno y suficiente, a los estudiantes por la privatización de las escuelas y universidades públicas, a los comerciantes por la privatización de los espacios públicos y por la criminalización del comercio informal, a las amas de



casa y a los colonos por la falta de servicios públicos y por el encarecimiento de la canasta básica para sobrevivir, entre otros.

Ejemplos como los anteriores sobran en este mundo globalizado, donde todo se convierte en mercancía. Ejemplo también es la digna rabia y la lucha que han emprendido esos movimientos de indígenas, campesinos, trabajadores, estudiantes, comerciantes, quienes han protestado y se han movilizadado contra las cuatro ruedas sobre las cuales se mueve el capitalismo: desprecio, despojo, explotación y represión. Y ante la resistencia y la lucha que están dando, se han tenido que enfrentar a la criminalización de esas legítimas formas de protesta.

Los llamados “medios de comunicación”, juegan un papel fundamental en el proceso de criminalización de la protesta. En el momento en que se sabe de la protesta de unos campesinos que se oponen al despojo de sus tierras, para construir un aeropuerto que va a generar ganancias en millones de dólares para un reducido grupo de empresarios, las cadenas de televisión y las radiodifusoras inician una campaña mediática para satanizar y criminalizar tanto a los campesinos, como sus formas de lucha y de protesta.

Es común ver en los noticieros de Televisa y TV Azteca grandes espacios a las notas de los reporteros que dan cobertura a las movilizaciones que bloquean una carretera, que retienen a algún funcionario de gobierno, o que utilizan algún símbolo para hacer notar su protesta. Así, podemos escuchar como se les denomina “macheteros de Atenco” a los campesinos del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, por defender su tierra y por utilizar como símbolo de lucha y resistencia el machete; observamos como se les denomina pseudo estudiantes a los alumnos de las escuelas y universidades públicas que se oponen a la privatización de sus casas de estudio y a la tecnificación de sus planes y programas de estudio; somos testigos de como se les llama violentos a los maestros que protestan en contra de las reformas que atentan contra sus derechos laborales y contra toda la educación pública, por mencionar sólo algunos ejemplos de tantas luchas y formas de resistencia que se han

estigmatizado y criminalizado por los medios de comunicación, a petición de la clase política gobernante.

Podemos concluir que la criminalización de la protesta es un mecanismo diseñado y estructurado por la clase empresarial, y puesto en práctica por los políticos-gerentes-administradores en compañía de los “medios de comunicación” al servicio del poder económico-político, para estigmatizar, criminalizar y castigar a través del derecho penal, las protestas legítimas de una sociedad inconforme, indignada y con mucha rabia, así como de los movimientos y organizaciones sociales que luchan desde abajo y a la izquierda por democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos.

### **3.1.1 Criminalización primaria**

Esta etapa del proceso de criminalización consiste en seleccionar y definir ciertos bienes jurídicos que van a ser protegidos o tutelados por el derecho, para protegerse. Es decir, en la criminalización primaria, se establece a través de la norma penal la descripción de la conducta que, al ser realizada, tendrá que ser sancionada o castigada por los órganos de procuración e impartición de justicia.

Por ejemplo, en la investigación que nos ocupa, las personas detenidas el tres y cuatro de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, fueron detenidos, consignados, procesados y sentenciados por los delitos de Delincuencia Organizada, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Secuestro Equiparado.

En ese sentido la Legislatura del Estado consideró pertinente tipificar y sancionar la conducta de toda persona que cometa los delitos mencionados, cuyo bien jurídico a proteger en el delito de Delincuencia Organizada es la Seguridad Pública, en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación es la Seguridad de las Vías de Comunicación y en el delito de Secuestro Equiparado es la Libertad y la Seguridad de las personas.

Así, después de seleccionar los bienes jurídicos a proteger por parte del Estado, se tipifica o describe en el Código Penal de la entidad, la conducta que el infractor deberá cometer para poder ser sancionado o castigado, al comprobarse que cometió el delito de que se trate. Por ejemplo, los artículos 178, 194 y 259 párrafos primero y tercero del Código Penal para el Estado de México Vigente en el año 2006 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 178.** A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a 10 años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

**ARTÍCULO 194.** Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público local de comunicación o transporte, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

**ARTÍCULO 259.** Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

[...]

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.<sup>77</sup>

De lo anterior se puede apreciar claramente la forma en que se describen o tipifican por parte de la autoridad, las conductas que serán sancionadas y las penas que se impondrán al caso en concreto. En consecuencia, queda establecida la forma en que se materializa la criminalización primaria en su primera fase, para dar paso a la segunda etapa que se conoce como criminalización secundaria.

---

<sup>77</sup> Agenda Penal del Estado de México, Código Penal, Editorial ISEF, 2006. pp. 46, 50, 67 y 68.

### **3.1.2 Criminalización secundaria**

Esta segunda fase o etapa del proceso de criminalización, consiste básicamente en la selección que hace el gobernante para reprimir y castigar a una determinada persona, grupo u organización social, seleccionadas a conveniencia, las cuales serán el enemigo a vencer y eliminar, utilizándose por parte de quien ejerce el poder, todos los medios institucionales y no institucionales para lograr ese objetivo.

Como ya lo referimos en el apartado correspondiente, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, surgió en 2001, durante el sexenio de Vicente Fox, a raíz del decreto expropiatorio emitido por el entonces presidente de México, mismo que pretendía expropiar las tierras de los ejidos de Chimalhuacán, Texcoco y Atenco para construir un aeropuerto alternativo a la Ciudad de México.

Después de conocer dicha decisión presidencial, los campesinos afectados decidieron salir a las calles y protestar en contra de dicha expropiación, realizando marchas y movilizaciones en el Estado de México y en la Ciudad de México. Se enfrentaron a los cuerpos represivos de dichas entidades que les impidieron ejercer el legítimo derecho de manifestación y expresión, pero sobre todo, se confrontaron con la clase político-empresarial, que utilizó para criminalizar su lucha a los medios de comunicación.

Por lo anterior, se pudo observar y escuchar en los distintos noticieros de radio y televisión la satanización y criminalización echada andar en contra de los campesinos indignados, quienes utilizaron como símbolo de lucha y resistencia el machete. Así, los “líderes de opinión” del duopolio televisivo empezaron a referirse a los campesinos como “macheteros, macheteros de Atenco, violentos, irracionales, enemigos del progreso”, etc.

La clase político-empresarial ya había seleccionado al grupo de personas que se oponían a sus intereses, para continuar con la criminalización secundaria. Es decir, los detentadores del poder económico y político al ver afectados sus intereses, decidieron echar andar toda la maquinaria con la que cuentan, para

castigar la osadía de enfrentar a ese poder. Ese grupo de personas eran: “los macheteros de Atenco”, que según el discurso gubernamental eran, campesinos violentos que utilizaban como forma de protesta el cierre de carreteras, la retención de funcionarios, la utilización del machete como objeto apto para agredir, entre otros calificativos.

Se conformaba así el binomio de la criminalización. Como los campesinos bloqueaban las calles para hacerse escuchar, habría que acusarlos de Ataques a las Vías de Comunicación, como retenían a funcionarios para hacerlos cumplir su palabra y promesas realizadas, tenían que acusarlos de secuestro equiparado, como el FPDT era una organización de delincuentes, era necesario acusarlos de Delincuencia Organizada.

Como se podrá apreciar, el Código Penal del Estado de México es bastante generoso y, en él caben todo tipo de conductas y bienes jurídicos tutelados, según convenga a los intereses de la clase gobernante. Es así como se integra el proceso de criminalización en contra de una persona, o de una organización social que es incómoda para los que ejercen el poder en nuestro país.

En suma, en el proceso de criminalización se empieza por la criminalización primaria, definiendo conductas e introduciendo tipos penales en los Códigos de la materia, para posteriormente continuar con la criminalización secundaria, que se traduce en seleccionar a una determinada persona, grupo, colectivo u organización social, a quienes se les aplicará las sanciones establecidas en caso de “atentar o poner en peligro” los bienes económicos de la clase político-empresarial.

### **3.2 Politización de la justicia**

Una vez integrado el binomio de la criminalización echado andar por la clase político-empresarial, toca el turno al Poder Judicial. Dicho poder entra a escena inmediatamente después que el Ministerio Público consigna una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación. La primera actividad que tiene

que realizar dicho órgano judicial, es calificar la legalidad de la detención de una persona que es puesta a disposición de éste por la probable comisión de un delito.

En el caso a estudio, dicho Poder Judicial que se supone autónomo e independiente, se sometió a la voluntad del entonces gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, toda vez, que la excesiva actuación de dicho gobernante para dar solución al conflicto originado por la negativa de ocho vendedores de flores a ser reubicados en otro espacio, fue una venganza política y no un asunto jurídico, con el firme propósito de eliminar al Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, y así lograr la construcción del tan anhelado aeropuerto en tierras de Texcoco y San Salvador Atenco.

Lo anterior se puede constatar, desde que le fueron consignadas al Poder Judicial del Estado de México las averiguaciones previas integradas con motivo de los hechos ocurridos en Atenco y Texcoco el tres y cuatro de mayo de 2006. Así, se pudo corroborar que el Poder Judicial del Estado de México omitió valorar todas y cada una de las violaciones a derechos humanos e irregularidades procesales que a simple vista se observaban tanto en las detenciones de las 207 personas aseguradas, como en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. Por ello, en el presente apartado se abordará de forma somera la politización de la justicia que se realizó durante todo el proceso penal que se instauró en contra los detenidos.

### **3.2.1 Politización en la averiguación previa**

Con motivo de los acontecimientos ocurridos la mañana del tres de mayo de 2006 en la carretera Lechería-Texcoco y, en virtud de que en un primer momento fueron detenidas 13 personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco de Mora, Estado de México, se inició de oficio la Averiguación Previa **TEX/AMOD/II/606/2006**, por los delitos de **Lesiones, Privación ilegal de la libertad y lo que resulte**, siendo las 17:00 horas de ese día.

Una vez radicada dicha indagatoria se realizaron las primeras diligencias, recabándose la declaración ministerial de uno de los policías remitentes, mismo que puso a disposición a los 14 detenidos, incluidos cuatro menores de edad.

Dicho remitente manifestó entre otras cosas que los citados detenidos el día tres de mayo de 2006, precisamente en la carretera México Lechería, a la altura de la entrada del Municipio de Atenco:

...lesionaron a varios elementos de la Policía Estatal... ya que las lesiones se ocasionaron a través de lanzamiento de petardos, disparo de arma de fuego, machetazos y otro tipo de instrumentos... además del mismo conflicto privaron de su libertad a cinco elementos de la Policía Estatal los cuales los tienen en calidad de rehenes en el poblado de Atenco...<sup>78</sup>

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó la intervención de un perito en fotografía con la finalidad de que tomara algunas placas fotográficas de los 13 detenidos<sup>79</sup>, asimismo se dio fe del estado psicofísico de los detenidos de donde se desprende que absolutamente todos presentaron lesiones que tardaban en sanar más de 15 días y que en algunos casos ameritaba ser remitidos al hospital.

Lo anterior, fue las únicas diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público Marco Antonio Hernández Ramírez, antes de declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos de los cuales tuvo conocimiento el tres de mayo de 2006. Así, en la misma fecha dicho Ministerio Público dictó un acuerdo que señala lo siguiente:

**ACUERDO.-** En seguida y en fecha tres de Mayo del año dos mil seis, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. PRIMER TURNO EN TEXCOCO, quien actúa en forma legal y asistido de su secretario que al final firma y da fe. ----- ACORDO -----

Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa y atendiendo a las constancias que emergen de la propia indagatoria resulta que los indiciados ..., pertenecen al movimiento de pueblos unidos en defensa de la Tierra de San Salvador Atenco liderados (sic) por \*\*\*\*\* , y los cuales se encuentran relacionados por los delitos de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LESIONES Y LO QUE RESULTE y tomando en consideración que los hechos que motivaron el inicio de la presente averiguación previa

<sup>78</sup> Este dato se desprende de la Averiguación Previa TEX/AMOD/II/606/06, Tomo I, foja 10.  
<sup>79</sup> Dichas placas fotográficas se encuentran agregadas en las fojas 44 a 58 del tomo I, de la Averiguación Previa TEX/AMOD/II/606/06, Causa Penal 96/2006.

reflejan la posibilidad de un conflicto de naturaleza social y se estima como un asunto de carácter relevante, así como por las circunstancias personales de los inculpados y circunstancias que puedan impedir el desarrollo adecuado del perfeccionamiento adecuado de la indagatoria, motivo por el que esta Representación Social tiene a bien DECRETAR la incompetencia para seguir conociendo de estos hechos, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 3, 6 segundo párrafo 97 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, 5 inciso a), b), 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integras las actuaciones **remítase al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA** a fin de que ordene que se radique y se continúe con la perfección de la indagatoria al **Agente del Ministerio Público que tenga a bien designar**, haciéndole del conocimiento de que se deja a su inmediata disposición a los inculpados ..., para que se resuelva su situación jurídica conforme a derecho, así como en el interior de sus oficinas los motonetas fedatadas en actuaciones puestas a disposición; así mismo se le hace de su conocimiento que se deja **desglose abierto** de todo lo actuado para la practica de otras posibles diligencias, en consecuencia gírese el oficio de rigor correspondiente y dense de baja las presentes en el libro de Gobierno con las anotaciones de estilo y rigor. - - - -<sup>80</sup>

Como se puede apreciar del acuerdo emitido por el citado Agente del Ministerio Público, éste decidió decretar su incompetencia para seguir investigando hechos que originalmente ocurrieron en el Distrito Judicial de Texcoco, mismos que eran de su competencia territorial. Sirvió de base para arribar a esa determinación la idea de que los detenidos pertenecían “al movimiento de pueblos unidos en defensa de la Tierra de San Salvador Atenco liderados (sic) por el sentenciado **A**”.

Otro motivo que llevó al Ministerio Público a declinar su competencia fue que los hechos ocurridos reflejaban “**un conflicto de naturaleza social**”, y por tratarse de un “**asunto de carácter relevante**”, así como “**las circunstancias personales de los inculpados**”.

Con la citada determinación a la que llegó el Ministerio Público para declinar su competencia en la investigación, se pudo apreciar claramente desde ese momento que se trataba de **un asunto de carácter político más que jurídico**; que efectivamente era un asunto motivado por un conflicto social no resuelto; que en ese conflicto, además de los ocho floristas que se negaron a ser reubicados, se

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, foja 60.



encontraba como interlocutor el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, una organización campesina que es incómoda a los tres órdenes de gobierno por la lucha emprendida en los años 2001-2002 en contra de la construcción de un aeropuerto en sus tierras.

Derivado de lo anterior, se comienza a perfilar la criminalización de esa organización campesina, pero sobre todo, de las personas que los tres órdenes de gobierno ubicaron como los “líderes” o “dirigentes”, asimismo, se da inicio también a la politización de la justicia. Así, siendo las cero horas con treinta y siete minutos del día cuatro de mayo de 2006 el Agente del Ministerio Público Lic. Adrián García Alfaro, adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo de la Ciudad de Toluca, Estado de México recibe las diligencias de Averiguación Previa practicadas por el Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en Texcoco de Mora, Estado de México, dentro de la Averiguación Previa **TEX/AMOD/II/606/2006**. Siendo radicadas con el mismo número.

Una de las primeras diligencias realizadas en dicha indagatoria fue la solicitud realizada por Sergio Ramón Macedo López, Subprocurador Regional de Toluca, al Lic. Alejandro Carmona Prantl, Director de Prevención y Readaptación social del Estado de México, se permitiera el acceso en “calidad de depósito y para los efectos de su cuidado y custodia” al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez a los 14 detenidos, (entre ellos cuatro menores de edad) mismos que habían sido asegurados el tres de mayo en la carretera Lechería-Texcoco.

Como puede apreciarse, dicha petición carecía de sustento y legalidad, toda vez, que las personas estaban a disposición del Ministerio Público investigador y no había razón ni motivo para internarlos en un Penal ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, máxime que el Ministerio Público apenas estaba teniendo conocimiento de los hechos ocurridos en los municipios de Texcoco y Atenco, pero sobre todo, porque durante la Averiguación Previa todo detenido queda a disposición del órgano investigador en las mismas instalaciones

u oficinas de la agencia, no en el interior de un penal y bajo el cuidado y custodia de las autoridades del mismo lugar.

Finalmente, el Ministerio Público que aceptó la competencia para seguir conociendo de los hechos ocurridos en Texcoco y San Salvador Atenco, en fecha cinco de mayo de 2006 acordó decretar la retención formal y material de 10 de los detenidos (los cuatro menores de edad fueron puestos a disposición del consejo tutelar para menores), al considerar que se actualizaba el supuesto de FLAGRANCIA EQUIPARADA prevista en el artículo 142 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al momento de ocurrir los hechos, es decir, las personas no fueron detenidas al momento de estar cometiendo el hecho, ni fueron perseguidos inmediatamente después de haberlo cometido, sino que fueron reconocidos a través de fotografías por los denunciantes, señalándolos como responsables de la comisión del delito de Secuestro Equiparado, no obstante que los ofendidos refirieron que las personas que los detuvieron estaban cubiertas de la cara.

Otro dato importante a destacar en este proceso de politización de la justicia, se relaciona con la intención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de impedir a toda costa la liberación de los detenidos, toda vez que, a la Averiguación Previa señalada con antelación, en fecha cinco de mayo de 2006 se agregaron copias certificadas de las diligencias practicadas en las indagatorias marcadas con los números **TEX/II/552/2006** por hechos ocurridos el ocho de febrero de 2006, en contra del sentenciado **A** y coacusados, por el delito de Secuestro Equiparado en agravio de un funcionario del Estado de México.<sup>81</sup> Siendo consignada el tres de mayo de 2006.

Asimismo, se agregaron las constancias de la Averiguación Previa **TEX/II/1040/2006** por hechos ocurridos el seis de abril de 2006, en contra del sentenciado **A** y coacusados, por el delito de Secuestro Equiparado en agravio de otros funcionarios estatales<sup>82</sup>, misma que fue consignada el tres de mayo de 2006

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, fojas 321 a 428.

<sup>82</sup> *Ibidem*, fojas 429 a 616.

ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Lo anterior, al considerar que dichas indagatorias tenían relación con los hechos ocurridos el día tres de mayo de 2006.

Es importante señalar que, para este momento ya se encontraban detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público 80 personas aseguradas el tres de mayo en un domicilio particular del centro de Texcoco, dando origen a la indagatoria **TOL/MD/330/2006**, por los delitos de MOTÍN, RESISTENCIA, LESIONES y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN; asimismo, otras 106 personas detenidas el día cuatro de mayo de 2006 en el municipio de San Salvador Atenco, dando inicio a la Averiguación Previa **TOL/MD/332/2006**, por los delitos de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN y SECUESTRO EQUIPARADO, dicho Ministerio Público decretó su retención material y ordenó su internamiento en el Centro Preventivo de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, en tanto se resolvía su situación jurídica. Acumulándose dichas indagatorias a la Averiguación Previa principal.

Aunado a lo anterior, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día cinco de mayo de 2006 (faltando media hora para que se agotara el término de 48 horas), el Agente del Ministerio Público acordó dentro de la indagatoria principal **TEX/AMOD/II/606/2006** que:

“... Habiendo en la indagatoria suficientes indicios que hacen presumir fundadamente su participación activa en los hechos que resultan constitutivos de delitos graves además de que fueron asegurados en el momento en el que participaban activamente en la comisión de los hechos delictivos que se les atribuyen dentro de las indagatorias TEX/AMOD/II/606/2006, TOL/MD/330/2006 Y TOL/MD/332/2006, al tenor de las imputaciones realizadas en su contra, mismas que por su volumen y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas, de lo que se advierte con gran claridad la existencia de una Agrupación de mucho más de tres personas, denominada FRENTE DE PUEBLOS EN DEFENSA DE LA TIERRA, liderada entre otras personas por \*\*\*\*\* , quienes se encargan de dirigir dicha agrupación determinando en primer termino las peticiones o reclamos que con la evidente (sic) animo de lucro realizan al Gobierno del Estado de México, y al momento en que no se da cabal cumplimiento a dichas exigencias instruyen a los integrantes de su agrupación a efecto de adoptar una actitud totalmente agresiva, belicosa, e intransigente hacia la autoridad a la que

dirigen sus reclamos, y más aún como se acredita con el cumulo de probanzas antes expuestas, dicha organización tiende a interceptar, someter, y en algunos casos trasladar hacia sus instalaciones a diversos servidores públicos para retenerlos en calidad de rehenes, y amenazando con privarlos de la vida o causarles un daño obligar a la autoridad (sic) a realizar o dejar de realizar actos de cualquier naturaleza, atentando claramente en contra de la Seguridad Pública, así como de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte y en general en contra de la Colectividad; actualizándose claramente la existencia de la agrupación, organizada jerárquicamente, dentro de la cual se distribuyen sus funciones o actividades tendientes a la obtención del resultado ilegal que se proponen, existiendo además recursos tanto materiales como humanos para el desarrollo de su actividad ilícita tal como se advierte en actuaciones al existir domicilios o casas, armas de diversas clases, y en general recursos económicos para sostener a la agrupación ya citada, a mayor abundamiento como se desprende de las propias constancias que integran la presente indagatoria, los ahora indiciados vienen realizando conductas delictivas reiteradas, enderezados a lucrar con la apertura, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios con carácter permanente y que la finalidad asociativa de dichos indiciados es cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la colectividad y que a su vez alteren seriamente la salud y la seguridad pública, tal y como se advierte del actuar doloso de los ahora indiciados al manifestarse para atraer tanto la atención de la sociedad así como de los órganos de gobierno y una vez esto proceder al secuestro de servidores públicos y al bloqueo en forma alevosa y violenta de las vías de comunicación, y una vez esto presionar a la autoridad para lograr y obtener beneficios particulares, siendo esto como se menciono en un principio en forma reiterada, repetitiva y organizada, ya que como es de verse los hechos que motivaron la presente indagatoria fueron planeados metódica y sistemática; (sic) en virtud de lo anterior, y de los razonamientos antes vertidos, esta Representación Social considera que se actualiza la figura jurídica de la FLAGRANCIA, en términos de párrafo Cuarto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 141, fracción I y 142 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de mayo del dos mil seis, es de **DECRETARSE Y SE DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL Y MATERIAL** de los indiciados... (189 en total), por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA** cometido en agravio de la **SEGURIDAD PÚBLICA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 178 del Código Penal vigente en el estado de México, en relación con el 8 fracción I y IV, 9 y 11 fracción I inciso d) del mismo Código Penal vigente en el Estado de México, por lo cual y con fundamento en lo establecido por los artículos 33 y 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México estas personas deberán de permanecer en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" Almoloya de Juárez Estado de México en calidad de **DETENIDOS** a disposición de esta Representación Social hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, fojas 653 a 656.

Por lo anterior, y habiéndose decretado la retención formal y material de los 189 detenidos por el delito de Delincuencia Organizada, el Ministerio Público en el punto segundo de su acurdo también resolvió lo siguiente:

... y toda vez que como ya se ha señalado los indiciados... aparecen en autos como probables responsables del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA que prevé el Código Penal vigente en el Estado de México, en su artículo 178, es por lo que **ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL TIENE A BIEN DECRETAR LA DUPLICIDAD DEL TERMINO CONSTITUCIONAL** antes referido a efecto que la detención decretada en autos pueda ampliarse de cuarenta y ocho horas hasta por noventa y seis horas a fin de investigar los hechos y la participación de los indiciados en comento en su ejecución, tiempo en que esta representación social deberá de resolver la presente indagatoria, siendo que esta ampliación del termino constitucional tiene por objeto la debida integración y perfeccionamiento legal de esta investigación.<sup>84</sup>

Por el contrario, el Agente del Ministerio Público al ver que el término de las 48 para determinar la situación jurídica de los detenidos por la supuesta comisión de los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte se estaba agotando, decidió “decretarles la libertad con las reservas de ley” por dichos delitos, pero quedando a su disposición por el delito de delincuencia organizada.<sup>85</sup>

Con todo lo anterior, se puede evidenciar claramente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, politizó la investigación y la procuración de justicia en contra de una organización campesina, que a todas luces es incomoda para los tres órdenes de gobierno por su lucha emprendida en los años 2001-2002, en contra del aeropuerto que se pretendía y pretende construir en sus tierras.

Por tal motivo, la detención y retención de las 207 personas fue una venganza política y un castigo ejemplar para todos aquellos que se oponen a los intereses de la clase política gobernante.

Finalmente, el siete de mayo de 2006 el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo del Departamento de

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, fojas 656 y 657.

<sup>85</sup> *Ibidem*, fojas 658 a 660.

Averiguaciones Previas “A” de Toluca **DETERMINÓ proceder penalmente** en contra de los 189 detenidos los días tres y cuatro de mayo en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco dentro de las indagatorias **TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006, TOL/MD/I/332/2006, por los delitos de Secuestro Equiparado, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte y Delincuencia Organizada.**<sup>86</sup>

Así, en la misma fecha citada el Ministerio Público elaboró el Pliego de Consignación donde consigna las diligencias de averiguación previa al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.<sup>87</sup>

El motivo fundamental de dicho funcionario para consignar a los 189 detenidos ante un Juez del Distrito Judicial de Toluca se resume en el razonamiento siguiente:

...Se fija la competencia en base a la siguiente motivación: tomando en consideración que los hechos contenidos en la presente indagatoria provienen de un conflicto de naturaleza social, en el que se vieron involucrados como probables responsables un gran número de pobladores de los municipios de San Salvador Atenco y Texcoco, quienes por sus circunstancias personales como lo es la utilización de diversa armas prohibidas, uso de explosivos ante las autoridades para hacer valer sus pretensiones, revelan alta peligrosidad; en consecuencia por razón de seguridad, del adecuado desarrollo del proceso penal que se instaurará en contra de los probables responsables, esta Representación Social estima que es competente para conocer de la presente indagatoria de acuerdo a sus atribuciones legales el Juez Penal del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.<sup>88</sup>

De todo lo anterior, podemos observar la forma en que se politizó la procuración de justicia durante la etapa de Averiguación Previa, en virtud de que, las personas aseguradas los días tres y cuatro de mayo de 2006, no fueron detenidas en flagrancia cometiendo los delitos imputados, menos aún, formaban parte de la Delincuencia Organizada como lo sostenía la “Representación Social”.

---

<sup>86</sup> Causa penal 96/2006, tomo IV, fojas 1850 a 1868.

<sup>87</sup> *Ibidem*, fojas 1869 a 2164.

<sup>88</sup> *Ibidem*, foja 1869.

Durante esta etapa se pudo observar la fabricación de delitos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hecho que se tradujo en que, todos los detenidos fueran acusados en un principio por los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación, pero al agotarse el término de 48 horas con que contaba el Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa por los citados delitos y, ante la imposibilidad de acreditar debidamente las imputaciones en contra de los detenidos, dicha dependencia tuvo que argumentar la imputación de Delincuencia Organizada para duplicar el término de 48 a 96 horas, (único supuesto en que el Ministerio Público puede duplicar dicho término), señalando que el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra era una agrupación de más de tres personas, liderada (sic) entre otros por Ignacio del Valle Medina, organizada jerárquicamente, distribuyéndose sus funciones o actividades para la obtención del resultado ilegal que se proponen, contando además con recursos materiales y humanos, toda vez, que cuentan con casas y armas de diversas clases y recursos económicos para sostener a la agrupación.

La falsa acusación surgió ante la imposibilidad de acreditar los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación, tal y como se demuestra con las determinaciones a las que llega el Ministerio Público en fechas cinco y seis de mayo de 2006, **decretando la libertad de todos los detenidos, pero quedando a su disposición por la nueva acusación de Delincuencia Organizada, por lo que materialmente ninguno pudo recobrar su libertad al considerarse un delito grave.**

Más aún, se hace evidente la simulación de actos jurídicos en que incurre el Ministerio Público, toda vez, que al consignar la Averiguación Previa ante el Juez Penal de Primera Instancia, solicita la **orden de aprehensión de los detenidos, mismos que estaban ya internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de “Santiaguito”, así como la solicitud de ratificación de la detención decretada contra todos los detenidos por el delito de Delincuencia Organizada.**

Más adelante veremos cómo esta acusación se vino abajo por falta de sustento jurídico, pero sobre todo, por tratarse de una simulación jurídica para contar con más tiempo para fabricar los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, por los que fueron procesados las personas detenidas.

### **3.2.2 Politización durante el proceso penal**

La politización de la procuración de justicia que empezó durante la etapa de Averiguación Previa, continuó también durante todo el proceso penal instaurado en contra de las personas detenidas en Texcoco y San Salvador Atenco. Así, una vez consignadas las respectivas indagatorias iniciadas por los hechos ocurridos, tocó el turno al Poder Judicial del Estado de México en el proceso de criminalización y politización de la justicia.

Lo anterior, se vio reflejado al momento de la ratificación de la detención de las 189 personas consignadas y puestas a disposición del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Por tal motivo, en auto de fecha siete de mayo de 2006,<sup>89</sup> el Juez Segundo Penal Jaime Maldonado Salazar, decidió **ratificar** la detención de las personas aseguradas y consignadas por los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y Atenco, México.

Asimismo, en la misma fecha el citado juzgador libra la **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de los 189 consignados por el Ministerio Público por los delitos de SECUESTRO EQUIPARADO y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN y MEDIOS DE TRANSPORTE,<sup>90</sup> girando oficio al Procurador General de Justicia del Estado de México para su “**búsqueda, localización e internamiento**” en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito. No

---

<sup>89</sup> Causa penal 96/2006, tomo V, fojas 2169 a 2188.

<sup>90</sup> *Ibidem*, fojas 2234 a 2298.



obstante que dichos detenidos ya estaban internos desde el tres y cuatro de mayo de 2006 en dicho centro carcelario.

En consecuencia, siendo las 00:10 cero horas con diez minutos del ocho de mayo de 2006 son puestos “formalmente” a disposición del Juez Segundo Penal de Primera instancia los 189 detenidos, decretando dicho juzgador la **DETENCIÓN MATERIAL** de dichas personas por los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.<sup>91</sup>

A partir de ese momento comenzó a correr el término de 72 horas para que el Juez de la causa resolviera la situación jurídica de las personas que le fueron consignadas, por ello, se recabaron las declaraciones preparatorias de los 189 detenidos,<sup>92</sup> quedando listo el asunto para el dictado del Auto de Término Constitucional correspondiente.

Finalmente, siendo las 16:45 horas del día 10 de mayo de 2006 el Juez Segundo Penal emitió su Auto de Término Constitucional en el cual dictó en su resolutivo primero<sup>93</sup> **auto de formal prisión** en contra de 10 personas detenidas el tres de mayo en la carretera Texcoco-Lechería, por el delito de **Secuestro Equiparado** (con excepción de Ignacio del Valle que fue detenido en un domicilio particular de Texcoco), asimismo dictó en su resolutivo segundo<sup>94</sup> **auto de formal prisión** en contra de 80 personas detenidas el tres de mayo en el municipio de Texcoco, por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte**.

En el resolutivo tercero<sup>95</sup> de la citada resolución dictó **auto de formal prisión** en contra de 13 personas detenidas el cuatro de mayo en el municipio de San Salvador Atenco, por el delito de **Secuestro Equiparado**, en el resolutivo sexto<sup>96</sup> dictó **auto de formal prisión** en contra de nueve personas (siete de ellas

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, fojas 2582 a 2597.

<sup>92</sup> Causa penal 96/2006, tomo VI, fojas 2608 a 3315.

<sup>93</sup> Auto de Término Constitucional de fecha 10 de mayo de 2006, pp. 233-234.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 234-235.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 235-236

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 239.

ya con auto de formal prisión por Secuestro Equiparado) detenidas el cuatro de mayo en San Salvador Atenco, por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte Agravado**, por la supuesta utilización de explosivos.

En el resolutivo séptimo<sup>97</sup> el Juez dictó **auto de formal prisión** a 73 personas (cinco de ellas con auto de formal prisión por Secuestro Equiparado) detenidas el cuatro de mayo en el municipio de San Salvador Atenco, por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte**.

En el resolutivo cuarto<sup>98</sup> del mismo Auto se decretó la **libertad por falta de elementos para procesar** a favor de 86 personas detenidas el cuatro de mayo en San Salvador Atenco, por el delito de **Secuestro Equiparado**, asimismo en el resolutivo octavo<sup>99</sup> se decretó la **libertad por falta de elementos para procesar** a favor de 17 personas detenidas el cuatro de mayo en San Salvador Atenco, por el delito de **Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte**.

En el resolutivo décimo<sup>100</sup> del auto que se comenta, el citado juzgador decretó la **libertad por falta de elementos para procesar** a favor de todos y cada uno de los 189 consignados, detenidos los días tres y cuatro de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, por el delito de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

De lo anterior, podrá apreciarse que la falsa acusación de Delincuencia Organizada, por la que el Ministerio Público también consignó a todos los detenidos, no tenía sustento jurídico y, fue una estrategia del Órgano investigador para ganar más tiempo y fabricar los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte. Sin embargo, el Juez de la causa decidió procesar a 172 personas sin tomar en cuenta que no se encontraba debidamente demostrada su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 239 a 241.

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 237-238.

<sup>99</sup> *Ibidem*, pp. 241-242.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 242 a 246.

Dictado el Auto de Formal Prisión contra 172 personas por los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, trajo como consecuencia el inicio de un largo e irregular proceso penal que duraría poco más de cuatro años, tiempo en que todos y cada uno de los procesados fueron obteniendo su libertad poco a poco al no acreditarse su plena responsabilidad en los delitos por los que fueron injustamente procesados.

Para arrancarle al Estado la libertad de los procesados, la defensa particular<sup>101</sup> de la mayoría de éstos, tuvo que agotar todas las instancias jurídicas que había a su alcance para lograr ese objetivo. En un primer momento se tuvo que impugnar el Auto de Formal Prisión decretado, a través de un Amparo Indirecto, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, con residencia en la Ciudad de Toluca. Por lo que, al resolver dicho juicio de garantías, el Juez de Distrito resolvió conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez se declarara incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de los hechos que le fueron consignados, a favor de un Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, lugar donde ocurrieron los hechos.

Al declararse incompetente el Juzgado Segundo Penal, resolvió también decretar nuevamente Auto de Formal Prisión contra los 172 procesados por los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte. Para seguir conociendo de los hechos del tres y cuatro de mayo de 2006, fue designado el Juzgado Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, México, mismo que en fecha 28 de febrero de 2007

---

<sup>101</sup> La defensa de la mayoría de los 172 procesados estuvo a cargo del Colectivo de Abogados Zapatistas, un colectivo de abogados adherentes a la Sexta Declaración de la Selva Lacandona del EZLN, quienes de forma solidaria defendieron a los procesados sin cobrarles nada, porque al tratarse de un asunto político construyeron una relación distinta entre procesados y abogados, es decir, los abogados vieron a los procesados como compañeros de lucha y no como clientes; ellos decían “hay que hacer del litigio social una militancia”.

aceptó la competencia declinada y radicó las constancias procesales con el número de causa penal **58/2007**.<sup>102</sup>

Las personas procesadas decidieron impugnar mediante Amparo Indirecto el nuevo Auto de Formal Prisión; el amparo fue turnado al Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl. Por tal motivo, el citado juzgador al momento de resolver en definitiva los amparos presentados por los quejosos, resolvió **conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal** al considerar que **su probable responsabilidad** en los delitos por los cuales fueron consignados y procesados **no estaba debidamente acreditada**.

La sentencia que concedió el amparo, fue impugnada mediante recurso de revisión por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, de dicho recurso conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Toluca. Al momento de resolver de manera definitiva el recurso planteado, el Tribunal Colegiado decidió confirmar el amparo y la protección de la justicia federal a favor de los quejosos, por tal motivo, el Juez Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco Alberto Cervantes Juárez, en cumplimiento a la sentencia de amparo, **decretó auto de libertad** a favor de la mayoría de los procesados por los delitos de Secuestro Equiparado y Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, al considerar que no estaba acreditada su probable responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos.

Sin embargo, el amparo le fue negado a 11 de los detenidos, los cuales fueron procesados y sentenciados por el Juez Primero Penal de Primera Instancia por el delito de Secuestro Equiparado, no obstante que las imputaciones existentes en contra de dichas personas carecían de sustento jurídico.

---

<sup>102</sup> Esta fue la primera resolución emitida por el Juzgado Primero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, México, en cumplimiento a la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, dentro del Juicio de garantías 1030/2006-III, promovido por una de las mujeres procesadas.

Continuando así el Poder Judicial del Estado de México con la politización de la justicia.

Otro aspecto importante a destacar son las resoluciones emitidas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, en fechas 27 de febrero, siete de marzo, cuatro, 15, 17, 25, 29 de abril, 17 de junio y seis de agosto, todas del año 2008, mediante las cuales **se declara legalmente incompetente por razón de fuero**, para seguir conociendo de los hechos que motivaron la acusación del delito de Ataques a la Vías de Comunicación y Medios de Transporte. Por tal motivo remite las constancias procesales que integraban la causa penal 58/2007, consistentes en 83 tomos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl.

Dicha declinatoria fue turnada al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, mismo que en fecha 25 de marzo de 2008 resolvió **aceptar la competencia declinada**, radicándola con el número de causa penal federal **15/2008**.<sup>103</sup> Sin embargo, las personas que aún permanecían procesadas por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, presentaron diversos juicios de garantías que fueron resueltos por el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, concediéndoles el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, al no acreditarse su probable responsabilidad penal en la comisión del injusto penal por el que fueron procesados, recobrando su absoluta e inmediata libertad.

### **3.2.3 En la sentencia de primera instancia**

La sentencia condenatoria en contra del sentenciado **B** y otros, por el delito de Secuestro Equiparado fue dictada el 20 de agosto de 2008, consta de cuatro tomos que hacen un total de 4015 páginas. En dicha resolución el Juez Primero Penal Alberto Cervantes Juárez determinó tener por acreditado el cuerpo del delito

---

<sup>103</sup> Sentencia de Primera Instancia de fecha 20 de agosto de 2008, Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, Estado de México, Causa Penal 58/2007, tomo CLIII, pp. 97-112.

de Secuestro Equiparado cometido en agravio de 14 policías, así como la plena responsabilidad penal de los únicos 11 sentenciados por los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco.

El Juez Alberto Cervantes Juárez al momento de realizar el análisis de los elementos del delito de Secuestro Equiparado, tuvo por acreditada la **conducta** que se imputaba a los 11 sentenciados, señalando en el **considerando segundo de la sentencia condenatoria**:

- - - Una vez que se procedió al análisis de todos y cada una de las constancias que integran el sumario de la presente causa, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico existente entre las mismas conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo al sistema de la sana crítica, el suscrito Juez del conocimiento adviene a la determinación de establecer que el cuerpo del delito de SECUESTRO EQUIPARADO, se encuentra en autos plena y legalmente acreditado. En razón de que los indicios existentes son aptos y suficientes para generar convicción en el Suscrito respecto de la realización de una conducta positiva de acción, de efectos permanentes, realizada por un grupo de personas que mediante un acuerdo privaron de la libertad a doce elementos de distintos cuerpos policíacos a fin de mantenerlos como rehenes, amenazándoles con privarles de la vida, con la finalidad de obligar a la autoridad a realizar un acto consistentes en: permitirles a algunas personas a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez; y, liberar a su líder que, después de un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden público, momentos antes había sido replegado y se había refugiado junto con varias personas en una casa del centro de la población de Texcoco. Domicilio que se encontraba rodeado por un cerco policíaco que les impedía salir. Para con ello, evitar que la autoridad ejerciera las acciones legales en su contra por los actos realizados....<sup>104</sup>

En el mismo sentido, el Juez de la causa al momento de resolver respecto a la Responsabilidad Penal de los 11 sentenciados, en el **Considerando Tercero** de la sentencia respectiva manifestó:

- - - **TERCERO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por lo que hace a la Responsabilidad Penal de los acusados **A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, por la comisión del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO** previsto por el artículo 259 párrafo tercero, sancionado por el párrafo primero de este numeral, del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 163 y 164.

formula acusación en su contra. Una vez que se procedió al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario de la presente causa, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico existente entre las mismas conforme a los principios rectores de la valoración de la prueba establecido en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo al sistema de la sana crítica, el suscrito Juez del conocimiento adviene a la determinación de establecer que si se encuentra plena y legalmente acreditada. Tomando en consideración que el acervo indiciario existente en los autos de la presente causa resulta eficiente para crear convicción de que: El día tres de mayo del año dos mil seis, los acusados junto con otras personas realizaron de común acuerdo una conducta positiva de acción de efectos permanentes, mediante la que, en varios actos y momentos detuvieron, privando de la libertad a los ofendidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, que son elementos de distintos cuerpos policíacos. Detención violenta con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazando con privarles de la vida, para obligar a la autoridad a realizar actos consistentes en: permitirles a algunas personas inconforme, a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez, además de liberar a su líder –hoy acusado- **A**, quien momentos antes, después de un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden público, había sido replegado y de había refugiado junto con varias personas en una casa del centro en la calle de Manuel González en la población de Texcoco. Todo ello derivado de que con motivo de la determinación del Ayuntamiento de Texcoco para reubicar en otro predio a vendedores de flores semi-fijos en las afueras del mercado Belisario Domínguez, existió inconformidad por parte de algunos de ellos, quienes se auxiliaron del grupo “frente de pueblos en defensa de la tierra” o “macheteros de Atenco”, liderados por el inodado **A**, para sostener pláticas con diversas autoridades municipales el día dos de mayo del año dos mil dos (sic), en las instalaciones de la Subprocuraduría de Texcoco, sin que llegaran a un acuerdo en relación a su inconformidad con la reubicación. No obstante ello y sabedores de que no podían instalarse en la calle de Fray Pedro de Gante, misma que estaba resguardada por elementos de la policía desde mediados del mes de abril, aún así decidieron acudir con los inconformes comerciantes a instalarse por la fuerza, por lo que a las cinco de la mañana del día tres de mayo del año dos mil seis, el enjuiciado **A** junto con algunos de sus seguidores y varios comerciantes de flores inconformes, se presentaron en el lugar armados con machetes y palos, esperando hasta las siete de la mañana y como la fuerza pública no se retiraba, decidieron que las mujeres pusieran sus puestos en la calle, ante la intervención de la fuerza pública se enfrentaron a ellos con los machetes, palos y piedras que llevaban, resultando algunos elementos policíacos municipales lesionados. En ese enfrentamiento provocado por **A**, las personas de su grupo de sus seguidores y los comerciantes de flores inconformes, se aseguró por elementos de la policía municipal de Texcoco a la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Texcoco, para ser puestos a disposición de la autoridad investigadora a las ocho horas, iniciándose el acta de averiguación previa número TEX/AMOD/III/603/2006, que en su momento conformara las actuaciones de la causa penal 95/2006 del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca con sede en Almoloya de Juárez, México, ante ello, se

implementó un operativo por parte de la policía para resguardar las instalaciones de la Subprocuraduría ante el temor de que algunas personas afines al acusado **A** acudieran a causar disturbios. Al haberse utilizado gas lacrimógeno por parte de los elementos de la policía para repeler la agresión de la que eran objeto, obligaron a que el justiciable **A**, algunas personas del grupo de seguidores que lideraba y comerciantes inconformes, se replegaran a una casa que esta ubicada en la calle de Manuel González cercana al mercado Belisario Domínguez y de la calle Fray Pedro de Gante, en el centro de Texcoco, México, sin poder salir por el cerco de policías a quienes agredían desde la azotea lanzándoles objetos. Ante esos acontecimientos, el inodado **A**, sabiendo que la autoridad ejercería las acciones legales en su contra por su conducta ilícita que motivo su repliegue, a fin de pretender obligar a la autoridad a abdicar de ello, en su calidad de líder del grupo denominado “frente de pueblos en defensa de la tierra” o “macheteros de Atenco”, con la capacidad que tenía de guiarlos, en sus movimientos, reuniones, manifestaciones y actividades relacionadas con dicho grupo, **incita** a varias personas pertenecientes al mismo que se encontraban en la población de San Salvador Atenco, a hacer uso de la violencia, para obligar que la autoridad accediera a sus exigencias, **orquestando el bloqueo** de la carretera federal Lechería- Texcoco, a la altura de la entrada de San Salvador Atenco y el secuestro de servidores públicos, para lo cual entabla comunicación telefónica a través de un celular con algunas otras personas de su mismo grupo, quienes de manera conciente y voluntaria al enterarse del repliegue de su líder y otros de sus compañeros procedieron bloquear en sus dos sentidos la carretera Texcoco-Lechería a la altura de la entrada de San Salvador Atenco, para lo cual se colocaron sobre el arroyo vehicular en sus dos sentidos, impidiendo el libre tránsito vehicular, además de colocar llantas incendiadas, troncos, piedras de gran tamaño y atravesando vehículos, siendo una pipa y un tráiler de doble plataforma, procedieron a detener de manera violenta a servidores públicos pertenecientes a cuerpos policiacos como lo son los ofendidos. Todo ello con la finalidad de mantenerlos como rehenes y amenazarlos con privarles de la vida si la autoridad no accedía a sus exigencias. Pues su finalidad era obligar a la autoridad a dejar que los comerciantes de flores inconformes se instalaran en la vía pública y no fueran reubicados, además de que fuera liberado el acusado **A**, retirando el cerco policiaco que se había establecido en la calle Manuel González frente a la casa en donde se encontraba replegado y con ello que la autoridad no ejerciera en su contra las acciones legales por los actos ilícitos realizados que fueron motivo de su repliegue. Con esa finalidad, - que era su modo de operar y que habían realizado de la misma forma en meses anteriores, para obligar a que la autoridad realizara algún acto, secuestraban servidores públicos y amenazaban con privarles de la vida o causarles un daño, tal y como se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las averiguaciones previas: TEX/II/552/2006, por los hechos acaecidos el día miércoles ocho de febrero del año dos mil seis, en donde secuestró a \*\*\*\*\*, Director General de Gobierno Región Texcoco y amenazó con privarle de la vida si no se liberaba a una persona de nombre \*\*\*\*\* que había sido detenida y puesta a disposición de la autoridad judicial en cumplimiento a una orden de Aprehensión; TEX/II/1040/2006 por hechos acaecidos en fecha seis de abril del año dos mil seis, con motivo de que se secuestrara a diversos servidores públicos, entre ellos a \*\*\*\*\*, Jefe del departamento de vinculación de la Dirección



Regional de Gobierno y a \*\*\*\*\* analista de la misma dependencia, a quienes amenazaban con hacerles daño debido a que les habían amarrado a sus cuerpos coheteros y exigían la presencia del Secretario de Educación del Estado de México para plantearles sus exigencias, además de haber causado destrozos en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad.- varias personas del mismo grupo que lideraba **A**, conformado por aproximadamente trescientas personas del sexo masculino y femenino de diferentes edades, entre los que se encontraban los acusados **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, de común acuerdo y con un mismo fin, llevaron a cabo las actividades ilícitas a las que los incitó su líder. Por lo que una vez que bloqueaban la carretera, aproximadamente a las **diez quince horas**, cuando los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la policía ministerial de Otumba, se dirigían a la Subprocuraduría de Texcoco ante el llamado que se les hiciera con motivo de los disturbios, viajaban a bordo de un vehículo Ford tipo contour color verde, con placas de circulación LRN9048 del Estado de México, al circular por la carretera Lechería- Texcoco a la altura de Tezoyuca fueran interceptados por los enjuiciados **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K** que formaban un grupo de veinte a treinta personas, quienes los obligaron a descender, mientras un sujeto habló por teléfono con su líder y le informara que los habían detenido y eran de la Procuraduría, llevándolos a la entrada de San Salvador Atenco, en donde se encontraban otras personas que gritaban que no los dejarían ir hasta que llegara gobernación y dejara vender flores a sus compañeros, manteniéndolos dentro del vehículo varias horas, con la intención de que la autoridad conociera de su detención y de sus exigencias, dado que a esas horas ya se encontraban en el lugar diferentes medios de comunicación que difundieron a nivel nacional los hechos para después trasladarlos al auditorio en donde varias personas entre ellas mujeres quienes los amenazaban con quemarlos vivos en un palo, manteniéndolos como rehenes. Con esa misma finalidad aproximadamente a las **diez horas con treinta minutos** privaron de sus libertad a los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la policía municipal de Ecatepec que iban a bordo de la unidad 106, al circular por la carretera Lechería- Texcoco a la altura de Chiconcuac, se dieron cuenta de un grupo de personas armadas con machetes, palos, piedras y bombas molotov, que hacían disturbios y al detenerse un grupo de aproximadamente treinta personas se les acercaron, bajándolos por la fuerza amenazándolos e intimidándolos diciéndoles que cooperaran y los trasladaron a la entrada de San Salvador Atenco, en donde los retuvieron dentro de la unidad por un lapso de tiempo, con la misma finalidad de que la autoridad se enterara de su detención y exigencias, siendo rodeados por varias personas que gritaban que los lincharan porque eran del gobierno, pero otros decían que los tomaran como rehenes para que exigieran que liberaran a sus compañeros que estaban detenidos. Para después llevarlos al auditorio de San Salvador Atenco en donde los tuvieron como rehenes. Aproximadamente a las **doce treinta horas**, privan de su libertad a los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la policía estatal, quienes viajaban a bordo de la unidad oficial 9158 vigilando el traslado de un detenido del penal de Huitzilingo para una audiencia en el penal de Chiconautla, cuando regresaban se dieron cuenta que estaba cerrada la carretera, dándose la vuelta por un camino de terracería a fin de evitarlos y un grupo de personas le cerró el paso a la camioneta de los custodios, por lo que se adelantaron para abrirle paso ante el temor de que fueran a liberar al reo,

logrando escapar la camioneta de custodios pero no ellos, ya que las personas portaban palos, machetes y armas de fuego, al cerrarles el paso, causan daños a la unidad, fueron sometidos y desarmados, les taparon la cara con su propio chaleco y los hincaron, mientras que un sujeto habló por celular y dijo que ya tenían a cinco estatales, que vinieran por ellos, que los subieron a una camioneta y los llevaron al auditorio de San Salvador Atenco, los acostaron en el piso les quitaron sus pertenencias, manteniéndolos como rehenes. En el lugar se encontraban como quince o veinte personas con machetes, además de otras que entraban y salían del lugar... Aproximadamente a las **trece horas**, cuando los ofendidos que eran elementos de la policía municipal de Ecatepec, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viajaban a bordo de un vehículo particular, ya que no había disponibles vehículos oficiales y se dirigían a entregar documentación a la Subprocuraduría de Texcoco, al circular por la carretera a la altura de la primer entrada a Chiconcuac, varias personas al darse cuenta que eran policías, ya que iban uniformados, se les acercaron y les indicaron de manera violenta que descendieran y así lo hicieron, manifestándoles que los iban a matar porque eran trabajadores del gobierno, desapoderándolos de sus armas de cargo así como de objetos personales, obligándolos a subir a la parte trasera del mismo vehículo y los trasladaron al auditorio de San Salvador Atenco. Una vez en el interior los amarraron de pies y manos, los obligaron a tirarse al suelo boca abajo, manteniéndolos como rehenes. Siendo así que **A** y varios sujetos que forman parte del grupo que lidereaba y los vendedores de flores inconformes a los que apoyaban, desde la azotea de la casa en la que se encontraban replegados, lanzaban piedras y cohetones en contra de los elementos de la policía que mantenían una valla fuera de la casa, haciéndoles saber el inodado **A** que habían agarrado a policías y que si no se retiraban daría la orden de que los mataran, manteniendo en la mano un teléfono celular. Mientras que con la finalidad de dialogar con los sujetos para desbloquear la carretera y liberar a los elementos secuestrados, aproximadamente a las catorce treinta horas, varios contingentes de elementos de la policía estatal y federal preventiva, se acercaron al lugar del bloqueo, pero son agredidos por los acusados y las demás personas que conformaban el grupo de sujetos que mantenían secuestrados a los ofendidos... De estos sucesos resulta lesionado un menor de edad que perdiera la vida en el lugar, quien pertenecía al grupo que lidereaba **A**, a quien se le hizo de inmediato conocimiento por vía telefónica. Ante la agresión de que fueron objeto los cuerpos de policía, retrocedieron, siendo así que varios sujetos después de golpearlos, retuvieron a los elementos de la policía estatal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*...a quienes después de haber lesionado condujeron entre las quince y las quince treinta horas, al auditorio de San Salvador Atenco, en donde también los mantuvieron como rehenes, en donde tuvieron a la vista a los acusados **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, debido a que junto con varios sujetos entraban y salían del auditorio dirigiéndose a la carretera en donde agredían a los cuerpos policíacos... Una vez que los ofendidos fueron mantenidos como rehenes dentro del auditorio municipal de San Salvador Atenco, entraban y salían varios sujetos dado el enfrentamiento que mantenían con los elementos de la policía en la carretera, mientras otros sujetos entre hombres y mujeres se encargaban de custodiar a los afectados. Siendo que en el enfrentamiento provocado por los sujetos que bloqueaban la carretera Texcoco-Lechería y mantenían secuestrados a los ofendidos, el cual duró aproximadamente hasta

las dieciséis a dieciséis treinta horas, al reagruparse los cuerpos policíacos para recoger a los lesionados, ingresan nuevamente a la zona en conflicto, y de dicho enfrentamiento es como fueran asegurados los acusados **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K** y cuatro sujetos más en ese entonces menores de edad de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. A las diecisiete horas los acusados y los cuatro sujetos entonces menores de edad, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Investigador de Texcoco habiéndose iniciado la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/06. Al concluir el enfrentamiento, algunos elementos de la policía estatal regresaron al centro de Texcoco, a la casa en la que se encontraba replegado el inodado **A** junto con varios de sus seguidores y aproximadamente pasadas las diecisiete horas, los obligaron a salir al lanzar gas lacrimógeno, siendo asegurado junto con ochenta y tres personas más... Quienes inicialmente iban a ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Texcoco, pero ante la naturaleza de los acontecimientos, por razones de seguridad, se decidió realizar el traslado a la ciudad de Toluca, para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, habiéndose iniciado a las veintiuna horas la averiguación previa número TOL/MD/I/330/2006... **Lo anterior, constituye la verdad legal e histórica de los hechos que dieron origen a la presente causa**, habiendo quedado debidamente establecido el lugar, tiempo y modo de ejecución de la conducta positiva de acción de efectos permanentes desplegada por los ahora acusados, **A** en su calidad de líder quien incita, y **B, C, D, E, F, G, H, I, J y K**, quienes junto con varios sujetos más, pertenecen al grupo que lideraba el primero de los mencionados y son los que materialmente ejecutan de manera conciente y voluntaria el secuestro de los ofendidos.<sup>105</sup>

Dicho juzgador refiere en su análisis que los 11 sentenciados realizaron la conducta para privar de la libertad a los policías ofendidos y, en consecuencia tiene por acreditada la plena responsabilidad penal de dichas personas únicamente con la declaración de dichos policías, sin que exista en toda la causa penal prueba alguna que corrobore el dicho de los denunciantes.

Más aún, dicho juzgador refiere que el sentenciado **A** es el líder del “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” o “macheteros de Atenco” y que el día en que ocurrieron los hechos **incitó** a sus “seguidores a bloquear la carretera Lechería-Texcoco y, a secuestrar a los policías ya mencionados, toda vez, que se dedican a secuestrar funcionarios de gobierno para hacer cumplir sus demandas y exigencias; tomando como base de su argumento las copias certificadas de dos averiguaciones previas iniciadas por el Ministerio Público, por hechos ocurridos los días ocho de febrero y seis de abril del año 2006, mismas que se agregaron a la

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, tomo CLV, pp. 2025-2046.

causa penal, pero que no tienen relación alguna con los acontecimientos ocurridos el tres y cuatro de mayo de 2006, pero que dicho juzgador tomó en cuenta para emitir su sentencia condenatoria.

En el mismo sentido, dicho juzgador refiere que los sentenciados son los autores materiales de la detención de los policías ofendidos, señalando que dichas personas estuvieron en los cinco momentos en que ocurrieron las detenciones de los policías es decir, a las **10:15 horas en Tezoyuca**, deteniendo a dos policías, a las **10:30 horas a la altura de Chiconcuac**, deteniendo a otros dos policías, a las **12:30 horas**, deteniendo a otros cinco policías, a las **13:00 horas, en la primera entrada de Chiconcuac**, deteniendo a otros tres policías y finalmente a las **quince treinta horas**, a otros dos policías, siendo un total de 14 policías.

De lo anterior, dicho juzgador pasó por alto que todos y cada uno de los policías detenidos señaló en su declaración ministerial que, el Ministerio Público que les tomó su declaración les puso a la vista las fotografías de los detenidos y, que fue de esta forma como dicen reconocerlos. Sin embargo, al momento de ampliar sus declaraciones ante el Juez de la causa, dichos policías manifestaron que fueron cubiertos de la cara, motivo por el cual no pudieron ver a las personas que los detuvieron el día de los hechos. Situación que más adelante fue tomada en cuenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como uno de los razonamientos para conceder el amparo a dichos sentenciados y decretar su absoluta e inmediata libertad.

Más aún, el Juez de la causa pasó por alto que, tres de los sentenciados fueron detenidos en lugares distintos al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, tanto el sentenciado **A**, como el sentenciado **I** fueron detenidos en el interior del domicilio particular ubicado en la calle de Manuel González, en el centro de Texcoco, mientras que el sentenciado **H** fue detenido en el interior del mercado Belisario Domínguez en presencia de sus familiares, quienes así lo manifestaron ante el Juez de origen, quien ignoró y desestimó tales testimonios y las pruebas ofrecidas por la defensa de dicho sentenciado.

Sin embargo, a pesar de las constancias que acreditaban que los tres sentenciados mencionados no estuvieron en el lugar de los hechos y, que era prácticamente imposible que participaran en la detención de los 14 policías, el Juez Primero Penal dio por cierto el dicho de los policías, dejando de lado que en sus ampliaciones de declaración ante el juzgado, manifestaron no haber tenido a la vista a los sentenciados, porque estaban cubiertos de la cara; aún así, decidió condenarlos a una pena de 31 años, 10 meses y 15 días de prisión.

Otro dato importante que el citado juzgador pasó por alto, fue la resolución emitida en fecha 23 de junio de 2006, dentro del Incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por la defensa de uno de los procesados, denunciado por los policías **3, 4, 10, 11 y 12**, por el delito de Secuestro Equiparado.

Al respecto es importante señalar que dichos policías señalaban a dicho procesado, como una de las personas que el día tres de mayo de 2006 participó en su detención, dando órdenes para que los detuvieran, participando incluso en el bloqueo de la carretera, sin embargo, se pudo demostrar que dicho procesado llevaba más de cinco años postrado en una cama sin poder caminar, articular palabras, ni tener movimientos corporales voluntarios, debido a una enfermedad degenerativa denominada Atrofia Olivopontocerebelosa. Por lo que era prácticamente imposible que hubiese participado en la detención de los citados policías.

Por tal motivo, ante la evidente falsedad en que incurrieron los elementos policíacos, el entonces Juez de la Causa Penal 96/2006, Jaime Maldonado Salazar tuvo que llegar a determinar que:

... en su conjunto este medio de prueba para el juzgador conllevan a determinar que los medios de prueba, que fueran considerados en el auto de formal prisión, dictado el diez de mayo del dos mil seis, en el que se consideró como probable responsable a \*\*\*\*\* SE HAN DESVANECIDO en razón de que por la enfermedad que padece no es posible que haya realizado la conducta que se le atribuye, tanto las documentales que se aportaran en la secuela del procedimiento, así como la pericial médica a cargo del doctor JAVIER INRIQUES SAM y la valoración neuropsiquiátrica a cargo

del doctor VICTOR SANCHES SEISNOS se consideran que son medios de prueba idóneos y adecuados y que sirven para desvanecer el comportamiento que se le atribuye al hoy procesado \*\*\*\*\* ...- - - - -

[...]

\_\_\_\_\_ Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 345 fracción I y II del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por este auto siendo las catorce cuarenta y cinco horas del día veintitrés de junio del dos mil seis, se **DECRETA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS** promovido a favor de \*\*\*\*\* , por los delitos de **SECUESTRO EQUIPARADO Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**, el primero de los delitos denunciado por **3, 4, 10, 11 y 12** y el segundo de **LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**; por lo que se ordena la **INMEDIATA LIBERTAD del inculcado de referencia**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso al que se menciona o a disposición de otra autoridad. - - - - -

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” Almoloya de Juárez, para el efecto de que ordene a quien corresponda la inmediata libertad del procesado de referencia, anexándole copias al carbón de la misma para su conocimiento y efectos.<sup>106</sup>

Cabe señalar que en un primer momento los cinco policías mencionados señalaron al procesado de referencia y, a otras 12 personas como los mismos que supuestamente los habían “secuestrado” el día de los hechos, sin embargo, todas las personas señaladas por los policías obtuvieron su libertad absoluta a través de diversos amparos indirectos, al no ser creíbles sus testimonios, por tal motivo, el Juez Primero Penal ya no tenía a quién responsabilizar por los hechos denunciados por los citados policías, por ello, lo más fácil para él, fue adjudicar dicho secuestro a los únicos 11 sentenciados, total, alguien tenía que pagar por todos los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006.

---

<sup>106</sup> Resolución Incidenta de fecha 23 de septiembre de 2006, pronunciada dentro de la Causa Penal 96/2006, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca México, a favor de un procesado detenido el cuatro de mayo de 2006, mientras se encontraba en el interior de su domicilio acostado en su cama.

De lo anterior, se puede apreciar cómo el Juez Primero Penal de Primera Instancia Alberto Cervantes Juárez, politizó la justicia que estaba obligado a impartir, es decir, pasó por alto la serie violaciones procesales, las irregularidades e inconsistencias jurídicas existentes en la causa penal y, con criterio político más que jurídico, emitió una sentencia condenatoria que más tarde se vendría abajo ante la imposibilidad de comprobar la plena responsabilidad penal de las 11 personas injustamente procesadas y sentenciadas. Haciéndose evidente la nula independencia y el claro sometimiento del Poder Judicial del Estado de México, a los intereses y pasiones del entonces gobernador del Estado, Enrique Peña Nieto.

#### **3.2.4 En la sentencia de segunda instancia**

La sentencia condenatoria emitida en Primera Instancia fue impugnada por los 11 sentenciados, a través del recurso de apelación correspondiente, mismo que fue turnado a la Segunda Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, Estado de México, registrándose bajo el toca de apelación número **652/2008**.

La Segunda Sala Colegiada Penal estaba integrada en su momento por los Magistrados Guadalupe Acevedo Esquivel (Presidenta de la Sala), Sergio Javier Medina Peñaloza y Raymundo García Hernández (en funciones de Magistrado), a quien le fue asignado el proyecto de sentencia respectivo.

Finalmente, casi siete meses después de la primera sentencia condenatoria, en fecha 13 de marzo de 2009, los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad resolvieron en el **Considerando V de la sentencia** lo siguiente:

**V.** Este Tribunal Colegiado comulga parcialmente con la determinación del natural, dado que del estudio y análisis de los autos que integran la causa penal, se llega a la determinación, que el juez de la causa aplicó en forma correcta la ley y los principios reguladores de la valoración de la prueba al arribar al convencimiento de que en la especie, se acredita el cuerpo del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO (EN SU HIPÓTESIS AL QUE DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERSONA Y AMENACE CON PRIVARLE DE LA VIDA, PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA)**, previsto por el artículo 259 y sancionado por el

mismo numeral en su párrafo primero, del Código Punitivo vigente en el Estado de México, en agravio de **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14** y responsabilidad penal de **A**, en términos del artículo 11, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes aludido; así como la de **B, C, D, E, F, G, I, J y K**, en términos del artículo 11, fracción I, inciso d) del multireferido cuerpo de leyes. -----

Sin embargo, se difiere del juez de primera instancia que tuvo como ofendidos en la sentencia a **3, 4, 10, 11 y 12**, puesto que de éstos en su oportunidad no se ejerció acción penal en su carácter de ofendidos, como se verá en el apartado correspondiente. -----

De igual forma, se difiere de la manera en que tuvo por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado **H**, como se verá en el apartado correspondiente. Por lo que se modifica la resolución apelada como se aduce en el cuerpo de este fallo.<sup>107</sup>

De lo anterior, se puede observar como los Magistrados de la Sala Penal estuvieron de acuerdo con el Juez de Primera Instancia, respecto a la determinación de tener por acreditado el delito de Secuestro Equiparado, así como la responsabilidad penal de 10 de los 11 sentenciados. Manifestando que el Juez Alberto Cervantes Juárez aplicó correctamente la Ley y valoró correctamente las pruebas existentes en la causa penal.

Por tal motivo, dichos Magistrados en el mismo Considerando V de su sentencia manifestaron que:

En esas condiciones, resulta que del análisis de los medios de prueba que conforman la causa, se logra acreditar como **HECHO CIERTO**: que el día tres de mayo del año de dos mil seis, un grupo de personas incitadas por su líder realizaron de común acuerdo una conducta positiva de acción de efectos permanentes, mediante la que, en varios momentos privaron de la libertad a los ofendidos que son elementos de distintos cuerpos policiacos, con la finalidad de mantenerlos como rehenes, amenazando con privarles de la vida para obligar a la autoridad a realizar actos consistentes en: permitirles a algunas personas inconformes, a las que apoyaban, que siguieran vendiendo flores en la vía pública frente al mercado Belisario Domínguez, además de liberar a su líder **A**, quien después de un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden público, momentos antes había sido replegado y se había refugiado junto con varias personas en una casa del Centro en la Calle de Manuel González en la población de Texcoco, siendo cercados por cuerpos policiacos...<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, en fecha 13 de marzo de 2009, dentro del toca de apelación número 652/2008, promovido por el sentenciado B y otros, pp. 7 y 8.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 262.



[...]

No está por demás mencionar que existen antecedentes que dejan entrever que las acciones que realizaron el grupo liderado por **A** era su modo de operar, y que habían realizado de la misma forma en meses anteriores, conductas similares para obligar a que la autoridad realizara algún acto, ya que secuestraban servidores públicos y amenazaban con privarles de la vida o causarles un daño, tal; lo anterior se desprende de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las averiguaciones previas: TEX/II/552/2006 por hechos acaecidos el día miércoles ocho de febrero del año dos mil seis, en donde secuestró a \*\*\*\*\* , Director General de Gobierno Región Texcoco, y se amenazó con privarle de la vida si no se liberaba a una persona de nombre \*\*\*\*\* , que había sido detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial en cumplimiento a una orden de aprehensión, TEX/II/1040/2006 por hechos acaecidos en fecha seis de abril del año dos mil seis con motivo de que se secuestrara a diversos servidores públicos, entre ellos a \*\*\*\*\* , jefe del Departamento de Vinculación de la Dirección Regional de Gobierno y a \*\*\*\*\* analista de la misma dependencia, a quienes amenazaban con hacerles daño debido a que habían amarrado a sus cuerpos coheteros y exigían la presencia del Secretario de Educación del Estado de México, para plantearle sus exigencias, además de haber causado destrozos en las instalaciones del Registro Público de la Propiedad, varias personas del mismo grupo que lideraba **A**, conformado por personas del sexo masculino y femenino de diferentes edades, así como jóvenes, llevaron a cabo las actividades ilícitas a las que los incitó su líder. -----

Hecho que motiva la comprobación del cuerpo del delito de Secuestro Equiparado, al afectarse un bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo es la libertad y seguridad de las personas.<sup>109</sup>

Con dichos razonamientos, los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal, pasaron por alto la serie de irregularidades existentes en la causa penal, más aún, omitieron realizar una valoración objetiva e imparcial del único medio de prueba existente en contra de los sentenciados, mismo que se reduce a la declaración de los policías ofendidos. Testimonios que fueron utilizados de forma dolosa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para inculpar injustificadamente a todos los detenidos el día de los hechos.

Otro aspecto importante a destacar es el razonamiento de los Magistrados respecto al supuesto modo de operar del grupo de personas “liderado por el sentenciado **A**”, que “secuestraban servidores públicos y amenazaban con privarles de la vida o causarles un daño, tal”, pero sobre todo, la forma de utilizar

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 270 y 271.

constancias de otras averiguaciones previas para justificar la conducta supuestamente realizada por los sentenciados.

Es decir, los Magistrados mencionados, del mismo modo que el Juez de Primera Instancia, utilizaron para condenar a los sentenciados, dos averiguaciones previas fabricadas tres meses antes de los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de 2006, violando flagrantemente las garantías procesales y derechos fundamentales de las personas sentenciadas. Haciéndose más evidente la politización de la justicia a la que recurrieron dichos juzgadores, toda vez, que los hechos que conocieron y sancionaron fueron producto de una venganza política por parte de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Más aún, se puede apreciar el dolo, mala fe y la motivación política con que se condujo el Juez de primera instancia al condenar a los 11 sentenciados por la supuesta privación de la libertad de los policías **3, 4, 10, 11 y 12**, toda vez, que los citados elementos denunciaron a 13 personas distintas a los 11 sentenciados, como los sujetos que los privaron de su libertad, sin embargo, a las personas denunciadas por dichos policías se les dejó en completa y absoluta libertad a través de diversos juicios de amparo indirecto, al considerarse que su probable responsabilidad en el delito de Secuestro Equiparado no estuvo debidamente acreditada.

Por lo anterior, el Juez de Primera Instancia alteró los hechos y omitió las constancias procesales al adjudicar a los 11 sentenciados la conducta supuestamente cometida por otras personas. Hecho más que evidente e imposible de ocultar, motivo por el cual, los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, al momento de realizar el análisis de los elementos objetivos del delito de Secuestro Equiparado no le reconocieron la calidad de sujetos pasivos a dichos policías al señalar que:

- - - **SUJETO PASIVO.**- En el caso concreto, esta autoridad difiere de lo sostenido por el natural, al acreditar dicho elemento, ya que como se dijo, al inicio de la presente, de acuerdo al pliego de consignación, **3, 4, 10, 11 y 12**, no pueden tener tal calidad, en razón de que el órgano investigador al

momento de consignar los hechos, no realizó en ejercicio de la acción penal a favor de los citados ofendidos...<sup>110</sup>

A lo anterior cabe señalar que, si bien la los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal, no le reconocen la calidad de ofendidos o sujetos pasivos del delito a los mencionados policías señalando que el Ministerio Público no realizó el ejercicio de la acción penal a su favor, lo cierto es que, **sí se realizó el ejercicio de la acción penal a favor de dichos policías**, pero fue en contra de 13 personas distintas a los sentenciados.

Lo anterior se demuestra claramente en el **Resolutivo Tercero** del Auto de Término Constitucional de fecha 10 de mayo de 2006, del cual se desprende lo siguiente:

**TERCERO.** Siendo las DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, es procedente dictar **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de ...(se pone el nombre de 13 procesados, distintos a los 10 sentenciados) por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de SECUESTRO EQUIPARADO previsto por el artículo **259 párrafo tercero**, en relación con los ordinales **6, 7, 8 fracciones I y IV, 11 fracción I inciso D** todos del Código Penal vigente en el Estado de México, sobre hecho denunciado por **3, 4, 10, 11 y 12.**<sup>111</sup>

Como puede apreciarse, efectivamente sí se realizó el ejercicio de la acción penal a favor de los citados policías, pero fue en contra de las personas distintas y, no contra los 11 sentenciados. Como ya se mencionó anteriormente, tanto el Juez de Primera Instancia, como los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal omitieron las constancias que así lo acreditan, pero sobre todo, pasaron por alto la falsedad en que incurrieron los citados policías, y que se trató de una falsa acusación y fabricación de delitos.

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 291.

<sup>111</sup> Auto de Plazo Constitucional, dictado por el Juez Segundo Penal de cuantía mayor del Distrito Judicial de Toluca, en fecha 10 de mayo de 2006, dentro de la causa penal 96/2006, pp. 235 y 236

Por tal motivo, para el Juez de Primera Instancia lo políticamente correcto fue adjudicar a los 11 sentenciados la conducta que injustamente se imputó a 13 personas inocentes que obtuvieron su libertad absoluta, al no comprobarse su responsabilidad en los delitos por los que fueron procesados. Sin embargo y, al hacerse evidente esta situación, los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal omitieron pronunciarse al respecto y prefirieron salirse por la tangente, señalando que el Ministerio Público no ejerció la acción penal a favor de los mencionados policías, cubriendo con ello, las violaciones procesales en que incurrió el Juez Primero Penal, pero sobre todo, tratando de ocultar el carácter político con que se procesó el asunto, del cual tuvieron conocimiento.

Otra evidencia más de la politización de la justicia, se puede observar en los propios razonamientos de los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal, al momento de referirse a la comprobación de la plena responsabilidad de los sentenciados, es decir, para dichos Magistrados 10 de los 11 sentenciados cometieron el delito de Secuestro Equiparado, basándose en las declaraciones de nueve policías ofendidos. Sin embargo, dichos Magistrados omitieron realizar un correcto análisis, objetivo e imparcial de los testimonios de los policías.

Lo anterior, toda vez, que en el apartado correspondiente al análisis de la plena responsabilidad de los sentenciados, ante la evidente fabricación de la acusación respecto al sentenciado **H**, los Magistrados no pudieron ocultar las aberraciones e inconsistencias jurídicas que pasó por alto el Juez Primero Penal, pero sobre todo, tuvo que tomar en cuenta las múltiples pruebas que se ofrecieron en favor del sentenciado, por tal motivo tuvo que establecer lo siguiente:

Medios de prueba a los que se les concede el valor de un indicio a cada uno de ellos, y que en conjunto y relacionados entre si resultan eficaces para sostener que el inodado no participó en la conducta delictiva que se le atribuye...<sup>112</sup>

[...]

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que los ofendidos **1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14**, hubieran reconocido al

---

<sup>112</sup> Sentencia de Segunda Instancia emitida dentro del toca de apelación 652/2008, p. 430.

justiciable como uno de los sujetos que participaran en su secuestro el tres de mayo del dos mil seis, en la carretera Lechería – Texcoco, ni que los elementos policíacos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , afirmen que al inodado lo detuvieron en la carretera Lechería – Texcoco, pues a consideración de esta órgano colegiado (sic), dicho señalamiento no resulta creíble, sólo por lo que se refiere al aseguramiento del acusado **H**, pues resulta evidente de los medios de prueba que hasta el momento se han mencionado, que el justiciable fue asegurado en el interior del mercado Belisario Domínguez, por lo que no pudo haber sido asegurado en las condiciones que refieren los elementos remitentes.<sup>113</sup>

[...]

En ese orden de ideas, este tribunal de alzada arriba a la conclusión de que en el caso concreto, no existen medios de prueba idóneos y suficientes para llegar a la certeza de que el justiciable **H**, haya ejecutado la conducta delictiva, por el que se le acusó, al no ubicarse en ninguno de los actos que constituyen el secuestro equiparado; y por ende resultaría violatorio de garantías sostener la sentencia condenatoria emitida en su contra por el juez primario, puesto que para ello es requisito indispensable que la responsabilidad penal del inculcado quede plena y legalmente acreditada, lo que a criterio de éste Tribunal Colegiado no acontece por las razones ya referidas con anterioridad...

Bajo esa tesitura, resulta procedente MODIFICAR la sentencia condenatoria impugnada por ésta vía, solamente en lo que respecta al acusado **H**. Y en su lugar se **ABSUELVE** a **H** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO (EN SU HIPÓTESIS DEL QUE DETENGA EN CALIDAD DE REHÉN A UNA PERONA Y AMENACE CON PRIVARLE DE LA VIDA PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA)**, en agravio de **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14**, motivo por el cual se ordena su **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD**, siempre y cuando no se encuentre detenido por delito diverso o a disposición de alguna otra autoridad.<sup>114</sup>

De lo plasmado con antelación, se evidencia claramente la motivación política con que se condujo tanto el Juez de Primera Instancia, como los Magistrados de la segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, toda vez, que al otorgarle la libertad absoluta al sentenciado **H**, al considerar que la imputación realizada por los policías denunciadores, no era creíble, restándoles todo valor probatorio a dichos testimonios; sin embargo, el criterio de los Magistrados no fue el mismo, para sostener y confirmar la sentencia en contra de los otros 10

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 435.

<sup>114</sup> *Ibidem*, pp. 437 y 438.

sentenciados, los cuales fueron acusados por los mismos policías. Pasando por alto que la persona que miente en un punto es capaz de mentir en otro.

Con la resolución emitida por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, el Poder Judicial del Estado de México pretendió hacer creer que estaba actuando de manera imparcial y apegada a derecho. Sin embargo, se puede constatar claramente que la detención, consignación, procesamiento y sentencia de las personas detenidas en Texcoco y San Salvador Atenco, fue una venganza política, motivada por los múltiples intereses económicos que existían y existen en las tierras de los campesinos organizados en el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

Haciéndose evidente el interés económico por parte de los empresarios, tanto nacionales como extranjeros, mismos que se valieron de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para quitar del camino a quienes les estorban, tomando como pretexto la inconformidad de ocho vendedores de flores que, junto con otros, se les impidió seguir vendiendo sus productos frente al mercado Belisario Domínguez del centro de Texcoco, hecho que motivó su inconformidad y protesta, apoyándose en los campesinos del FPDT como un interlocutor entre éstos y los gobiernos estatal y municipal, para poder ser escuchados en sus demandas.

Este fue el pretexto utilizado por los tres órdenes de gobierno para justificar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien se encargó de fabricar los delitos y las acusaciones; posteriormente vino la intervención del Poder Judicial del Estado de México, mismo que a través de sus jueces y magistrados de consigna, se encargó de avalar las irregularidades e inconsistencias jurídicas y, procesó y sentenció a personas que no cometieron los delitos que injustamente les fueron fabricados e imputados.

Todo lo anterior, se pudo demostrar con la sentencia absolutoria emitida por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia que atrajo y conoció del juicio de amparo directo promovido por los

sentenciados. Resolución donde se pudo constatar la motivación política con que actuaron tanto la Procuraduría General de Justicia, como el Poder Judicial, ambos del Estado de México.

### **3.3 Responsabilidad política que se desprende de la sentencia absolutoria emitida por la SCJN.**

Como ya lo manifestamos en líneas anteriores, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue determinante para que los únicos 10 sentenciados por el caso Atenco pudieran recobrar la libertad que les fue arrebatada ilegal y políticamente.

Dicha sentencia fue emitida el 30 de junio de 2010 y consta de 808 páginas dentro de las cuales, en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno, y Décimo se realiza un análisis respecto a las pruebas que fueron utilizadas para tener por acreditados tanto el delito como la plena responsabilidad de los 10 sentenciados.<sup>115</sup> En el considerando Décimo Tercero de dicha sentencia se realiza el análisis correspondiente a la ilegal demostración de la responsabilidad penal de los 10 sentenciados, resolviendo los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Corte, que las pruebas valoradas y tomadas en cuenta tanto por el Juez de la causa, como por la Sala Penal responsable, fueron insuficientes e ilegales para acreditar dicha responsabilidad, por lo que era procedente conceder el amparo a los quejosos y ordenarse su absoluta e inmediata libertad, ante la evidente y reiterada violación a sus garantías procesales y al principio de presunción de inocencia.<sup>116</sup>

Así, terminaba un capítulo más en la historia de represión política y jurídica en contra de una organización de campesinos y ciudadanos que fueron injustamente detenidos, acusados, procesados y sentenciados. ¿Y los responsables intelectuales que diseñaron y ordenaron el operativo del tres y cuatro de mayo de 2006, tienen alguna responsabilidad penal o política?

---

<sup>115</sup> Resolución dictada dentro del juicio de Amparo Directo 4/2010, relacionado con la facultad de atracción 129/2009, promovida por el sentenciado B y otros.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 735-797.

En el capítulo anterior se estableció que, después que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decidió a investigar las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas los días tres y cuatro de mayo de 2006, de conformidad con lo que establecía el artículo 97 constitucional (antes de la reforma constitucional de junio de 2011); se designó una Comisión Investigadora integrada por los entonces Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, a quienes inicialmente se les encomendó investigar:

- ¿Por qué se dieron dichas violaciones?,
- ¿Alguien las ordenó?
- ¿Obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?

Derivado de lo anterior, uno de los objetivos que se pretendían conseguir era:

1. Establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública;
2. Hacer llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías jurídicas o civiles y;
3. Comunicar a las autoridades competentes la opinión sobre **posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.**

Sin embargo, dicha encomienda fue modificada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando dicha investigación a los siguientes aspectos:

- a) La Comisión designada se limitara exclusivamente a los hechos determinados por el Pleno en la resolución en la que se acordó el ejercicio de la facultad de investigación.
- b) Abstenerse de **adjudicar responsabilidades, únicamente debería identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.**
- c) Comprendería la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, para que ese tema sirviera al Pleno de parámetro y se



pronunciara sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales ocurridas los días tres y cuatro de mayo de 2006.

En consecuencia, después que la propia Suprema Corte se retracta en los objetivos encomendados originalmente a la Comisión Investigadora, dicha comisión con las manos atadas, se limita a mencionar los nombres y cargos de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno que directa e indirectamente participaron diseñando y materializando el operativo policiaco del tres y cuatro de mayo de 2006, implementado en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, mediante el cual se cometieron graves violaciones a los derechos humanos en contra de todos y cada uno de los detenidos, así como de los habitantes de dichas localidades.

Terminada dicha investigación, los Magistrados encargados de la misma entregaron el resultado de las investigaciones al Pleno de la Suprema Corte, quien determinó turnar el expediente al entonces Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que elaborara el dictamen correspondiente.

En el apartado correspondiente de dicho dictamen salen a relucir los nombres del entonces presidente municipal **Higinio Martínez Miranda**, quien mediante el plan municipal de desarrollo 2003-2006 decidió erradicar el comercio informal ubicado en la cabecera municipal de Texcoco. Así como el nombre de Juan Manuel Hernández Romero (Director de Regulación comercial del municipio), Gabriel Cuitláhuac Trueba Anides (Jefe de la unidad departamental de Vía Pública e Inspectores), Sergio González Espinosa (Director de la Policía municipal), y **Nazario Gutiérrez Martínez** (Presidente municipal sustituto), quien pidió la intervención y apoyo de la Agencia de Seguridad Estatal, para iniciar con el operativo policiaco provocador.

Asimismo, de dicho dictamen se desprende que, el tres de mayo de 2006 se llevó a cabo una reunión en el domicilio ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 120, Barrio de San Pedro, en Texcoco, Estado de México, a dicha reunión asistieron los funcionarios del Gobierno Federal **Eduardo Medina**

**Mora Icaza** (Secretario de Seguridad Pública y, hoy ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), **Miguel Ángel Yunes** (Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública), **Ardelio Vargas Fosado** (Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva), **Ramón Pequeño García** (Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional) y **Héctor Sánchez Gutiérrez** (Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva).

En dicha reunión también estuvieron presentes los funcionarios del gobierno del Estado de México: **Enrique Peña Nieto** (Gobernador del Estado de México, hoy presidente de México), **Víctor Humberto Benítez Treviño** (Secretario de Gobierno), **Wilfrido Robledo Madrid** (Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal) y **Héctor Guevara Ramírez** (Subsecretario de Gobierno del Valle de México Zona Oriente).

Así, después de evaluarse los acontecimientos que ocurrían en ese momento, dichos funcionarios **decidieron utilizar la fuerza pública, para “restablecer el estado de derecho”**, según lo señaló Enrique Peña Nieto mediante un escrito fechado el 22 de noviembre de 2007, mediante el cual dio respuesta a los cuestionamientos formulados por la Comisión Investigadora.<sup>117</sup>

Los resultados del operativo diseñado y ordenado, tanto por el gobierno Estatal, como por funcionarios del gobierno Federal, son mundialmente conocidos: detenciones arbitrarias, allanamientos de morada sin orden judicial, tortura física, y psicológica, tortura sexual hacia la mayoría de las mujeres detenidas, la muerte de los jóvenes Javier Cortés Santiago y Alexis Benhumea Hernández, fabricación de delitos, consignaciones y procesos penales irregulares y amañados, así como la ruptura del tejido social de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, por mencionar sólo algunas de las múltiples consecuencias que originaron dichos operativos.

---

<sup>117</sup> Dichos antecedentes se desprenden, tanto del informe emitido por la Comisión Investigadora dentro de la facultad de investigación 3/2006, como de la Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación dentro del juicio de amparo 4/2010, pp. 497-577.

Es importante señalar que, a 10 años de ocurridos esos brutales acontecimientos los responsables intelectuales de los tres órdenes de gobierno que diseñaron y ordenaron el sangriento operativo, gozan de total impunidad. Lejos de llevarlos ante la justicia para que respondieran por sus acciones y omisiones, fueron premiados con distintos cargos públicos.

**Higinio Martínez Miranda** fue electo de nuevo como presidente municipal de Texcoco para el trienio 2016-2018, **Nazario Gutiérrez Martínez** después de 2006 siguió ocupando cargos de elección a nivel municipal y en marzo de 2015, fue nombrado nuevamente presidente municipal sustituto de Texcoco, hasta el 31 de diciembre de este año.

Por su parte, **Eduardo Medina Mora Icaza**, después de los hechos represivos en que participó, fue nombrado Procurador General de la Republica en el sexenio de Felipe Calderón, cargo al que renuncia en 2009 para ser nombrado y ratificado como embajador de México ante el Reino Unido, posteriormente, ya en la administración actual, es nombrado y ratificado como embajador de México ante los Estados Unidos, cargo que desempeñaba hasta el momento en que fue designado por Enrique Peña Nieto para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente el 10 de marzo de 2015 fue ratificado por el Senado de la República como Ministro de la Suprema Corte.

**Miguel Ángel Yunes Linares**, actualmente sigue viviendo de la política. En diciembre de 2006, ya en el sexenio de Felipe Calderón fue nombrado Director General del ISSSTE, cargo en el que permaneció hasta el año 2010, en el que pidió licencia para contender por la gubernatura de Veracruz, resultando perdedor en dicha elección. Ya para el año 2015, fue postulado por el PAN como candidato a Diputado Federal en la LXIII Legislatura, cargo que asumió el ocho de septiembre de 2015, siendo nombrado por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como Presidente de la Comisión de Seguridad Publica de la Cámara de Diputados.

**Ardelio Vargas Fosado**, de igual forma, siguió ocupando cargos dentro de las instancias policiacas, hasta el año 2009 en que fue electo como Diputado Federal por el Distrito I De Puebla, en la LXI Legislatura Federal, cargo del que pidió licencia en enero 2011, para ser nombrado Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en la administración del panista Rafael Moreno Valle Rosas. Así, en enero de 2013, fue nombrado por Enrique Peña Nieto como Comisionado del Instituto Nacional de Migración, cargo que desempeña en la actualidad.

**Héctor Sánchez Gutiérrez**, General retirado. Dentro de su andar, se le liga como brazo ejecutor del Estado para la desarticulación y combate a los movimientos sociales. Después de los hechos sangrientos de Atenco, tuvo participación en el desalojo de la APPO en el Estado de Oaxaca. De 2008 a 2009, fungió como Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, en la administración del priista Andrés Granier Melo. Para el año 2010, fue nombrado por el Gobernador de Campeche Fernando Ortega Bernés, como Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, cargo en el que permanecería sólo siete meses. Posteriormente se ha desempeñado como asesor de los gobiernos de Zacatecas y el Estado de México en temas de seguridad y combate a los movimientos sociales que denomina “subversivos”.

Respecto al entonces funcionario del Estado de México **Enrique Peña Nieto**, después de haber concluido con su periodo de gobernador en el año 2011, fue postulado en diciembre de ese mismo año como único candidato a la presidencia de la República por el PRI. Así, después, una larga y costosa campaña y, de muchas protestas en su contra al haber “asumido la responsabilidad en los hechos de Atenco”, se le impuso como ganador en las elecciones federales del primero de julio de 2012. Finalmente rindió protesta como presidente de México el primero de diciembre del mismo año, dentro de un bunker en el que se convirtió la Cámara de Diputados y, nuevamente rodeado de acontecimientos sangrientos y de represión, donde hubo múltiples lesionados y más de 60 personas injustamente detenidas. El resultado de esta jornada

sangrienta fue el encarcelamiento de muchos jóvenes estudiantes y posteriormente el deceso del maestro de Teatro Juan Francisco Kuykendall, víctima de la violencia ejercida por la Policía Federal que resguardaba las instalaciones del Congreso de la Unión.

**Víctor Humberto Benítez Treviño**, siguió ocupando su cargo de Secretario General de Gobierno en el Estado de México, hasta el final de la gubernatura de Enrique Peña Nieto. Fue nombrado titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, cargo que ocupó del primero de diciembre de 2012, al 15 de mayo de 2013, siendo removido de dicho cargo al hacerse público el escándalo de abuso de poder en el que participó su hija Andrea Benítez, al utilizar a la PROFECO para clausurar un establecimiento de la colonia Roma que le negó una mesa.

**Wilfrido Robledo Madrid**, militar egresado de la marina. Fue el encargado de dirigir el operativo que puso fin a la huelga en la UNAM en el año 2000, con la entrada de la entonces PFP al campus universitario. Se desempeñaba en el año 2005 como encargado de la seguridad de TELMEX cuando fue contratado por Enrique Peña Nieto, para hacerse cargo de la Agencia de Seguridad Estatal. Después de los brutales acontecimientos del tres y cuatro de mayo de 2006 en Texcoco y Atenco, se vio obligado a renunciar a su cargo, al hacerse evidente las múltiples violaciones a los derechos humanos, y tortura sexual ejercida contra la mayoría de las mujeres detenidas en esos acontecimientos, por parte de los elementos policiacos que estaban bajo su mando.

Posteriormente en el año 2009, fue nombrado titular de la Agencia Federal de Investigación (AFI), así, en el año 2010 el entonces Procurador General de la República Arturo Chávez Chávez lo designó como titular de la Policía Federal Ministerial, cargo que ocupó hasta el año 2011, al expirar la licencia que le fuera expedida por la Secretaría de Marina. Finalmente, en el año 2014 pasó a situación de retiro, donde fue reconocido “por su servicio a la patria”, en una ceremonia encabezada por el actual Secretario de Marina Vidal Francisco Soberón Sáenz, dentro del CXVII aniversario de la fundación de la Escuela Naval Militar, señalando dicho secretario que "Su labor a lo largo de más de cuatro décadas ha contribuido

al fortalecimiento de nuestra institución. Y han sido factor determinante para la seguridad de la nación y la integridad territorial".<sup>118</sup>

De lo anterior, podemos observar que los responsables intelectuales que diseñaron y ordenaron los sangrientos operativos de tres y cuatro de mayo de 2006, siguen viviendo del erario público y al amparo del poder político, gozando de total impunidad. No obstante que está debidamente probada su responsabilidad directa e indirecta en los brutales acontecimientos, tal y como lo reconoció públicamente Enrique Peña Nieto en la Universidad Iberoamericana el 11 de mayo de 2012 estando en campaña rumbo a la Presidencia de La República; después de haber sido obligado por los estudiantes de dicha casa de estudios a dar contestación a los cuestionamientos respecto a los hechos ocurridos en San Salvador Atenco, manifestó:

(...) Dejo muy en claro la firme determinación del gobierno de hacer respetar los derechos de la población del estado de México. Que cuando se vieron afectados por intereses particulares, tomé la decisión de emplear el uso de la fuerza pública para restablecer el orden y la paz, y que en el tema lamentablemente hubo incidentes que fueron debidamente sancionados y que los responsables de los hechos fueron consignados ante el poder judicial"... Fue una acción determinada, que asumo personalmente, para restablecer el orden y la paz en el legítimo derecho que tiene el estado mexicano de hacer uso de la fuerza pública como además debo decirlo, fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>119</sup>

Respecto a lo manifestado por Enrique Peña Nieto en la Universidad Iberoamericana el 11 de mayo de 2012, es importante señalar que, los supuestos responsables de los que hablaba y que según su dicho fueron "consignados ante el Poder Judicial", fueron sólo cuatro policías (un estatal y tres municipales, mismos que fueron exonerados dentro de la causa penal 79/06.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup><http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=422677&idFC=2014>, fecha de consulta, 11 de diciembre de 2015, 22:00 horas.

<sup>119</sup><http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/04/atenco-el-tema-que-encendio-a-la-ibero-y-origino-yosoy132>, fecha de consulta 14 de diciembre de 2015, hora 12:40 pm.

<sup>120</sup><http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/impreso/atenco-20-detenidos-ocho-anios-despues-127088.html>, fecha de consulta 14 de diciembre de 2015, 14:10 horas.

Es decir, para el momento en que Peña Nieto fue cuestionado por los estudiantes de la Iberoamericana, no existía ninguna persona sancionada por dichos acontecimientos. Fue hasta el mes de julio de 2012, cuando dos policías estatales fueron detenidos y procesados por el delito de tortura por omisión. Y posteriormente ocho años después, en octubre de 2014, 20 funcionarios más fueron detenidos y procesados por los delitos de tortura equiparada y encubrimiento, (entre ellos un agente del ministerio público, ocho policías estatales y 11 médicos legistas) por que se enteraron de la tortura y no la denunciaron.<sup>121</sup> Cabe mencionar que dichas detenciones y consignaciones ocurrieron ocho años después, estando cerca el informe de fondo que en su momento emitiría la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la denuncia de 11 mujeres que fueron torturadas sexualmente<sup>122</sup>, misma que fue presentada ante dicha instancia internacional, por la negativa del estado mexicano para fincar las responsabilidades a los autores intelectuales que diseñaron y ordenaron los sangrientos operativos.

Decía también Peña Nieto que el uso de la fuerza pública fue validado por la Suprema Corte. ¿En realidad esto ocurrió? No fue así. Si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a mencionar los nombres de los funcionarios de los gobiernos Federal y Estatal que, reunidos en un domicilio particular diseñaron y ordenaron los operativos del tres y cuatro de mayo de 2006, también lo es que, dicha instancia judicial determinó que:

El resultado de la indagatoria determina que, amén de las notas destacables y de la eficacia del operativo, **la fuerza pública se utilizó en forma ilegítima, por innecesaria y desproporcionada en razón a la manera en que se condujeron los policías, ineficiente, improfesional e irrespetuosa de la dignidad humana de los detenidos.**<sup>123</sup>

En consecuencia, si el uso de la fuerza fue ilegítimo, innecesario y desproporcionado y, las violaciones a los derechos humanos cometidas por los

---

<sup>121</sup> *Ídem.*

<sup>122</sup> *Cfr.* Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *Atenco: 6 años de impunidad, 6 años de resistencia*, México, Prodh, 2012.

<sup>123</sup> Resolución dictada dentro del juicio de amparo directo 4/2010, nota 113, p. 571.

policías que participaron en los operativos fueron debidamente acreditadas tanto por la Comisión de los Derechos Humanos, dentro de la recomendación 38/2008 y por la Suprema Corte de Justicia dentro de la Facultad de investigación 3/2006, indudablemente que existe una responsabilidad política de todos y cada uno de los funcionarios federales y estatales que diseñaron y ordenaron los operativos del tres y cuatro de mayo de 2006.

Sin embargo, más allá de la responsabilidad política acreditada, también se acredita una responsabilidad penal de los citados funcionarios, por ello, la consecuencia inmediata es, proceder penalmente contra los autores intelectuales que diseñaron y ordenaron los operativos de Texcoco y Atenco, por permitir los excesos de violencia; pero sobre todo por no tomar las previsiones de lo que podía ocurrir.

Es decir, la conducta ejecutada y materializada por los policías que aseguraron a todos y cada uno de los detenidos, trajo como consecuencia las graves violaciones a los derechos humanos que tanto la CNDH como la SCJN tienen por acreditados.

Lo anterior, hace responsables penal y políticamente a **Enrique Peña Nieto, Eduardo Medina Mora Icaza, Wilfrido Robledo Madrid, Miguel Ángel Yunes, Ardelio Vargas Fosado, Ramón Pequeño García, Héctor Sánchez Gutiérrez y Víctor Humberto Benítez Treviño** entre otros, porque tenían el deber jurídico de evitar las violaciones a los derechos humanos, pero sobre todo, por ser garantes del bien jurídico protegido por la ley, en virtud de ser funcionarios públicos del Estado.

Pretender hacer justicia procesando a funcionarios menores que, por omisión cometieron delitos, es muestra de impunidad y cinismo. Una verdadera investigación tendría que incluir a los autores intelectuales que tienen las manos manchadas de sangre y, que se encuentran ahora ejerciendo el poder. Esa justicia no se va a encontrar en las instancias jurídicas de nuestro país, tendrá que llegar de fuera.



## **CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DE JUNIO DE 2008**

### **4.1 Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia**

La mencionada reforma fue impulsada en el sexenio del panista Felipe Calderón Hinojosa. Los Motivos y objetivos que impulsaron dicha reforma, a decir del propio gobierno federal eran:

[...]

2. El cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades.

Actualmente, menos de cinco de cada cien delitos denunciados reciben sentencia en México. La delincuencia organizada tiene un gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente, evadir la justicia y atacar. Como en todo el mundo, la delincuencia organizada es una seria amenaza para el Estado y la sociedad.

En México existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables, y las cárceles son inseguras, no garantizan la reinserción social y son las “universidades del crimen”.

Para enfrentar esa situación, los poderes Ejecutivo y Legislativo se complementaron en un serio esfuerzo para modificar diez artículos de la Constitución, con el fin de transformar de raíz el sistema de justicia penal en todo el país.

3. Los objetivos son ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México.

[...]

6. Las garantías individuales se colocan en el centro del proceso penal. La presunción de inocencia es uno de los principios procesales que se marcan claramente en la Constitución.

Por eso la reforma es esencialmente garantista.

[...]

9. Otro aspecto relevante de la reforma es el fortalecimiento en la Constitución del régimen especial para la delincuencia organizada. Se establecen medidas como las que ya existen en otros países democráticos para enfrentar a delincuentes peligrosos, entre ellas el arraigo antes de la sujeción a proceso, la prisión antes y durante el juicio, confidencialidad de datos de víctimas o testigos, intervención de comunicaciones privadas, acceso a información reservada y extinción de dominio de propiedades en favor del estado, siempre con orden del juez. Los acusados por delincuencia organizada conservarán en todo momento sus garantías para tener un juicio en igualdad de condiciones con el Ministerio Público, en presencia del juez y con libertad para presentar argumentos y pruebas.<sup>124</sup>

De lo anterior se desprende que, los motivos fundamentales para impulsar y aprobar dicha reforma era que los procesos y juicios penales son “burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables”, además, de que era necesaria la reforma para enfrentar a la “delincuencia organizada”, por que es “una seria amenaza para el Estado y la Sociedad”.

Sin embargo, el objetivo fundamental, motor de la tan comentada reforma fue **“adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México”**.

Adaptar las leyes nacionales a los compromisos internacionales, es y ha sido la practica común de todos y cada uno de los gobiernos por los que ha pasado nuestro país. La administración de Felipe Calderón no fue la excepción, por ello, la reforma penal en materia de seguridad y justicia estaba contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, particularmente en el eje 1, denominado “Estado de Derecho y Seguridad”.<sup>125</sup>

Dicha reforma fue aprobada por una amplia mayoría de todos los partidos políticos, por lo que, en marzo del año 2008 empezó el proceso de ratificación por un mínimo de 16 congresos locales, para hacer posible su publicación y entrada en vigor.

Así, el 18 de junio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia

---

<sup>124</sup> *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, talleres gráficos de México, México, 2008, pp. 1 y 2.

<sup>125</sup> *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, 2007, pp. 27-33.

impulsada por el gobierno Federal y, ratificada por la mayoría de los Estados de la República.<sup>126</sup> En dicha reforma se contempló un plazo de ocho años para que se transitara del sistema “inquisitivo”, al nuevo sistema penal acusatorio, dicho plazo se cumple el 18 de junio de 2016, fecha en que todos los Estados tendrían que haber adaptado el nuevo sistema penal y aplicar el recién aprobado, Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 4.2 ¿Qué se reformó?

- ⊙ Se reformaron siete artículos en materia penal (del 16 al 22);
- ⊙ Uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73);
- ⊙ Uno sobre desarrollo municipal (115);
- ⊙ Uno sobre materia laboral (123).

Para los efectos de nuestra investigación nos limitaremos a comentar y analizar los artículos 16, 18, 19 y 20 que, son los que se relacionan con el objeto del presente trabajo, y la redacción es la original después de la citada reforma, toda vez que, con posterioridad algunos de ellos fueron nuevamente reformados.

#### 4.3 Análisis del artículo 16 constitucional

La reforma penal trajo como consecuencia la modificación y adición de algunos párrafos al citado artículo 16 constitucional. Como a continuación se señala:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

---

<sup>126</sup>[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008), fecha de consulta 15 de diciembre de 2015, 18:23 horas.

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito **o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

**La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.**

**Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.**

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier

comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

**Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.**

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.<sup>127</sup>

De la lectura anterior del citado precepto, se puede observar claramente que las reformas y adiciones más significativas se hicieron consistir en agregar después del sexto párrafo original, un séptimo párrafo, donde **se introduce y constitucionaliza la figura del arraigo, tratándose de delitos de Delincuencia Organizada**. Se dice en dicho párrafo que el arraigo será a petición del Ministerio Público, sin que pueda exceder de 40 días. Sin embargo, existe la posibilidad de extender dicho arraigo hasta un máximo de 80 días si el Ministerio Público acredita que subsisten las causas que motivaron dicho arraigo.

---

<sup>127</sup> El contenido del artículo 16 constitucional que se transcribe, es el mismo que fue aprobado por el Congreso de La Unión, los textos que se resaltan en negrillas, son las adiciones que se realizaron en la reforma constitucional de junio de 2008.

Asimismo, se agrega un octavo párrafo donde se define lo que debe entenderse por Delincuencia Organizada, señalando que es **“una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”**.

En el párrafo décimo de dicho precepto, se elimina el requisito impuesto a la autoridad judicial para expedir una orden de cateo, es decir, antes de la reforma de 2008, la autoridad judicial que autorizaba una orden de cateo, tenía que hacerlo por escrito. Después de la reforma se suprime este requisito, dejando abierta la posibilidad de que el juez que emita dicha orden, pueda hacerlo por cualquier medio distinto al escrito, incluso por medios electrónicos.

Así, en el párrafo décimo primero, respecto a que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad de las comunicaciones privadas, se agrega una excepción que consiste en, que, cuando un particular participe en dicha conversación y desea aportarla como prueba, el Juez deberá valorar el alcance de dicha comunicación, la cual deberá contener información relacionada con la comisión del delito.

Respecto a este mismo punto, en el párrafo décimo segundo del precepto que se comenta, se suprime también el requisito impuesto al Ministerio Público para solicitar la intervención de cualquier comunicación privada, es decir, ahora el fiscal queda exento de hacer dicha solicitud por escrito, dejando abierta la posibilidad de que pueda realizarlo por cualquier medio distinto al escrito, incluso por medios electrónicos.

Finalmente, se introduce un párrafo décimo tercero al citado precepto, en el cual se establece la figura del **Juez de control**. La función de dicho Juez será resolver **en forma inmediata, y por cualquier medio** aquellas diligencias que requieran control judicial, como por ejemplo la solicitud sobre medidas cautelares, técnicas de investigación, etc. Lo importante a destacar es que dichos jueces de control, ya sean federales o locales **serán jueces distintos al que conozca de la**

**causa penal, y no podrá radicar en el distrito en que se lleve la investigación o juicio.**<sup>128</sup>

#### **4.4 Análisis del artículo 18 constitucional**

El artículo 18 constitucional quedó de la siguiente manera:

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**El sistema penitenciario se organizará** sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.** Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

---

<sup>128</sup> Lo anterior se establece en el apartado de los comentarios que realiza el gobierno Federal en el texto denominado *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, op cit.*, nota 121, pp. 12 y 13.

**Los sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y **los sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de **los reclusos** sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. **Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

**Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.**<sup>129</sup>

Respecto a la reforma al citado artículo podemos comentar que, en el segundo párrafo del citado precepto, se quita la facultad a los gobernadores de los Estados, para organizar lo relacionado al sistema penal, introduciéndose el concepto de sistema penitenciario, toda vez que, una de las funciones de los denominados jueces de ejecución de sentencias es vigilar que éstas se cumplan en su totalidad, y conceder los beneficios penitenciarios a los sentenciados que cumplan con los requisitos para poder gozar de ellos.

Asimismo, se suprime en el párrafo séptimo la palabra “reos” y “readaptación”, por las palabras sentenciados, reclusos y reinserción. También se suprimen las palabras “en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal”, estableciéndose únicamente que los delitos son del fuero federal y del fuero común.

Sin embargo, el cambio más significativo y trascendente para el objeto de nuestra investigación, se observa en el párrafo octavo, donde se establece que los

---

<sup>129</sup> De igual forma el texto de este artículo, es como quedó después de la reforma de 2008. Lo resaltado en negrillas son las palabras que se cambiaron y los párrafos que se agregaron.



sentenciados por delincuencia organizada y los internos que requieran medidas especiales de seguridad, no podrán compurgar sus sentencias ni estar internos en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

Aunado a lo anterior, se introduce el párrafo noveno donde se establece que para la prisión preventiva y la ejecución de las sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán “**centros especiales**”, donde las autoridades penitenciarias “**podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, e imponer medidas de vigilancia**”, pudiendo aplicar dichas medidas a “**otros internos**” que requieran medidas especiales de seguridad.

La justificación que dio el gobierno Federal para introducir en esta reforma el régimen de excepción para la “delincuencia organizada”, fue que:

Las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada corresponden a la peligrosidad de este tipo de criminales, a los que con frecuencia sus cómplices intentan rescatar de la prisión con una mezcla de corrupción y amedrentamiento con el uso de armas poderosas y sistemas de transporte modernos.<sup>130</sup>

Como se puede apreciar, el motivo del gobierno Federal para constitucionalizar el arraigo, internar a procesados y sentenciados en centros especiales de alta seguridad, intervenir y restringir comunicaciones e imponerles medidas de vigilancia; es el combate a la Delincuencia Organizada. Régimen y medidas de excepción que podrán aplicarse a otros internos, procesados y sentenciados por delitos graves, que a juicio de la autoridad requieran la aplicación de dichas medidas.

#### **4.5 Análisis del artículo 19 constitucional**

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que **establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

---

<sup>130</sup> *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, op cit.*, nota 121, p. 16.

**El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

**La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.**

**El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso** podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del **auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva**, o de la solicitud de prórroga **del plazo constitucional**, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el **auto de vinculación a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.**

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.<sup>131</sup>

Respecto a las reformas y adiciones al citado precepto podemos comentar que, en el primer párrafo se suprime por completo el auto de formal prisión y, lo relacionado con la Averiguación Previa, así como los requisitos que establecían que los datos que obraran en la misma, deberían ser bastantes para que se comprobara el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

---

<sup>131</sup> De igual forma, lo resaltado en negrillas, son las adiciones que se realizaron al artículo 19 constitucional.

Ahora, en el primer párrafo de dicho artículo se habla del **auto de vinculación a proceso**, mismo que sustituye al auto de formal prisión, no se habla más del cuerpo del delito, ni de la probable responsabilidad del indiciado, por el contrario, para dictar un auto de vinculación a proceso deben existir datos que establezcan que se ha cometido **un hecho que la ley señale como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

Asimismo, se introduce un segundo párrafo donde se establece que la **prisión preventiva será la excepción** cuando **otras medidas cautelares no sean suficientes** para garantizar la comparecencia del **imputado** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o bien, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por un delito doloso.

Así, se deja la facultad al Juez de ordenar la **prisión preventiva oficiosamente** cuando se trate de **delincuencia organizada**, homicidio doloso, violación, secuestro, **delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos**, así como los **delitos graves** que determine la ley **en contra de la seguridad de la nación**, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En el tercer párrafo también adicionado, se establece que la ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

En los párrafos cuarto y quinto, únicamente se sustituye el auto de vinculación a proceso, por el auto de formal prisión, quedando prácticamente igual el contenido de ambos párrafos.

Se agrega también un sexto párrafo donde se establece que, si dictado un auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculcado evade la justicia o es extraditado, se suspenderá el proceso, así como los plazos para la prescripción de la acción penal.

Por lo que respecta al último párrafo de dicho artículo, que pasaría a ser el séptimo, éste queda igual que el texto original antes de la reforma.

#### **4.6 Análisis del artículo 20 constitucional**

**Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.**

**A. De los principios generales:**

**I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;**

**II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;**

**III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;**

**IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;**

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;**

**VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;**

**VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;**

**VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;**

**IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y**

**X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

**II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;**

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha

**pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la **investigación** como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente**, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.**

**El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;**

**VI.** Solicitar las medidas **cautelares** y providencias **necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y**

**VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**<sup>132</sup>

Las reformas y adiciones al citado precepto que han sido señaladas y resaltadas con anterioridad, constituyen la base fundamental del nuevo proceso penal. En un primer plano, se establece que dicho proceso penal será acusatorio y

---

<sup>132</sup> En el mismo sentido, lo resaltado en negrillas es lo que se adicionó al citado precepto. Lo subrayado no corresponde al texto original.

oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, se agrega todo un apartado a dicho artículo, que pasa a constituir al apartado “**A**”, donde se habla de los principios generales del proceso penal. Se establece que todas las audiencias se desarrollarán por y en presencia de un Juez, lo que constituye el principio de inmediación. Respecto a las pruebas se establece que éstas, tendrán esa categoría, siempre y cuando hayan sido desahogadas en el juicio, de lo contrario sólo se consideraran como “datos de prueba”, con excepción de la prueba anticipada.

Se establece también que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido previamente del asunto a tratar, es decir, el Juez ante quien se desahoguen las pruebas tendrá que ser distinto al juez que conoce de las etapas previas al juicio oral. Aunado a que la obligación de demostrar la culpabilidad de una persona corresponde al Ministerio Público, debiendo existir la igualdad procesal tanto para probar la acusación, como para desacreditar la misma por parte de la defensa.

El principio de contradicción se refiere a que, ninguna de las partes puede tener ventaja por encima de la otra, que el Juez no podrá tratar por separado algún asunto que tenga que ver con el proceso, en detrimento de una de las partes y sin que esté presente ésta.

En la fracción VI del citado artículo se establece que, iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando el imputado esté de acuerdo y reconozca ante el Juez su participación en el delito y existan medios de prueba suficientes para acreditar el hecho delictuoso. Concediendo beneficios al inculpado en caso de aceptar su responsabilidad.

Finalmente se señala que el Juez solamente condenará a una persona cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. Que cualquier prueba obtenida violando los derechos humanos será nula y que, los principios establecidos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio oral.

En el apartado “**B**” del artículo que se comenta, se establecen los derechos de toda persona imputada. Uno de ellos es la **presunción de inocencia** mientras no se acredite su responsabilidad en la sentencia. También tendrá derecho a guardar silencio, y no podrá utilizarse en su contra esa situación.

Se establece en la fracción III de dicho apartado que tratándose de **delincuencia organizada**, el imputado “tendrá derecho” a que la autoridad judicial pueda autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador, en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que el inculpado, procesado o sentenciado que se convierta en delator y ayude al Ministerio Público en la investigación, tratándose de **delincuencia organizada**, será acreedor a ciertos “beneficios”.

Las audiencias serán públicas, es decir que toda persona que desee asistir a la misma puede presenciarla sin restricción alguna, a eso se refiere el principio de publicidad. Sin embargo, dicha publicidad puede restringirse “en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores”, o bien, cuando el juez o tribunal consideren que hay “razones justificadas” para ello.

Otro derecho que tiene el imputado tratándose de **delincuencia organizada**, es que, las actuaciones realizadas en la investigación o datos de prueba recabados “podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en el juicio o exista riesgo para testigos o víctimas”.

Se dice también en la fracción VI de este apartado, que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación y, antes de la primera intervención ante el Juez podrán consultar la investigación para preparar la defensa, por lo que, a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva los registros de la investigación, “salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación”.

En la fracción VIII se dice que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, incluso desde el momento de su detención, y si no quiere



o no puede nombrar uno, el Juez le designará un defensor público. Se hace notar que, se suprime la asistencia de la persona de confianza y que el acusado pueda defenderse por sí mismo.

Finalmente se establece en la fracción IX que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación sea motivada al ejercer la defensa del imputado.

Por último, en el apartado “C” del mismo artículo se establecen los derechos de la víctima o del ofendido. Cabe mencionar que el único cambio realizado a este apartado, se observa en la fracción II, donde se sustituyó la palabra averiguación previa, por la de investigación, aunado al derecho que se le otorga a la víctima u ofendido para intervenir en el juicio e interponer los recursos que establece la ley a su favor.

En la fracción IV lo único que se agrega es, que la víctima u ofendido podrán solicitar la reparación del daño directamente, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

La fracción V se cambia por completo y, se introduce el derecho al resguardo de la identidad y otros datos personales, cuando se trate de menores de edad, delitos de violación, secuestro o **delincuencia organizada**, o bien, cuando a juicio del Juez sea necesario para su protección.

Se agrega al final una fracción VII, donde se establece el derecho de la víctima u ofendido para impugnar ante el Juez, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como cuando decida enviar a la reserva una investigación, decreta el no ejercicio de la acción penal, se desista de la misma o se suspenda el procedimiento cuando no esté cubierta la reparación del daño.

#### 4.7 Derecho penal del enemigo inmerso en la reforma

El derecho penal del enemigo es un concepto acuñado por el alemán Günter Jacobs<sup>133</sup>, mismo que fue empleado por primera vez en el año de 1985 dentro de las jornadas de penalistas alemanes celebrada en la ciudad de Frankfurt am Main. En su intervención dicho autor realizó un análisis comparativo de algunos tipos penales existentes en la legislación alemana en ese momento, de los cuales se desprendían características comunes como la “anticipación de la actuación del derecho penal”, dejándose ver que al legislador alemán le interesaba más el hecho futuro que estaba por ocurrir, que el hecho pasado, habiéndose cometido ya el delito.

Señalaba también dicho autor que, “frente a los ataques a las normas de flaqueo” (aquellos que atacan la constitución y la estructura social), el ordenamiento jurídico reaccionaba con un “combate especialmente asegurativo”, mismo que se percibía en la denominación de muchas de esas leyes, es decir, se denominaban “leyes de combate o de lucha contra la criminalidad organizada, el terrorismo”.

Hecho que se traducía en que, existiera una restricción de algunos derechos o garantías del sujeto al que se combatía. Desde la perspectiva de Jacobs se combatía a un sujeto de “manera especialmente agravada” por suponer un peligro frente a “una norma de flaqueo”, lo que significa que se le debe de tratar como “enemigo” y no como ciudadano, es decir, como “persona en derecho”.<sup>134</sup>

Posteriormente a esta intervención, el debate sobre lo que representaba el derecho penal del enemigo fue poco. Sin embargo, después de los atentados a las Torres Gemelas del 11 de septiembre de 2001, las ideas de Jacobs fueron retomadas e introducidas en las distintas legislaciones penales de los países que

---

<sup>133</sup> Es un jurista Alemán, especializado en Derecho penal, derecho procesal penal y filosofía del derecho.

<sup>134</sup> Günter, Jacobs, *et, al, El Derecho Penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*, Flores Editor y distribuidor, S.A. DE C.V., México, 2008, pp. 51-54.

veían al terrorismo y a la delincuencia organizada como “serias amenazas al estado y a la sociedad”.

En síntesis, se puede entender al **derecho penal del enemigo** como:

... un ordenamiento de combate excepcional contra manifestaciones exteriores de peligro, desvaloradas por el legislador y que éste considera necesario reprimir de manera más agravada que en el resto de supuestos (Derecho Penal del ciudadano).<sup>135</sup>

Ahora bien, la manera de combatir al enemigo será a través de diversas formas como son:

- A) **La punibilidad anticipada.** Lo anterior significa que la ley va a sancionar de forma anticipada una conducta que en la realidad todavía no ocurre.
- B) **La restricción de la esfera de libertad del sujeto a quien se combate.** Esto se traduce como la restricción de ciertos derechos o garantías del sujeto que es considerado como enemigo, y que serán sancionados. Por ejemplo, se sanciona el derecho de libre asociación, mismo que está debidamente garantizado por la constitución como un derecho ciudadano.
- C) **Distinción entre personas y no personas.** Lo anterior se hace evidente desde el momento en que se aprueban leyes que van a distinguir al delincuente común, de aquel que pertenece a la delincuencia organizada. por ejemplo, tenemos el Código penal que establece sanciones para delitos comunes, y tenemos una ley que sanciona las conductas de la delincuencia organizada.
- D) **Aplicación de penas muy altas.** Como muestra de ello, están las sanciones que se establecen en el artículo cuarto de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 61.

En el derecho positivo mexicano la norma penal va a sancionar todo desacato, infracción o violación a la misma. La adecuación de la conducta desplegada por una persona, descrita en la ley penal, constituye lo que en teoría se conoce como tipicidad. Es decir, una persona sólo puede ser sancionada si la conducta o acción realizada por ella, está debidamente materializada y señalada en la ley penal, pero sobre todo que esa conducta sea igual a la descrita en la norma. Estando ya ubicados en ese supuesto, se deberá respetar y garantizar el derecho a una defensa adecuada, un proceso penal imparcial y, un juicio justo.

A esta normatividad que se aplica a todo ciudadano que desacata lo establecido en una ley penal, en un Estado verdaderamente garantista, se le conoce como **derecho penal del ciudadano**, mismo que debe respetar todos los derechos humanos y garantías procesales de que goza la persona imputada, independientemente de la conducta que haya realizado, y de los motivos que tuvo para cometerla.

Sin embargo, debido a la “nueva amenaza que ahora recorre el mundo” y, que quienes ejercen el poder han bautizado con el nombre de **delincuencia organizada**, las clases económica y política se han visto en la necesidad de parar a como de lugar lo que representa para ellos **un nuevo enemigo**.

Por tal motivo, en muchos países se han estado aprobando y homologando legislaciones penales que van en contra de los derechos y garantías procesales de todo individuo, mismas que anulan toda posibilidad de defensa para quienes son detenidos, consignados, procesados y sentenciados por el delito de delincuencia organizada. En consecuencia, se comenzó a preparar el camino y las condiciones para darle entrada a **un derecho de excepción**.

Nuestro país no fue la excepción, en los sexenios panistas 2000-2012, se preparó el camino para dar paso a la nueva legislación que introduciría el “régimen de excepción contra la delincuencia organizada”, situación que se concretó el 18 de junio de 2008, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones que daban vida al “Nuevo Sistema de Justicia Penal”.

Este derecho de excepción viene a ser todo lo contrario, al derecho penal que se le aplica a la persona que comete un delito en un determinado momento, y se caracteriza básicamente por negar todo derecho o beneficio al inculgado, procesado o sentenciado que se organice con otros dos sujetos o más, para cometer delitos.

Como se puede apreciar, el derecho penal del enemigo es un derecho de excepción, que se aplica a individuos que no se les reconoce más la calidad de ciudadanos, y menos aún de personas. Al respecto conviene mencionar lo que Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice:

La esencia del trato diferencial que se depara al *enemigo* consiste en que el derecho *le niega su condición de persona*. Sólo es considerado bajo el aspecto de *ente peligroso o dañino*. Por mucho que se matice la idea, cuando se propone distinguir entre *ciudadanos*, (personas) y *enemigos* (no personas), se hace referencia a humanos que son privados de ciertos derechos individuales en razón de que se dejó de considerarlos personas, y esta es la primera incompatibilidad que presenta la aceptación del *hostis* en el derecho con el principio de estado de derecho.

En la medida en que se trate a un ser humano como algo meramente peligroso y, por tanto, necesitado de una pura contención, se le quita o niega su carácter de persona, aunque se le reconozcan ciertos derechos (por ejemplo testar, contraer matrimonio, reconocer hijos etc.). No es la cantidad de derechos de que se priva a alguien lo que le cancela su condición de persona, sino la razón misma en que se basa esa privación de derechos, es decir, cuando se lo priva de algún derecho sólo porque se lo considera puramente como *ente peligroso*.

En rigor, casi todo el derecho penal del siglo XX, en la medida en que teorizó admitiendo que algunos seres humanos son *peligrosos* y sólo por eso deben ser segregados o eliminados, los *cosificó* sin decirlo, y con ello los dejó de considerar personas, lo que ocultó con racionalizaciones, cuando lo cierto es que desde 1948 ese derecho penal que admite las llamadas *medidas de seguridad*, o sea, las penas o algunas penas como mera contención de un ente peligroso, es violatorio del artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Zaffaroni, E. Raúl, *El enemigo en el Derecho penal*, Ediciones Coyoacán, México, 2011, p. 19

En el punto anterior se establecieron las reformas y adiciones realizadas a los artículos 16, 18, 19 y 20 constitucionales, mismos que fueron analizados para el efecto de nuestra investigación.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, se considera que en las reformas y adiciones a los citados preceptos se introduce lo que ya se conoce como el “**Derecho Penal del Enemigo**”, el gobierno Federal lo llama “Régimen especial para la Delincuencia Organizada”.

Ya habíamos señalado que los “motivos fundamentales” del gobierno Federal para diseñar y materializar dicha reforma penal fue que, el entonces sistema de justicia penal estaba atrasado y era ineficaz, que los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables; que de cada 100 delitos denunciados, menos de cinco recibían sentencia condenatoria. Asimismo, que la **delincuencia organizada** es una amenaza para el estado y la sociedad, debido al gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente.

En suma, la idea de aplicar un nuevo sistema de justicia penal fue, a decir del propio gobierno federal, “...implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles”. Pero sobre todo: “**...adaptar las leyes penales a compromisos internacionales de México**”.

De lo anterior, válidamente podemos señalar que el enemigo en turno para quien ejerce el poder político y económico en nuestro país, se llama “delincuencia organizada”. Por ello, a dichos delincuentes conviene eliminarlos y desaparecerlos porque “son una amenaza y un peligro” para el Estado y la sociedad.

Es importante recordar que la conceptualización del enemigo, su criminalización y combate, es una constante que ha existido a lo largo de la historia. Por tal motivo, Zaffaroni también nos dice que:

El *hostis, enemigo o extraño* no ha desaparecido nunca de la realidad operativa del poder punitivo, ni de la realidad jurídico penal (que pocas veces lo reconoció abiertamente y las más lo cubrió con muy diversos nombres). Se trata de un concepto que en versión original o matizada, a cara descubierta o con mil máscaras, a partir de Roma atravesó toda la historia del derecho occidental y penetró en la modernidad, no sólo en el pensamiento de juristas, sino también en el de algunos de sus más destacados filósofos y teóricos

políticos, recibiendo especial y hasta regocijada bienvenida en el derecho penal.

Es un elemento conceptual contradictorio dentro del estado de derecho porque arrastra la semilla de su destrucción, aunque su incoherencia apenas se halla puesto de manifiesto en los años treinta del siglo pasado, por obra de la pluma de Schmitt, el más destacado teórico político del nazismo. Su lamentable filiación política hizo que su observación no mereciera suficiente atención en las décadas posteriores y menos aún por parte de los penalistas.  
137

De todo lo anterior, válidamente podemos señalar que la reforma en materia penal concretada el 18 de junio de 2008, fue la puerta por la cual se introdujo de forma más directa, el derecho penal del enemigo en la legislación penal mexicana. Lo anterior es así, toda vez, que, al establecer “un régimen especial” para quien sea considerado miembro de la delincuencia organizada, se le está negando la condición de persona.

Lo anterior encuentra sustento al constitucionalizarse y establecerse la figura del “arraigo” hasta por 80 días, sin que exista una investigación previa; todo acusado por delincuencia organizada enfrentará el juicio en prisión preventiva; se podrá ordenar la confidencialidad de los datos de la víctima o de los testigos en proceso penal; la intervención de comunicaciones privadas; la restricción de comunicaciones entre los inculpados por delincuencia organizada, con otras personas; el acceso a información reservada; el juicio será a puerta cerrada; la extinción de dominio sin que exista una sentencia condenatoria previa, el encarcelamiento en penales de máxima seguridad completamente alejados del lugar de origen del inculpadado, procesado o sentenciado, así como del lugar donde se esté desarrollando el proceso penal.

A lo anterior se puede agregar que, si bien, se estableció que dicho régimen de excepción sólo se aplicaría a los miembros de la delincuencia organizada, también, se deja abierta la posibilidad para que los jueces puedan aplicar dichas medidas “**para otros delitos graves o de suma peligrosidad**”.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> *ibídem*, p. 25.

<sup>138</sup> *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, op cit.*, nota 121, p. 6.

#### 4.8 Se criminaliza la protesta social

Después de realizar un estudio a la reforma constitucional de junio de 2008, podemos señalar que, así como está inmerso el derecho penal del enemigo, también se da entrada a la criminalización de la protesta social.

Tanto en el primer capítulo como en el tercero hablamos respecto a la criminalización, así, manifestamos que la criminalización es un proceso eminentemente subjetivo, elaborado y estructurado por el poder económico y político, mismo que al ver afectados sus interés inicia con la criminalización primaria la cual consiste en seleccionar y definir ciertos bienes jurídicos que van a ser protegidos o tutelados por el derecho, para protegerse; posteriormente se entra en la fase de la criminalización secundaria, misma que se traduce en la selección que hace el poder para reprimir y castigar sólo a alguna o algunas personas elegidas a conveniencia, mismas que serán el enemigo a vencer y a eliminar.

En consecuencia, la criminalización de la protesta es un mecanismo diseñado y estructurado por la clase empresarial, y puesto en practica por los políticos que administran el negocio de la política, en compañía de los “medios de comunicación”, quienes están al servicio del poder económico-político, para estigmatizar, criminalizar y castigar a través del derecho penal, las protestas legítimas de una sociedad inconforme, indignada y con mucha rabia, así como a los movimientos y organizaciones sociales que luchan desde abajo y a la izquierda por democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos.

Manifestamos también que, uno de los delitos fabricados por el Ministerio Público, para consignar a los detenidos del tres y cuatro de mayo de 2006, fue el de **delincuencia organizada**, para ganar más tiempo e integrar las consignaciones por los restantes delitos. Acusación que era insostenible y que más tarde se vino abajo, quedando en evidencia desde ese momento que, la utilización de ese delito sería el modus operandi del Estado, para combatir la movilización y el descontento de las organizaciones y movimientos sociales.



Señalamos también, que el régimen especial para la delincuencia organizada dejaba abierta la posibilidad de aplicar las medidas que establece, a otras personas y por otros delitos, que a juicio de la autoridad requirieran esas medidas especiales. Haciéndose evidente el estado de indefensión en que quedábamos todos los habitantes de este país, si teníamos la mala fortuna de ser detenidos, consignados y sentenciados por delitos “graves”, que ameriten la aplicación de un “derecho de excepción”.

No pasó mucho tiempo para que se demostrara la aplicación selectiva del derecho penal del enemigo. Así, entre otras fechas y acontecimientos previos, llegó el primero de diciembre de 2012, fecha en que Enrique Peña Nieto asumía la Presidencia de la República en un Congreso de la Unión, convertido en un bunker impenetrable. Asumía también el poder en la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera. Dupla que a partir de ese momento trabajarían de forma conjunta, para criminalizar, reprimir y castigar a todo aquel que se manifestara en contra del gobierno.

El saldo de esa violenta y sangrienta jornada: decenas de lesionados, aproximadamente 70 jóvenes detenidos y consignados y, una persona fallecida a consecuencia de un impacto recibido en la cabeza, por parte de la policía federal. De esa forma quedaba demostrada la mano dura y la política represiva del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, mismas que se han puesto en práctica en todas y cada una de las movilizaciones y protestas, siempre con el mismo resultado: detenciones arbitrarias e indiscriminadas, personas lesionadas, fabricación de delitos y consignación de los detenidos por delitos de contenido político.

Los acontecimientos represivos sucedieron unos a otros. Las agencias del Ministerio Público y las cárceles se empezaron a llenar de personas inocentes y de jóvenes universitarios. Llegamos así a otro acontecimiento sangriento: 26 y 27 de septiembre de 2014, la tortura, represión, detención y desaparición de 43 estudiantes normalistas de la normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

Otro episodio más donde el Estado mexicano se manchó nuevamente las manos de sangre. La consigna era restarle importancia a esos acontecimientos y hacer creer que los jóvenes estudiantes pertenecían al crimen organizado, y que se trató de un enfrentamiento de bandas rivales que se disputaban el mercado de las drogas. La verdad salió a la luz pública. Se trató de un crimen de Estado donde nuevamente intervinieron los tres órdenes de gobierno, el gobierno municipal del PRD encabezado por José Luis Abarca, el gobierno Estatal también del PRD al mando de Ángel Aguirre Rivero y el gobierno federal del PRI, de Enrique Peña Nieto.

Los acontecimientos ocurridos en Iguala, Guerrero, mostraron posteriormente los nexos de la clase política con lo que ellos llaman “delincuencia organizada”, surgiendo así una inconformidad y protesta en todo el país, que traspasó las fronteras y logró el apoyo y la solidaridad internacional. Así, después del 26 de septiembre de 2014, cada mes se sale a las calles para exigir la aparición con vida de los 43 estudiantes normalistas, miles de personas marchan indignados por los hechos ocurridos, pero sobre todo por justicia y castigo para los responsables.

En ese contexto llegamos al cinco y 20 de noviembre de 2014, fechas en que son detenidos jóvenes universitarios que salieron a las calles para manifestar su indignación, solidaridad y exigencia de que aparezcan con vida los estudiantes normalistas, para que acontecimientos como esos, no se vuelvan a repetir.

En la primera fecha resultaron detenidos dos estudiantes universitarios, donde el gobierno de Miguel Ángel Mancera les fabricó varios delitos, siendo consignado y procesado sólo uno de ellos por los delitos de Ataques a la Paz Pública, Ataques a las Vías de Comunicación y Daño a la Propiedad en agravio de cuatro empresas que operan el metrobus de la Ciudad de México.

En la segunda fecha resultaron detenidas en un primer momento 16 personas, incluido un menor de edad y una mujer. Todos fueron consignados y procesados por los delitos de Ataques a la Paz Pública, Ultrajes a la Autoridad y

Portación de Objeto apto para agredir. En un segundo momento fueron detenidos en el Zócalo de la ciudad, 11 jóvenes universitarios, siendo trasladados a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), y consignados ante un Juez por los delitos de **Asociación Delictuosa, Motín y Tentativa de Homicidio**.

Para este momento ya apareció en escena el gobierno Federal, deteniendo a estudiantes universitarios, puestos a disposición de la SEIDO, lugar donde llevan a los narcotraficantes. Las tres mujeres detenidas y los ocho hombres fueron consignados y trasladados a los penales federales de Tepic Nayarit y Villa Aldama, en el Estado de Veracruz.<sup>139</sup>

De lo anterior ocurrido, se muestra claramente la intención del gobierno federal de empezar a reprimir directamente, todo tipo de movilizaciones sociales y de protesta, pero sobre todo de castigar y criminalizar a un sector que ha sido sumamente crítico de Enrique Peña Nieto: los estudiantes. Se estrenó así la aplicación del Derecho Penal del Enemigo en contra de jóvenes estudiantes que fueron trasladados a penales federales, a cientos de kilómetros de distancia de la Ciudad de México, donde fueron detenidos.

Los delitos por los cuales fueron consignados, no tienen que ver con la delincuencia organizada, pero son considerados graves en el Código Penal Federal, motivo suficiente para aplicarles el régimen de excepción, considerándolos como enemigos del Presidente de la República, negándoles desde un principio el derecho a una adecuada defensa, internándolos en cárceles de máxima seguridad, en distintos Estados de la república, mientras que el Juzgado de Distrito que resolvería respecto a la probable responsabilidad se encuentra en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

---

<sup>139</sup><http://mexico.cnn.com/nacional/2014/11/22/la-pgr-consigna-a-11-personas-detenido-durante-las-protestas-del-20novmx>, fecha de consulta 11 de enero de 2016, hora 12:40 pm.

Finalmente, el 29 de noviembre de 2014 el Consejo de la Judicatura Federal da a conocer una nota informativa<sup>140</sup> donde establece los motivos y razonamientos utilizados por el Juez de Distrito con sede en Xalapa, Veracruz, para decretar la libertad de los 11 detenidos por falta de elementos para procesar, al considerar que no estaban acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de tentativa de homicidio, asociación delictuosa y motín, fabricados y utilizados por el Ministerio Público Federal para consignar a dichas personas. En el mismo sentido el Juez que conoció de la consignación, se declaró incompetente por razón de territorio, para seguir conociendo de los hechos, toda vez que los mismos ocurrieron en la Ciudad de México.

Lo anterior, demuestra una vez más que las detenciones arbitrarias e indiscriminadas, así como la fabricación de delitos y las consignaciones realizadas por el Ministerio Público, son el modus operandi de los tres órdenes de gobierno, que tal parece ser, llegó para quedarse. Así, queda demostrado que no es suficiente ser miembro de la delincuencia organizada para “gozar” del régimen de excepción que se aplica a estas personas. Basta protestar e inconformarse con las decisiones y arbitrariedades del gobierno, para ser considerado y tratado como enemigo.

Por tal motivo, podemos afirmar categóricamente que las reformas al Sistema de Justicia Penal, aprobadas y publicadas el 18 de junio de 2008, tienen el claro objetivo de combatir el descontento social que se ha venido gestando en los últimos años, producto de las políticas económicas neoliberales aplicadas al pie de la letra en nuestro país, por los distintos partidos políticos que han llegado al poder en los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior se hizo evidente en el “pacto por México” que aglutinó a toda la clase gobernante, con el firme propósito de sacar adelante las “reformas estructurales” que fueron aprobadas por todos los partidos políticos integrantes del

---

<sup>140</sup><http://www.animalpolitico.com/2014/11/ordena-juez-inmediata-libertad-de-los-11-detenidos-en-el-zocalo-el-20-de-noviembre/>, fecha de consulta 11 de enero de 2016, hora 18: 55 pm.

Congreso de la Unión, con el firme propósito de poner a la venta los últimos recursos naturales que quedan en nuestro país. Para lo cual era necesario, la aplicación de un mecanismo de control social, como es el derecho penal de excepción, para combatir a todos aquellos que protestan y se inconforman por las decisiones políticas tomadas, para defender los intereses de los barones del dinero.

La decisión está tomada. La guerra por la sobrevivencia ha comenzado. El enemigo está definido y plenamente identificado: la sociedad en su conjunto. Por ello, de nosotros depende, permitir que nos despojen de los últimos recursos naturales que nos quedan para sobrevivir en este mundo, o bien, pelear incansablemente para que eso no ocurra. La moneda está en el aire, habrá solo un ganador. Esperamos ser nosotros: los de abajo, los desposeídos de todo, los reprimidos, los torturados, los desaparecidos. Si ganan ellos, triunfará la ambición, la codicia y el culto por el dinero. De nosotros depende, otra vez, la moneda está en el aire.

## CONCLUSIONES

1. Sin lugar a dudas podemos determinar que los operativos diseñados e implementados los días tres y cuatro de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, fue un método de control social empleado por el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno, como venganza, en contra de un grupo de campesinos incómodos, que en los años 2001-2002 detuvieron “el gran negocio del sexenio”, impulsado por el panista Vicente Fox, en la presidencia de la república y Enrique Peña Nieto en la gubernatura del Estado de México.
2. La criminalización de la protesta social ha sido uno de los mecanismos utilizados por toda la clase política gobernante, previo a la utilización de la represión, en contra de cualquier persona o movimiento social que proteste y se manifieste en contra del gobierno. Para lo cual, la función de los medios de paga o también llamados de comunicación es importante, porque mediante éstos, se etiqueta a una persona o se estigmatiza a un movimiento u organización social, para que al momento de ser reprimidos, el lector, televidente o radio escucha, vean esta acción como “algo natural y necesario”.
3. La politización de la justicia es la parte que complementa el binomio de la represión. Para lo cual, el mal gobierno cuenta con ministerios públicos, jueces, magistrados y ministros de consigna. Así, el “órgano técnico investigador” será el encargado de fabricar los delitos que más convengan, según el contexto político en que nos encontremos, o según los intereses del mandón, dueño de los grandes capitales. Posteriormente el “aparato judicial” entra a escena, ratificando las investigaciones a modo y, calificando de legal las detenciones arbitrarias, procesando y sentenciando con penas excesivas al “enemigo en turno” del que bien paga.
4. Queda demostrado que la independencia de poderes en el Estado de México no existe. Que el Poder Ejecutivo utilizó a la Procuraduría General

de Justicia y al Poder Judicial del Estado, para castigar “con todo el peso de la ley” a los “macheteros de Atenco”, trasladando al ámbito jurídico, un conflicto político que nunca le interesó resolver. Por tal motivo se diseñó la provocación, se fabricaron los delitos, se detuvo, se torturó, se consignó, procesó y sentenció a los supuestos responsables, con penas que oscilaron entre los 31 y 112 años de prisión.

5. Se acreditó también que en los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006, hubo una serie de violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio a la libertad personal, a un trato digno de los detenidos, derecho a un debido proceso y una adecuada defensa, y el derecho a la justicia. Considerándose como violaciones graves. Se demostró que todas y cada una de las detenciones y allanamientos fueron ilegales, que hubo exceso de violencia, pero sobre todo, que se trató de un operativo provocador por parte del Estado y, que el uso de la fuerza empleada fue ilegal, al no encontrar justificación constitucional alguna.
6. Se hace evidente la responsabilidad penal y política de **Enrique Peña Nieto, Eduardo Medina Mora Icaza, Wilfrido Robledo Madrid, Miguel Ángel Yunes, Ardelio Vargas Fosado, Ramón Pequeño García, Héctor Sánchez Gutiérrez y Víctor Humberto Benítez Treviño** entre otros, en primer término, porque participaron el diseño de los sangrientos operativos del 3 y 4 de mayo de 2006, a título de autores intelectuales y en segundo término, porque tenían el deber jurídico de evitar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los elementos represores que materializaron el operativo, pero sobre todo, por ser garantes del bien jurídico protegido por la ley, en virtud de ser funcionarios públicos del Estado.

Por lo tanto, podemos afirmar categóricamente que, la hipótesis planteada al inicio de la investigación quedó debidamente comprobada.

7. La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, abrió la puerta para darle cabida a un “derecho de excepción”, que lo último que busca es combatir a la delincuencia organizada. Por el contrario, al dejarse abierta la posibilidad de aplicar las “medidas de seguridad” que establece dicho derecho de excepción, a otros “delitos graves”, se pone en evidencia la clara intención del gobierno, para violentar y pasar por encima de los derechos humanos y de las garantía procesales mínimas de todos ciudadano.

Por lo anterior, podemos señalar que se está preparando el camino para combatir y eliminar a los “enemigos” del sistema, a los incómodos, a los que nada producen ni generan ganancias, a los que no tienen más riquezas que su dignidad y su cultura, los que no claudican, no se rinden, no se venden. Ell@s somos, nosotros, ustedes, los que abajo resistimos y nos organizamos, los que ya no miramos hacia arriba, ni esperamos nada del mal gobierno, los que pensamos que la política es un negocio, una mafia, la verdadera delincuencia organizada disfrazada de partido político.

Por eso luchamos y nos organizamos, buscamos formas y modos para reconocernos y hermanarnos en nuestras luchas, sentimos la rabia y el dolor ajeno como propios y, tejemos puentes para comunicarnos entre nosotros, para que nunca más, ninguna lucha por pequeña que sea, se enfrente de forma aislada.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GÓMEZ, Ana Josefina y Sánchez Sandoval, Augusto (compiladores), *Criminología, Antología*, México, UNAM, ENEP ACATLÁN, 2003.

BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, México, Siglo XXI editores, 1986.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C. *Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011: La violación sistemática de derechos humanos como política de Estado*, México, Prodh, 2011.

-----, *Atenco: 6 años de impunidad, 6 años de resistencia*, México, Prodh, 2012.

COLECTIVO DE ABOGADOS ZAPATISTAS, *Informe Atenco*, México, Editado por Juan E. García, 2010.

COMISIÓN CIVIL INTERNACIONAL DE OBSERVACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México*, México, editado por la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIOHD), 2006.

CORREAS, Óscar (coordinador), *La Criminalización de la Protesta Social en México*, México, Ediciones Coyoacán, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, España, Editorial Trotta, 1995.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, México, Siglo veintiuno editores, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Francisco Javier, *El control Social sobre el individuo, la Sociedad y el Estado*, México, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2010.

GOBIERNO FEDERAL, *Reforma Constitucional de seguridad y justicia*, México, Talleres Gráficos de México, 2008.

GÜNTER, Jacobs, *et al.*, *El Derecho Penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*, México, Flores Editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2008.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Los orígenes ideológicos del Derecho Penal del Enemigo*, México, Editorial UBIJUS, IFP Vanguardia en Ciencias Penales, 2010.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto y González Vidaurri, Alicia, *Criminología*, México, Porrúa, 2005.

-----, *et. al.*, *Control Social en México, D.F.*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2004.

ZAFFARONI, E. Raúl, *El Enemigo en el Derecho Penal*, 2ª edición, México, Ediciones Coyoacán, 2011.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Código Penal del Estado de México vigente en el año de 2006.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente en el año de 2006.

## **CAUSAS PENALES Y SENTENCIAS**

- Causa Penal 96/2006 radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

- Causa Penal 58/2007 radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Molino de las Flores, Estado de México.
- Sentencia de Amparo emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, dentro del juicio de amparo 757/2007.
- Toca Penal 652/2008 que se substanció ante la Segunda Sala Colegiada Penal del Distrito Judicial de Texcoco de Mora, México
- Sentencia definitiva emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo Directo 4/2010.

### **FUENTES VIDEOGRÁFICAS**

- *Atenco un Crimen de Estado*, México, documental realizado por el Colectivo Klamvé, y producido por Arte, Música y Video, S.A. de C.V., 2006,
- *Atenco, Crónica de un Pueblo Rebelde*, México, documental realizado por el Colectivo Klamvé, 2007.